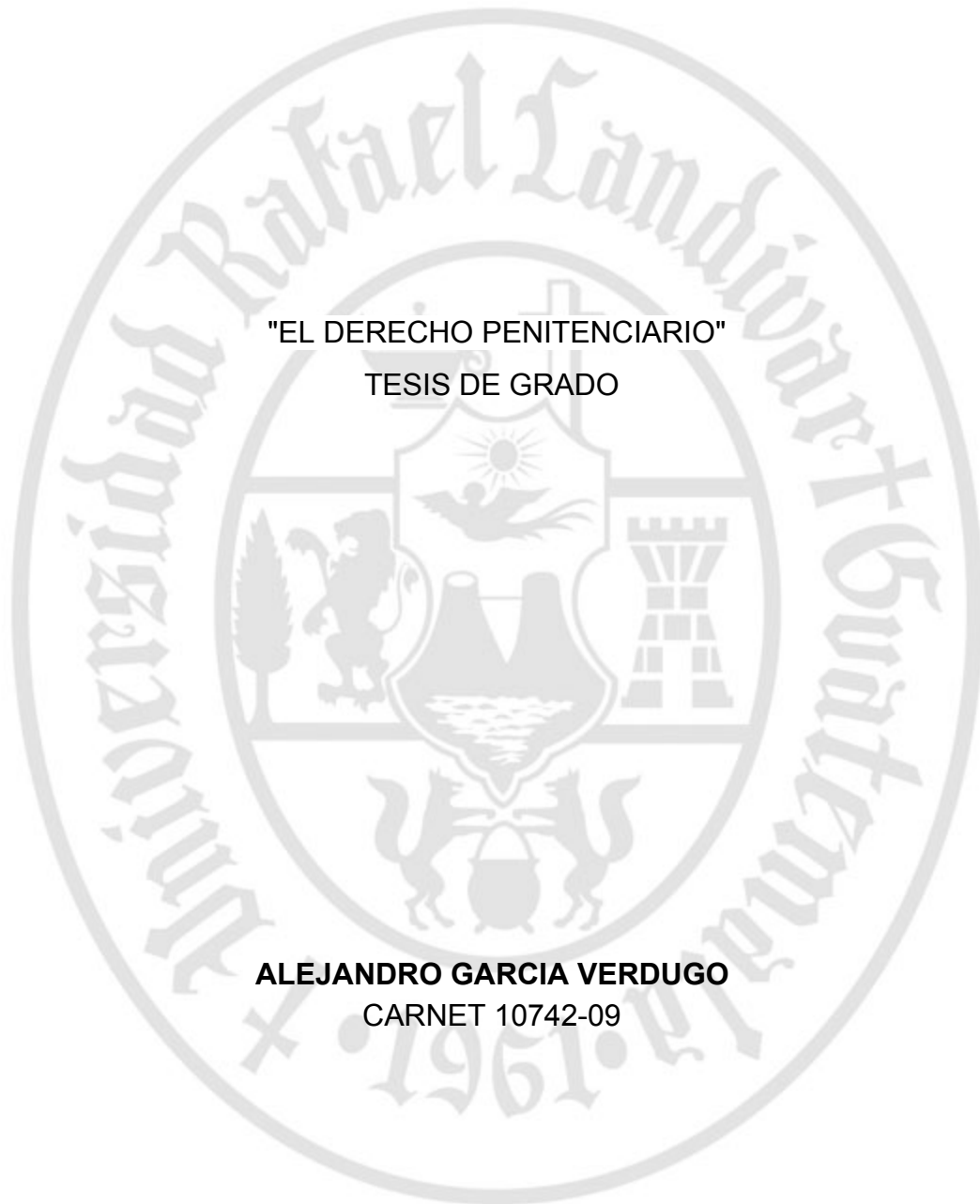


UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



"EL DERECHO PENITENCIARIO"
TESIS DE GRADO

ALEJANDRO GARCIA VERDUGO
CARNET 10742-09

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, FEBRERO DE 2016
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL DERECHO PENITENCIARIO"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

ALEJANDRO GARCIA VERDUGO

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, FEBRERO DE 2016
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. GABRIEL ESTUARDO GARCIA LUNA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. JULIO SANTIAGO SALAZAR MUÑOZ

Guatemala, 26 de septiembre de 2015

**Honorable Consejo de Facultad
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar**

Respetuosamente me dirijo a ustedes, con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de asesor de la tesis titulada **“EL DERECHO PENITENCIARIO”**, elaborada por el estudiante **ALEJANDRO GARCÍA VERDUGO**. Luego de haber finalizado el trabajo final de tesis, considero que se realizó de acuerdo con los principios, procedimientos, métodos y técnicas de la investigación científica, por lo que el trabajo elaborado es satisfactorio. La bibliografía consultada fue adecuada a los requerimientos del tema investigado.

Por lo que me complace informarles que para el suscrito la tesis que se presenta cumple con los requerimientos del Instructivo Para Elaboración de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que mi dictamen es favorable, encontrándose a mi criterio lista para la revisión final.

Agradeciendo su atención a la presente, sin otro particular atentamente.



**GABRIEL ESTUARDO GARCÍA LUNA
ASESOR**

Guatemala, 27 de noviembre de 2015.

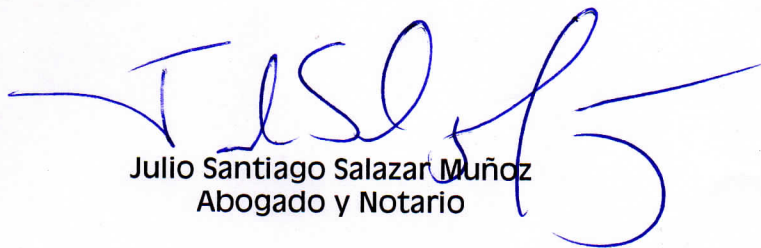
Don Enrique Sánchez Usera
Director Ejes Transversales
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

Estimado Licenciado:

Atentamente, me dirijo a usted en cumplimiento de lo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad, para emitir el siguiente informe final de tesis correspondiente a la revisión de fondo de la y forma del alumno ALEJANDRO GARCÍA VERDUGO carné 1074209, la cual ostenta el título EL DERECHO PENITENCIARIO. En virtud de que se cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito, y la investigación, a mi criterio, está lista para la correspondiente impresión.

No me queda más que expresar que fue un gusto poder revisar este trabajo de investigación y agradecer la oportunidad que se me dio nuevamente por parte del Consejo de Facultad.

Sin otro particular, me despido de usted con mis muestras de la más alta consideración y estima.



Julio Santiago Salazar Muñoz
Abogado y Notario



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante ALEJANDRO GARCIA VERDUGO, Carnet 10742-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07787-2015 de fecha 27 de noviembre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"EL DERECHO PENITENCIARIO"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 29 días del mes de febrero del año 2016.



MGTR. ALAN ALFREDO GONZALEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



RESPONSABILIDAD: “El autor es el único responsable del contenido y conclusiones de la tesis”.

INDICE

RESUMEN EJECUTIVO.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii
CAPITULO 1.....	1
DERECHO PENITENCIARIO.....	1
1.1 Antecedentes Históricos del Derecho Penitenciario	1
1.2 Definición de Derecho Penitenciario.....	8
1.2.1 Reo	12
1.2.2 Prisión.....	14
a. Cárcel	16
b. Penitenciaría.....	17
1.2.3 Pena	18
1.2.4 Penología.....	20
1.3 Naturaleza Jurídica del Derecho Penitenciario.....	22
1.4 Elementos del Derecho Penitenciario.....	24
1.4.1 Elemento Personal.....	24
1.4.2 Elemento Objetivo.....	24
1.4.3 Elemento del Vínculo	25
1.5 Fuentes del Derecho Penitenciario.....	25
1.6 Determinación del Derecho Penitenciario	26
1.7 Fines del Derecho Penitenciario.....	32
1.8 Ámbito de Aplicación del Derecho Penitenciario	34
1.8.1 Ámbito Temporal.....	34
1.8.2 Ámbito Territorial.....	34
1.8.3 Ámbito Personal.....	35
1.9 Función del Derecho Penitenciario.....	36

1.10	Relaciones del Derecho Penitenciario con otras Disciplinas Jurídicas	38
CAPITULO 2.....		41
SISTEMA PENITENCIARIO Y FINES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA		41
2.1	Primer Acercamiento al Sistema Penitenciario y a los Fines de Ejecución de la Pena.....	41
2.2	Concepto: Sistema penitenciario	42
2.3	Antecedentes Históricos del Sistema Penitenciario	44
2.4	Sistemas Penitenciarios	56
2.4.1	Sistema Celular o Filadelfico.....	56
2.4.2	Sistema Cartujo	61
2.4.3	Sistema Auburn	62
2.4.4	Sistema Progresivo.....	65
2.4.5	Sistema Reformatorio o de Elmira	67
2.4.6	Sistema de Maconochie.....	70
2.4.7	Sistema de Obermayer	73
2.4.8	Sistema de Crofton	73
2.4.9	Sistema de Montesinos.....	76
2.4.10	Sistema de los Borstals	79
2.4.11	Sistema All Aperto o Abierto.....	81
2.5	Elementos del Sistema Penitenciario	83
2.5.1	Los Reclusos	84
a.	Los Reclusos Excepcionales.....	87
2.5.2	El Servicio Penitenciario	91
2.5.3	Objetivo del Servicio Penitenciario.....	92
2.5.4	Personal Penitenciario	92
2.5.5	Instrumento para la Selección de Personal Penitenciario.....	95

2.5.6	El trabajo Penitenciario	97
2.5.7	La Disciplina Penitenciaria	101
2.5.8	La Arquitectura Penitenciaria	103
2.5.9	Medidas de Seguridad	104
2.5.10	La Rehabilitación	106
2.6	Principios Generales de Ejecución de la Pena	107
2.6.1	Principio de Reinserción Social.....	109
2.6.2	Principio de Reserva o afectación Mínima.....	112
2.6.3	Principio de Control Jurisdiccional Permanente o Judicialización.....	113
2.6.4	Principio de Régimen Progresivo, con Tratamiento Facultativo Interdisciplinario, Programado e Individualizado.....	114
2.6.5	Principio de Igualdad	116
2.6.6	Principio de Respeto a la Dignidad del Interno o de Humanidad.....	117
2.6.7	Principio de Democratización.....	118
2.6.8	Principio de No Marginación	119
2.6.9	Principio Liberal de Gobierno.....	120
2.6.10	Principio de Proporcionalidad de la Pena y Razonabilidad Comparativa 120	
2.6.11	Principio de Legalidad Ejecutiva.....	121
2.6.12	Principio de Inmediación.....	124
2.6.13	Principio de Acceso a la Justicia	124
CAPÍTULO 3.....		126
EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO		126
3.1	La Libertad Condicional.....	128
3.2	Redención de Penas	130
3.3	Fines del Sistema Penitenciario Guatemalteco	132

3.4	Derecho de los Reclusos.....	133
3.5	Alimentación.....	137
3.6	Salud	139
3.7	Obligaciones y Prohibiciones de los Reclusos	142
3.8	Administración de justicia	143
3.9	Juez de Ejecución Penal	145
CAPÍTULO CUATRO: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS		
.....		148
4.1	Presentación	148
4.2	Análisis y discusión de resultados	148
CONCLUSIONES.....		170
RECOMENDACIONES		171
REFERENCIAS		173
ANEXOS.....		181

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación desarrolla, analiza y abarca el derecho penitenciario, y su regulación dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Dicho contenido investigado abarca la evolución histórica así como la determinación del derecho penitenciario, el sistema penitenciario, los fines de ejecución de la pena, principios generales de la ejecución de la pena, el sistema penitenciario guatemalteco y todos los subtemas que complementan los mismos.

En la investigación se hace especial referencia a los principios generales de la ejecución de la pena, debido a que los mismos constituyen el pilar de los fines del sistema penitenciario. Dentro de dichos principios se hace una mención especial al principio de reinserción social, el cual ha sido aplicado y abarcado mundialmente con el objeto de la efectiva reinserción en la sociedad del recluso o privado de libertad.

Para el entendimiento de los temas y el contenido que componen el Derecho Penitenciario en la presente investigación se realiza una comparación de los temas y figuras legales con mayor relevancia en el ámbito penitenciario entre los cuales se puede mencionar el sistema penitenciario y sus fines, el régimen disciplinario y los principios generales de ejecución de la pena. Las legislaciones comparadas son: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, México, España, Venezuela, Argentina, Colombia, Perú y Chile.

La realización del trabajo de investigación permite ahondar y tener mayor conocimiento acerca del tema penitenciario, asimismo cumple con el objetivo de brindar a los estudiantes una herramienta de estudio que complementa el derecho penal y la ejecución de la pena, por otra parte permite tener un panorama general de otras legislaciones en cuanto al tema.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación es titulada “El Derecho Penitenciario” y fue realizada dentro del proyecto de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar denominado Manual de Derecho Penal Parte General II. Esta parte específica de dicho manual constituye el trabajo de tesis de graduación, el cual tiene como objetivo principal complementar el manual de derecho penal parte general I. Con el propósito de ser utilizado para investigaciones y estudios o como simple referencia de estudiantes, profesionales y cualquier persona con dicho interés. Para lo cual se ha realizado una investigación extensa acerca del Derecho Penitenciario.

Dentro de la investigación realizada se abarcan temas los cuales se regulan fundamentalmente en la constitución y en la Ley del Régimen Penitenciario, decreto 33-2006. Para poder cumplir con los objetivos específicos dentro de la presente investigación se desarrollaron y analizaron dichos temas, los cuales son: la determinación del derecho penitenciario, el sistema penitenciario y fines de ejecución de la pena, principios generales de la ejecución de la pena y el sistema penitenciario guatemalteco. Para poder satisfacer el contenido íntegro de los temas mencionados, se realizó un análisis de derecho comparado entre la legislación de Guatemala con las legislaciones de El salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, México, España, Argentina, Venezuela, Colombia, Perú y Chile.

El presente trabajo de Tesis, se encuadra en la modalidad de monografía, ya que es una investigación de tipo documental en la cual se utilizó el método de investigación jurídico-descriptivo con el propósito de exponer, desarrollar y analizar el contenido mencionado con anterioridad del Derecho Penitenciario. Asimismo cabe mencionar que el instrumento utilizado dentro de la presente tesis es el cuadro de cotejo, el que tiene como objetivo recopilar todos aquellos datos referentes a los temas desarrollados dentro de las distintas legislaciones.

Para poder satisfacer el contenido de la tesis y los objetivos planteados se inició desarrollando el derecho penitenciario, dentro del cual se abarcó inicialmente los antecedentes del derecho penitenciario, los cuales son fundamentales para comprender como se ha desarrollado hasta el día de hoy dicha rama. Luego se define el derecho

penitenciario, y todas las sub definiciones que lo componen, como es el caso de la pena y la penología. Asimismo se analiza la naturaleza del derecho penitenciario, la cual es ampliamente discutida en cuanto a su independencia o inclusión dentro del derecho penal. Es necesario mencionar que dentro del primer capítulo también se abarcan los elementos, fuentes, determinación, fines, ámbito de aplicación, función del derecho penitenciario y su relación con otras disciplinas jurídicas.

Dentro del trabajo de tesis se continua cumpliendo con los objetivos establecidos mediante desglose del sistema penitenciario y fines de ejecución de la pena, dentro del cual se desarrollo el concepto, antecedentes históricos y los sistemas penitenciarios, dentro de los cuales cabe mencionar el sistema celular que fue el primero utilizado y caracterizado por su falta de humanidad, luego cabe mencionar los sistemas cartujo, auburn, reformatorio, maconochie, obermayer, crofton, montesinos, borstals, abierto y el sistema progresivo, este último sigue siendo utilizado en la actualidad. Por último se abarcan los temas fundamentales de los elementos del sistema penitenciario, seguido de los principios generales de la ejecución de la pena. Este tema es fundamental ya que a través de dichos principios se alcanzan los fines supremos de reeducación y resocialización de los reclusos, cabe destacar los principios de reinserción social, de afectación mínima, de judicialización, de régimen progresivo, de democratización, de no marginación, de proporcionalidad de la pena, de legalidad ejecutiva y de intermediación.

El capítulo tercero es menester para el trabajo de tesis debido a que se ahonda en el tema del sistema penitenciario guatemalteco, el cual incluye la libertad condicional, la redención de penas, los fines del sistema penitenciario guatemalteco, los derechos, alimentación, obligaciones y prohibiciones de los reclusos, así como la administración de justicia relacionada con dicho sistema, y por último la figura fundamental del juez de ejecución penal.

El cuarto y último capítulo contiene la presentación, análisis y discusión de resultados, en el cual se cita la legislación de determinados países y su regulación en cuanto al sistema penitenciario y fines de ejecución de la pena, el régimen disciplinario, el principio de legalidad en materia penitenciaria, el de igualdad, de afectación mínima, de control judicial, de humanidad y el de régimen progresivo, todos estos en materia

penitenciaria; dicha regulación luego es comparada entre ellas y en especial con la legislación de Guatemala. De esta manera se cumple integra y efectivamente el objetivo general y los objetivos específicos planteados para el presente trabajo de tesis, ya que se desarrollo el contenido propuesto y los temas dentro de la presente investigación.

CAPITULO 1

DERECHO PENITENCIARIO

1.1 Antecedentes Históricos del Derecho Penitenciario

El derecho penitenciario nace de la necesidad de cumplir una o varias penas impuestas por la comisión de un hecho ilícito, con el fin de reformar al delincuente y reincorporarlo a la sociedad sin el riesgo de cometer nuevamente un ilícito. Su origen primitivo puede situarse en el año 640 d.C. cuando se tiene conocimiento de las primeras cárceles construidas en Grecia y Roma, las cuales se destinaban a encerrar a enemigos de la patria, dichas cárceles eran denominadas Carcere Mamertino.

El autor Jaime Peña Mateos inicia indicando ciertos orígenes de la prisión de la siguiente manera: *“los vestigios que nos han dejado las civilizaciones más antiguas nos muestran a la prisión como un lugar de custodia y tormento, siendo aprovechada en determinadas ocasiones para averiguar determinados aspectos del proceso criminal”*¹.

Por su parte Faustino Rodríguez Magariño indica que: *“La prisión aparece relativamente tarde, pues se entendía que los reclusos no generan ningún beneficio y por el contrario son parásitos que deben ser alimentados. Por tanto, se buscan otras soluciones tales como la esclavitud, el maltrato físico, la mutilación o la muerte. Con muchos matices los planteamientos básicos sobre la prisión no han cambiado y en el fondo se diluyen con las propias escuelas de la teleología del derecho”*².

Continúa Faustino Rodríguez Magariño señalando que: *“Partiendo de la idea que se tiene de lo que debería ser la prisión (instrumento de castigo, de escarmiento o de reinserción) van a surgir las grandes líneas las Escuelas Jurídico Penales. Por ello Jiménez de Asúa, afirma con toda la razón, que la historia de las prisiones es la historia de una gran crítica y meditación. A lo largo de la historia cada sociedad ha reaccionado de un modo diverso frente a las conductas antisociales de sus integrantes. Los correctivos aplicados por el poder para reconducir los comportamientos desordenados*

¹ Peña Mateos, Jaime, “Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII” en Historia de la prisión, Madrid, 1997, p. 64.

² Rodríguez-Magariño, Faustino Gudín. Introducción Historia de las Prisiones, España, pág. 1

*se han traducido en sanciones como el descuartizamiento, la crucifixión, la lapidación, mutilación, exposición pública, trabajos forzados, expatriación, maceramiento entre otras, hasta llegar en su fase moderna, a la segregación; aislamiento del delincuente como terapia para sus males: nace la prisión*³.

Por otra parte, Alejandro Miquelarena Meritello expresa que: *“Los centros penitenciarios aparecen con la civilización y con las nuevas estructuraciones de la sociedad, en las que comenzó a surgir una intensa preocupación por anular el crimen por medio de la utilización de la prisión entendida como detención y no como castigo.- Este inconveniente tuvo una importante relevancia en el pasado, que llevó a que memorables filósofos de la época se plantearan los interrogantes de cómo afrontar los crímenes, como tratar a quienes los cometen y cuál es la sanción que como consecuencia se les debería aplicar.- A título de mera referencia se puede mencionar entre otros a Hesíodo, Pitágoras, Heráclito, Protágoras, Sócrates, Platón (que la sufrió en persona) y Aristóteles*⁴.

Asimismo continua Alejandro Miquelarena Meritello desarrollando que: *“Ya en la Edad Media, surgieron nuevos establecimientos carcelarios de carácter privado, de propiedad de familias, cuyo derecho de gestión fueron vendidas o cedidas en lugar de una pensión. Asimismo, Garrido Guzmán se refiere a esa época, manifestando que toda medida restrictiva de la libertad que se ejecutara por medio de las cárceles, se hallaba bajo el arbitrio de príncipes o gobernantes, quienes la imponían en forma restrictiva en función del status social, la severidad o gravedad del delito cometido, pudiendo conmutarse por prestaciones en metálico o en especie*⁵.

Alejandro Miquelarena Meritello sostiene que: *“Hasta el siglo XVI, la regla general del encarcelamiento era utilizada a los efectos de la custodia de los detenidos hasta el momento del juicio; sin embargo dadas las circunstancias del momento, - en las que se generó un aumento considerable de la criminalidad, que derivó en la creación de verdaderos contingentes de prostitutas, vagabundos y mendigos que asolaban los*

³ Loc. cit.

⁴ Miquelarena Meritello, Alejandro; “las cárceles y sus orígenes”, 2013; Disponibilidad y acceso en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/08/doctrina37067.pdf>. Fecha de consulta: 14/11/2015

⁵ Loc. cit.

*caminos y las ciudades de Europa, pese a las acciones de limpieza contra ese colectivo, que impedía ejecutar a todos -, hicieron aparecer a la prisión como una pena aplicable más*⁶.

Por su parte Marylin Lourdes Santizo Santos expresa que: *“En la segunda mitad del siglo XVII aparecen dos obras trascendentales no sólo para la ciencia penal y penitenciaria, sino también para la historia de la humanidad: Dos libros a los que a su valor intrínseco hay que añadir el don de la oportunidad: por muchas y varias razones, ambos fueron escritos en un momento histórico especialmente apto para la difusión de las ideas en ellos contenidas. De un lado Dei delitti e delle pene (1,764), obra con la que Beccaria trató de otorgar un nuevo sentido político y jurídico al derecho Penal de la época; por el otro The State of Prisons in England and Wales (1,776) debido a la pluma de Howard y tendiente a despertar serias inquietudes sobre la problemática penitenciaria, que reclamaba una urgente humanización, su obra causó un impacto semejante al producido doce años antes por la de Beccaria, alcanzando muy pronto una extraordinaria difusión y siendo traducida al francés y al alemán. La denuncia que hace Howard del estado de las prisiones de su tiempo habría de tener muy amplia resonancia*⁷.

A pesar de los orígenes remotos de las cárceles, Abel Tellez Aguilera señala que: *“Desde los primeros años del siglo XX, coincidiendo con la llegada a la presidencia del gobierno en 1903 del Giovanni Giolitti, se inicia una transformación del sistema penitenciario que pretende su desarrollo y humanización, comenzando a realizarse importantes cambios en la reglamentación decimonónica representada por vetustos reglamentos como los de 1891 o de 1878, se pretende desterrar del sistema medios indignos de un pueblo civilizado, y así, se suprimen los encadenamientos de pies permitidos hasta entonces, produciéndose por decreto Regio de 14 de noviembre de 1903 una importante reforma reglamentaria que vino impulsada por una moción reglamentaria presentada por un grupo de diputados, y que entre otras medidas humanizadoras, estableció un sistema de clasificación de internos en tres categorías*

⁶ Loc. cit.

⁷ Santizo Santos, Marylin Lourdes. Debilidades y Fortalezas del Sistema Penitenciario Guatemalteco. Guatemala, 2006, Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos, pág. 12

escalonadas (de prueba, ordinaria y de meritos), reforma que, no obstante, fue calificada de insuficiente por sus promotores más críticos que continuaban clasificando al sistema penitenciario como un cementerio de vivos⁸”.

Continua Abel Tellez Aguilera estableciendo: “A pesar de esas incipientes reformas, la realidad penitenciaria seguía caracterizada por la ingobernabilidad y la indisciplina, achacándose desde las instancias oficiales y llegando a afirmarse que las prisiones vivían el gobierno de los presos, y por lo que, después de distintos impulsos reformadores, se quiso ver la solución en la adopción de un régimen de aislamiento celular, lo cual no sucedió debido a escasez de medio económicos y materiales de un sistema cada vez más saturado; será en los años veinte cuando una doctrina cada vez más preocupada por la situación penitenciaria comienza a pergeñar la necesidad de sistematizar el ordenamiento penitenciario en una disciplina jurídica autónoma, si bien el campo de bien abono lo encontrará esta idea a comienzos de la década siguiente gracias al impulso de la promulgación del nuevo código penal fascista de 1930. En Efecto, el Partido Fascista italiano había otorgado en su idelario un papel preponderante al sistema penal y penitenciario al que, apostando por la reforma del delincuente, colocaba como uno de los motores del anhelado cambio social, ya en poder Mussolini nombra Ministro de Gracia y Justicia a Alfredo Rocco, auténtico ideólogo del fascismo italiano, que promovió una reforma penal y una nueva legislación penitenciaria”⁹.

El autor Giovanni Novelli ¹⁰. fue un jurista práctico, que estuvo a cargo de las prisiones italianas en el año 1930, y durante su mandato logró una profunda reforma normativa, por medio del nuevo reglamento penitenciario que establecía nuevos tratamiento y procedimientos dentro de las prisiones de dicha época.

Es fundamental entender el surgimiento del Derecho Penitenciario desde sus inicios hasta la actualidad. Aunque no ha quedado establecido, la mayoría de autores considera que dicho derecho surge en Italia en manos del gran autor Giovanni Novelli

⁸ Tellez Aguilera, Abel. Revista de Estudios Penitenciarios: una aproximación a los orígenes y al Concepto de Derecho Penitenciario, Gobierno de España: Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, España, 2011, pág. 13

⁹ *Loc. Cit.*

¹⁰ *Ibid.*, pág. 15, 16

que realizó una cantidad inmensurable de estudios y su aporte principal fue considerar al Derecho Penitenciario como autónomo, ya que posee ciertas particularidades que requiere de un estudio individualizado.

Asimismo Abel Tellez Aguilera manifiesta que: *“La ideología retributiva de la pena y de endurecimiento del régimen penitenciario para garantizar la gobernabilidad de las prisiones era latente: las prisiones se dividían en tres categorías (preventivos, de cumplimiento ordinario y de cumplimiento especial), el trabajo era obligatorio, y el penado quedaba sometido a una ferrea disciplina. No obstante ello, no debemos olvidar algunos de los grandes avances del Regolamento Novelli vino a introducir en el sistema penitenciario italiano: se suprime aislamiento celular, previniéndose de los males derivados de la vida en común con los institutos de la observación y la separación interior o reparto, así como la potenciación de un régimen disciplinario que se residencia, fundamentalmente en la autoridad del director y que va a ser la base de la clasificación penitenciaria la cual es revisada semestralmente por el director, oídos medico y capellán, sin embargo, la principal aportación, de la nueva legislación penitenciaria italiana será la judicialización tanto en la ejecución penal de adultos como la de menores. Novelli entendía que ello era esencial pero a la vez compatible con una legislación penitenciaria de corte claramente fascista donde la dureza regimental, era evidente; junto al impulso de sistematización normativa, Novelli va a promover asimismo un desarrollo científico de esta nueva rama del Derecho, así como de divulgación general de lo penitenciario. Luego impulso la creación del Museo Criminal en 1975”¹¹.*

En 1930 se redactaron los primeros textos de Derecho Penitenciario, los cuales fueron revistas italianas en donde se establecía la actualidad del ámbito penitenciario, como el caso de las prisiones y tratamientos de los reclusos o privados de libertad y también se impulsaba la autonomía de dicho derecho fundamental. A parte se inició a impartir cursos de Derecho Penitenciario para tener un entendimiento de su finalidad y alcances. En dichos cursos se impulsó la autonomía del Derecho Penitenciario, la cual

¹¹ *Loc. Cit.*

fue reforzada por medio de la publicación del primer Manual de Derecho Penitenciario llamado "*Instituzioni di Diritto Penitenziario de Siracusa*"¹².

La autora Abel Tellez Aguilera continua estableciendo la autonomía del Derecho Penitenciario por medio de una publicación de 1933 en Italia, la cual subraya la labor de los Congresos Penitenciarios en donde se abrogó por la promulgación de un código penitenciario independiente y se definió al Derecho Penitenciario como: "*el conjunto de normas legislativas que regulan las relaciones entre el Estado y el condenado, desde el momento en que la decisión del juez se hace ejecutoria hasta el cumplimiento de esa ejecución , en el sentido más lato del término*"¹³.

Asimismo el autor *Novelli* ¹⁴ justifica la autonomía del derecho penitenciario por la necesidad de encontrar soluciones a los problemas de la ejecución penal, los cuales tienen en el campo de la ejecución, un desarrollo tan importante y de tanta interferencia con otros presupuestos sociales, políticos, científicos y técnicos, que evidencian la necesidad de su estudio de manera orgánica.

Separadamente de *Novelli*, el Autor *Arturo Santoro* sostuvo que *la ejecución penal, de ordinario, no constituye actividad jurisdiccional y ni siquiera la actividad procesal. Así también Pietro Marship estableció que en realidad, la doctrina penitenciaria, considerada como aquella que pondría en relación las formas de la ejecución con la finalidad de la pena, de la que determina el origen y la razón de ser, o existe como doctrina autónoma, pues: si ella comprende el estudio de la finalidad de la pena y su razón de ser, sea igualmente en las relaciones con la ejecución, tal estudio entra en los confines de la Filosofía del Derecho; si ella comprende el contenido de la pena , es un estudio del Derecho Penal , si ella estudia el sistema de expiación en relación a las condiciones de las cárceles, a la forma de pago de las penas pecuniarias, pertenece a la ciencia de la Administración, si estudio la eficacia de la psicología o la ética de la pena, pertenece a la psicología o moral, en fin estudio el valor jurídico y la forma de los actos coercitivos que se dirigen contra la persona del reo, entonces pertenece a la doctrina del proceso. A esto último Novelli respondió que Marship había defendido la*

¹² *Ibid.*, pág. 18.

¹³ *Ibid.*, pág. 19

¹⁴ *Ibid.*, pág. 21

autonomía del derecho penitenciario porque indicó importantes investigaciones que nutren el mismo”¹⁵.

Durante décadas posteriores a la revelación de la autonomía del derecho penitenciario, los procesalistas aislaron la ejecución penitenciario a la esfera administrativa y los penalistas únicamente hacían referencia a los sistemas penitenciarios, explicando su desarrollo y características, sin hacer mención a una nueva rama jurídica. En la década de 1970 se evadía la autonomía del derecho penitenciario incluyendo su objeto en la teoría de la pena. Posteriormente manifiesta Abel Tellez Aguilera ¹⁶ que se originó la corriente española que establecía que a pesar de que el derecho penitenciario se nutre en aspecto formal del derecho penal, de la penología, del derecho procesal y en lo material, del administrativo ha de ser autónomo a fin de dar cumplimiento al mandato conferido al poder judicial para ejecutar lo juzgado sin confundirse de los asuntos particulares de la Administración Pública.

El último desarrollo del derecho penitenciario ocurre:” En los ochenta cuando el ideal autonómico de nuestra disciplina termina afianzándose. En junio de 1986 aparece un trabajo de Mapelli Caffarena en el que adjetivaba todavía dicha autonomía de relativa, sin embargo a finales de ese mismo año por medio de un artículo de García Valdez se coloca el hito de la definitiva autonomía del Derecho Penitenciario español. A partir de ese momento se asienta en la doctrina española el casi unánime sentir que el derecho penitenciario es autónomo”¹⁷.

el Derecho Penitenciario es una rama del derecho la cual nació en Italia. A pesar de que algunos autores lo consideran como una subdivisión del derecho Penal, tiene ciertas características distintivas que permiten establecerla como una rama autónoma, principalmente porque se ocupa del tratamiento del delincuente después del proceso penal.

¹⁵ Ibid., pág. 21

¹⁶ Ibid., pág. 26

¹⁷ Ibid., pág. 27

1.2 Definición de Derecho Penitenciario

Debido a la importancia que atañe el Derecho Penitenciario, el mismo se ha definido y desarrollado por distintos autores de tal manera que se ha creado una línea similar en cuanto a sus características y demás elementos de su definición, demostrando así la importancia e independencia que determinados autores le otorgan.

Según Manuel Ossorio el Derecho Penitenciario se define como: *“la ciencia encaminada primeramente al estudio de los sistemas penitenciarios y ampliada luego al tratamiento de toda clase de penas y de medidas de seguridad”*¹⁸.

El diccionario de la Real Academia Española no contiene taxativamente regulada la definición de derecho penitenciario sin embargo sin contiene sus dos elementos esenciales.

Según el Diccionario de la Real Academia Española Derecho se define como: *“Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regula las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coercitiva”*¹⁹. Y a la vez define penitenciario de la siguiente manera: *“Se dice de cualquiera de los sistemas modernamente adoptados para castigo y corrección de los penados, y del régimen o del servicio de los establecimientos destinados a este objeto”*²⁰.

En base a las definiciones que contiene el Diccionario de la Real Academia Española acerca de derecho y penitenciario cabe establecer qué Derecho Penitenciario es el conjunto de normas y principios que regulan los sistemas adoptados para el castigo y corrección de aquellas personas privadas de libertad, y del régimen y elementos fundamentales destinados a dicha corrección.

¹⁸ Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Argentina, 33ª edición, 2006, pág. 706.

¹⁹ Diccionario de la Real Academia Española, 22 ed, pág. 456

²⁰ *Loc. cit.*

Para Eugenio Cuello Calón²¹ Derecho Penitenciario es: *“El conjunto de normas que regulan el régimen de detención y prisión preventiva y la ejecución de las penas y medidas de seguridad detentivas”*

El autor Alejandro Solís Espinoza cita la definición de Derecho Penitenciario del autor G. Novelli, la cual establece que: *“El derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución”*²².

La correcta aplicación del derecho penitenciario y de las leyes que lo fundamentan es esencial y necesario para respaldar adecuadamente al derecho penal, ya que este persigue la protección de los bienes jurídicos de las personas, de la sociedad y del estado. Dicha protección debe ser respaldada por medio del derecho penitenciario, a través de la correcta utilización de las medidas y políticas de la pena o de las medidas privativas de libertad.

Marino Lahura Olivo afirma en cuanto al Derecho Penitenciario que: *“lo integran las normas jurídicas que dicta el Estado para asegurar el cumplimiento de la sentencia que recibe todo sujeto infractor tomado como objeto de derecho y reconocido como reo después de su juzgamiento y sentencia judicial”*²³.

Según el autor Sergio García Ramírez el Derecho Penitenciario es: *“El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad”*²⁴.

Luis Garrido establece que: *“El derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena en una legislación específica determinada”*²⁵

Se puede entender que el derecho penitenciario es una herramienta de convivencia social, ya que busca o persigue que la ejecución de la pena y las medidas privativas de libertad generen determinadas actitudes que reduzcan el riesgo de reincidencia en la

²¹ Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología: represión del delito y tratamiento de los delincuentes; penas y medidas, su ejecución, Editorial Bosch, España, 1958, pág.11

²² Solís, Alejandro. Cuaderno No. 8: Política Penal y Política Penitenciaria, Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2008. Pág. 4.

²³ Lahura Olivo, Marino. Derecho Penitenciario y Ejecución Penal en Perú, Editorial La Cotera, Perú, 1942.

²⁴ García Ramírez, Sergio. La prisión, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1975, pág. 33.

²⁵ Garrido, Luis. Manual de Ciencia Penitenciaria, Editorial Edersa, España, 1983, pág. 6,7.

comisión de delitos, y a la vez confiera seguridad y certeza en el sistema de justicia del país.

Por su parte Ignacio Berdugo, Laura Zúñiga y otros definen Derecho Penitenciario como²⁶: *“El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.”*

Para Guillermo Cabanellas el Derecho Penitenciario es: *“El conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, desde el instante en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución, que no es otro que la sentencia penal basada en autoridad de cosa juzgada”*²⁷.

El tratadista Alejandro Solís E. define el Derecho Penitenciario de la siguiente manera: *“El derecho Penitenciario o derecho de Ejecución Penal es la disciplina jurídica que estudia las normas legales relativas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y de la asistencia post penitenciaria, así como de las disposiciones que regulan a los órganos encargados de la ejecución penal, orientados por el principio de la resocialización del condenado”*²⁸.

El derecho penitenciario es fundamental para cumplir con el fin supremo del estado: el bien común. Una de las potestades fundamentales del estado es la imposición de sanciones, generada por acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables. Dichas sanciones son herramientas utilizadas para la seguridad y el bienestar ciudadano, por lo tanto el papel del derecho penitenciario es propiciar que la pena y demás elementos de la misma sean idóneos y funcionales para la reinserción social y reeducación del recluso, colaborando así con los fines principales del estado.

Según el autor Carlos García Valdez el Derecho Penitenciario es: *“el conjunto sistemático de normas jurídicas, destinadas a regular el cumplimiento o ejecución de las penas (o en su caso, medidas de seguridad), sobre todo las referentes a la privación de*

²⁶ Berdugo, Ignacio y Laura Zúñiga. Manual de Derecho Penitenciario, Editorial Colex, España, 2001.

²⁷ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Argentina, tomo III, 2001, pág.144

²⁸ Solís, Alejandro. Ciencia Penitenciaria y derecho de ejecución penal, Editorial Fecat, Perú, 5ta edición, 1999, Pág. 124.

*libertad, por parte del condenado a las mismas, e impuestas en virtud de sentencia legítima*²⁹.

Raúl Goldstein define el Derecho Penitenciario establece que el Derecho Penitenciario es: *“También se lo llama Derecho Penal Ejecutivo, y en la mayoría de los países es una rama del derecho administrativo en que una vez dictada la pena su cumplimiento es materia de la Administración Pública*³⁰.

Así también Francesco Siracusa define el Derecho Penitenciario como: *“El conjunto de normas que regulan la relación jurídica punitivo-ejecutiva en un determinado país*³¹”.

Se puede observar que ciertos autores utilizan el derecho penitenciario como derecho de ejecución penal, principalmente porque hace referencia a todas aquellas normas y disposiciones que son aplicables a la ejecución de la pena y todo lo que esta conlleva. Además trata lo relativo a la finalidad de ejecutar las penas y las condiciones en que se deberá cumplir.

El autor Juan José González Bustamante sostiene que el Derecho Penitenciario es: *“El conjunto de normas para la ejecución de las sanciones de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone el estado al realizar su función punitiva”*.³²

Para Constancio Bernaldo de Quirós el Derecho Penitenciario es: *“aquella que recogiendo las normas fundamentales del derecho penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en la cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad*³³”.

Abel Téllez Aguilera provee la siguiente definición de Derecho Penitenciario: *“Derecho Penitenciario es aquella rama del derecho público conformada por el conjunto de normas que regulan la ejecución que la administración penitenciaria, bajo supervisión*

²⁹ García Valdez, Carlos. Derecho Penitenciario Español, Universidad de Alcalá de Henares, España, 1985, pág. 31

³⁰ Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea, Argentina, 3ª edición, 1993, pág. 348.

³¹ Siracusa, Francesco. Sintesi di Diritto Penitenziario, Editorial Ulrico Hoepli, Italia, 1934, pág. 18.

³² González Bustamante, Juan José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 3ª edición, 1959, pág. 317.

³³ Bernaldo de Quirós, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1953, pág. 9.

*del Juez de Vigilancia, lleva a cabo de las penas, y medidas de seguridad privativas de libertad así como de la prisión y detención preventiva, impuestas a quienes quedan así vinculados jurídicamente con aquélla por una relación jurídica que perdura hasta la extinción de las mismas*³⁴.

A pesar de que en la doctrina se encuentre denominado de distintas maneras el Derecho Penitenciario, cabe establecer que todos los autores tienen ciertas características y elementos en común al definirlo, por lo tanto es necesario señalar que el Derecho Penitenciario es aquella rama del derecho que estudia y establece las normas y principios de la ejecución de las penas por parte de aquellas personas que son privadas de libertad, así como también se abarca el estudio de los elementos que intervienen a la hora de cumplir con la sanción establecida, tales como el Régimen penitenciario, el personal penitenciario, las actividades de los reos, el tipo de condenas, los derechos y obligaciones de los privados de libertad, etc.

Para poder complementar el concepto de Derecho Penitenciario es necesario definir los siguientes conceptos:

1.2.1 Reo

Según El Diccionario de la Real Academia Española la palabra Reo se define como: *“Persona que por haber cometido una culpa merece castigo*³⁵”.

Para Guillermo Cabanellas Reo es: *“En tanto que adjetivo: criminoso, culpado, acusado, objeto de cargos; Durante el proceso penal, el acusado o presunto autor o responsable, después de la sentencia, condenado; Con causa o sin sumario, quien merece castigo por haber delinquido*³⁶. Además define preso de la siguiente manera: *“Persona detenida por sospechas criminales, por haberse dictado prisión preventiva contra la misma o gubernativamente. [Quien cumple en un establecimiento penitenciario una pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme*³⁷. Cabe establecer que el

³⁴ Téllez Aguilera, Abel. Revista de Estudios Penitenciarios, Gobierno de España: Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, España, 2011, pág. 29.

³⁵ Diccionario de la Real Academia Española., 22 ed. Pág. 1645

³⁶ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 2005, pág. 337

³⁷ *Ibid.*, pág. 308

presente autor también define Penado como: *“Delincuente condenado por sentencia firme a una pena; recluso o internado en un establecimiento penitenciario. El vocablo se refiere, por antonomasia, a quienes cumplen pena privativa de libertad”*³⁸.

Se puede entender la palabra reo o recluso como aquella persona que ha sido privada de su libertad en virtud de la comisión de un ilícito o de una conducta penada por la ley. Por lo tanto le corresponde el cumplimiento de una condena o una pena en un centro penitenciario, durante el tiempo y las condiciones que se han establecido por medio del procedimiento penal.

Raúl Goldstein define Reo como: *“Cualquier persona contra la cual se emprende una demanda judicial; así, en los juicios criminales indica aquel contra el cual se dirige la inquisición o la acusación, y promiscuamente designa, oral al indagado, oral al acusado, según los diversos sistemas. Resulta claro de esto que en el lenguaje jurídico la palabra reo tiene un significado muy distinto de aquel con el cual se lo usa en el lenguaje vulgar. El reo para el vulgo es el culpable. Para el jurista, el reo puede ser inocente. Y es un grave error el de quien, por una prevención funesta, osa confundir su significado. La verdadera etimología de la palabra reo deriva de reor, suponer, y sirve para indicar el estado intermedio entre la inocencia y la condena en el cual se sospecha culpable al ciudadano, pero no está todavía demostrado que lo sea. Esta etimología ofrece una admirable coincidencia de la palabra reo con la de la palabra imputado. El reo se denomina acusado después del cursado libelo acusatorio o la transmisión de los autos. En el proceso mixto no puede llamarse prevenido hasta que no sea dictado el decreto de envió. Hasta ese momento no puede llamárselo más que inculpado”*³⁹.

Por su parte Manuel Ossorio establece que Reo es: *“El acusado o presunto responsable de un daño, durante la substanciación de la causa”*.⁴⁰

Según el Tratadista Eduardo Couture Reo es: *“Denominación que el código penal da a la persona procesada por la comisión de un delito; etimología: del latín reus, el demandado palabra que los romanos relacionaban con reis, rei – cosa, asunto. Ya en*

³⁸ *Ibid.*, pág. 292

³⁹ Goldstein, Raúl. *Op.cit.*, pág. 348.

⁴⁰ Ossorio Manuel. *Op. Cit.*, pág. 834

*latin, su significado fue lentamente trasladándose en el sentido peyorativo, designado primero al demandado en una causa civil, más tarde al acusado en una causa criminal, y hasta culpable , convicto, acepción que se conserva en varios romances.*⁴¹”

A partir de las definiciones de la palabra Reo cabe establecer que no se menciona el elemento fundamental de la privación de libertad, sin embargo se establece que es aquel responsable por determinada acción. Además es necesario recordar que para este tipo de figura existen otras denominaciones dependiendo de la etapa del proceso o del tipo de cumplimiento de pena, tales como: privado de libertad, condenado, penado, preso, prisionero, procesado, etc.

1.2.2 Prisión

Según el Diccionario Jurídico Espasa prisión es: *“Es una pena privativa de libertad junto con el arresto y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de una multa”*.⁴²

El Diccionario de la Real Academia Española define prisión como: *“Cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos”*⁴³.

Guillermo Cabanellas define prisión de la siguiente manera: *“Cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad; ya sea como detenidos, procesados o condenados”*. Dicho autor también define prisiones como: *“Grillos, cadenas, cepos y demás instrumentos con que son asegurados los presos; y con los cuales antiguamente, y todavía hoy en la supervivencia de tales métodos en los regímenes totalitarios, se apremiaba a los acusados y sospechosos, para obtener confesiones sinceras o falsas”*⁴⁴. Partiendo de lo anterior cabe establecer que el presente tratadista en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define Prisión Celular como: *“establecimiento penitenciario donde los presos o reclusos se encuentran aislados por ocupar cada uno de ellos una celda , a fin de evitar los malos ejemplos de convivencia entre maleantes e impedir la confabulación en fugas o*

⁴¹ Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico, Editorial Depalma, Argentina, 1997, pág. 518

⁴² Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, España, 2001, pág. 1169

⁴³ Diccionario de la Real Academia Española, 22 ed. pág. 412

⁴⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 2005, pág. 311

plantes". Por último cabe establecer que el mismo autor define Prisión de Estado como: "Cárcel destinada a los reos estatales"⁴⁵.

El termino prisión es frecuentemente utilizada para hacer referencia al lugar físico en donde se cumple la condena o la privación de libertad. Es fundamental la correcta infraestructura y construcción de dichos establecimientos, ya que es un factor fundamental para la correcta reinserción social y reeducación de los reclusos o privados de libertad.

*Para Raúl Goldstein Prisión significa: "Lugar donde se encierra o asegura a los condenados a fin de que cumplan la pena que se les ha impuesto; Prisiones son, asimismo, los grillos, cepos o estacas que se utilizan para coartar la libertad de movimiento de los prisioneros"*⁴⁶.

Clemente Soto Álvarez establece el significado de prisión de la siguiente manera: "Cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos. Establecimiento penitenciario destinado a la custodia de los detenidos y procesados, donde asimismo pueden cumplirse las penas de privación de libertad"⁴⁷.

El Autor Manuel Ossorio define prisión como: "Establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad por disposición gubernativa o judicial"⁴⁸.

Eduardo Couture establece que prisión es: "Acción y efecto de encarcelar a una persona; pena de privación de libertad que se sufre en una cárcel, y la cual es inferior a la de penitenciaría; Cárcel, local oficialmente destinado a retener a las personas privadas de libertad en virtud de una condena o en vista de un procedimiento que puede conducir a ello"⁴⁹.

⁴⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Argentina, tomo VI, 2001, pág.419

⁴⁶ Goldstein, Raúl. *Op.cit.*, pág. 762

⁴⁷ Soto Álvarez, Clemente. Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos, Editorial Limusa, México, 1981, pág. 232

⁴⁸ Ossorio Manuel. *Op.cit.*, pág. 767

⁴⁹ Couture, Eduardo. *Op.cit.*, pág. 477

a. Cárcel

A su vez Guillermo Cabanellas establece la definición de cárcel: *“El edificio público destinado a la custodia y seguridad de los detenidos o presos. Local dedicado al cumplimiento de condenas leves de privación de libertad”*⁵⁰.

Según El Diccionario de la Real Academia Española cárcel significa: *“Local destinado a reclusión de presos”*⁵¹.

La palabra cárcel se utiliza como un sinónimo para prisión, ya que ambas definiciones establecen que es el lugar o la ubicación física en donde se encuentran los reclusos en virtud del cumplimiento de una sanción o condena. Dicha institución debe contener ciertos requisitos para funcionar como tal, atendiendo a las necesidades del Estado y la separación adecuada de los reos según su peligrosidad.

A su vez Raúl Goldstein provee la siguiente definición de Cárcel: *“Es el edificio o local destinado para custodia y seguridad de los presos. Originariamente la cárcel era el lugar de guarda, pero no de castigo de los reclusos, porque primitivamente no se concebía como pena de privación de libertad. Los reos, dice Carrara, eran matados, deportados, exiliados, mutilados, flagelados o despojados de sus bienes. Cuando eran condenados a trabajos públicos, el castigo se encontraba más en el sometimiento a aquellos trabajos penosos que en la privación de libertad. Después evolucionó este concepto, y la cárcel que no fue pena en la antigüedad, adquirió poco a poco la supremacía y casi la exclusividad entre todas las penas. El establecimiento público, oficial, estatal, que en lo nacional depende del Servicio Penitenciario Federal, aunque su funcionamiento, en todo el ámbito, se rige por la ley penitenciaria nacional”*⁵².

Al analizar y estudiar el término cárcel, se puede definir como es el lugar físico establecido por el Estado para el cumplimiento de condena y reclusión de las personas, el cual debe contar con determinadas condiciones y requisitos en base a la política criminal y demás acciones que adopta el Estado frente al fenómeno del crimen.

⁵⁰ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 2005, pág. 60

⁵¹ Diccionario de la Real Academia Española, pág. 523

⁵² Goldstein, Raúl. *Op.cit.*, pág. 146

b. Penitenciaría

Manuel Ossorio define penitenciaría como: “*establecimiento penitenciario en que sufren sus condenas los penados, sujetos a un régimen que, haciéndoles expiar sus delitos, va enderezado a su enmienda y mejora. En algunos sistemas penales se llama penitenciaría el establecimiento penal en que se cumplen especialmente penas de trabajos forzados bajo el régimen de confinamiento.*”⁵³

Por otra parte Guillermo Cabanellas define Penitenciaría de esta manera: “*Dignidad y funciones del penitenciario. | Establecimiento Penal*”⁵⁴. Asimismo dicho autor en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual amplía el término de Penitenciaría de la siguiente manera: “*En lo temporal o estatal, establecimiento penal. En un principio la voz se refirió exclusivamente a los locales destinados a la reforma de los internados, y no a su sentido correccionalista, se convirtió en sinónimo de cárcel o pena. No obstante, predomina la aplicación de ese término a los lugares en que se cumplen las penas largas de privación de libertad, con determinada estructura y funcionamiento especial, tendiente a la enmienda de los penados*”⁵⁵.

Asimismo Clemente Soto Álvarez define Penitenciaría como: “*Establecimiento penitenciario en que sufren sus condenas los penados, sujetos a un régimen que, haciéndoles expiar sus delitos, va enderezado a su enmienda y mejora*”⁵⁶.

Brevemente Raúl Goldstein define Penitenciaría de la siguiente manera: “*Pena privativa de libertad de propósito correccional*”⁵⁷.

Los términos prisión, cárcel, penitenciaría son utilizados y definidos de manera similar, debido a que hacen referencia al establecimiento físico el cual es utilizado para la privación de libertad o cumplimiento de pena por parte del autor de un ilícito. Lo anterior sin perjuicio de la utilización o aplicación que cada legislación le da a dichos términos.

⁵³ Ossorio Manuel. *Op.cit.*, pág. 705

⁵⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 2005, pág. 292

⁵⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Argentina, tomo VI, 2001, pág.192

⁵⁶ Soto Alvarez, Clemente. *Op.cit.*, pág. 221

⁵⁷ Goldstein, Raúl *Op.cit.*, pág. 740

1.2.3 Pena

Continuando con los términos fundamentales cabe recalcar que El Diccionario de la Real Academia española define Pena como: *“Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”*⁵⁸.

Asimismo El Diccionario Jurídico Espasa establece que pena es: *“Privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito; Dos axiomas deben tenerse en cuenta, el primero, el principio de personalidad de las penas, que significa que las penas no pueden trascender a personas que no sean culpables del delito, el segundo, el principio de igualdad ante la Ley penal, según el cual, las penas no pueden ser diferentes por la condición social de las personas. Desde el punto de vista estático, la pena es consecuencia primaria del delito, es una retribución del delito cometido, el delito es el presupuesto necesario de la pena (teoría absoluta): desde el punto de vista dinámico la pena tiene los mismos fines que la ley penal: la evitación de las conductas que la Ley prohíbe o manda a ejecutar mediante una prevención general, cuando se opera sobre la colectividad y mediante una prevención especial cuando se opera sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir (teoría relativa)”*⁵⁹.

Desde otro enfoque Guillermo Cabanellas define Pena como: *“Sanción, previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificado”*⁶⁰. Además dicho autor en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que: *“En la consideración estrictamente jurídicopenal, según las distintas escuelas y aun autores, así son las definiciones. Como noción unificadora casi no subsiste otra idea que la consideración de la pena como consecuencia jurídica del delito o falta y en tanto que reacción social contra uno u otra. Sin embargo basta mencionar el proceso y la responsabilidad civil para probar que no todas las consecuencias jurídicas de la delincuencia constituyen penas; y que si bien la reacción colectiva posee índole penal porque inspira o apoya las medidas que el Poder público adopta contra violaciones del orden estatal constituido, no integra actitud lícita en todo caso, porque ello llevaría a*

⁵⁸ Diccionario de la Real Academia Española, 22 ed., pág. 756

⁵⁹ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, España, 2001, pág. 1105

⁶⁰ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 2005, pág. 291

consagrar procederes salvajes como el del linchamiento. Es exacto la reacción social de la pena si se contraponen a la acción individual contra el malhechor o agresor; porque, aun legitimada tal conducta del agredido o de su amparador, ello no configura pena, sino defensa legítima u otra manifestación tolerada. Etimología, la etimología de esta voz da razón tanto a los que ven la pena un mal como aquellos que la interpretan cual expiación o medida regenerativa. Inmediatamente procede del latín poena, derivado a su vez del griego poine o penan, donde significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entronca con el sánscrito punya, cuya raíz pu quiere decir purificación⁶¹”.

La pena es un elemento necesario dentro del Derecho Penitenciario, ya que constituye la vía fundamental para cumplir el objetivo de la reinserción social y reeducación que requiere todo individuo recluso o privado de libertad. Cabe establecer que la pena es impuesta por cualquier acción u omisión que genere cierta responsabilidad de tipo penal, la cual deberá ser purgada o pagada a través de determinado tiempo en reclusión en un centro penitenciario.

De manera esencial Clemente Soto Álvarez establece en cuanto a la pena que: *“Es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta con deliberación o malicia. Es también la privación (o restricción) por parte del Estado, de algún o algunos de los bienes jurídicos que afectan a la vida, libertad, propiedad, integridad corporal, buen nombre o derechos de la persona, como consecuencia de la comisión de un delito.”*⁶²

El autor Rubén Quintino Zepeda desarrolla la Pena de la siguiente manera: *“La pena originalmente se entendió como compensación civil. Con la reparación civil se le paga al damnificado; ahora con la pena se cumple, no en beneficio de una persona privada, sino frente al estado, el cual, al imponer la pena cumple, a su vez, con su deber. La imposición de la pena tiene dos fines: de prevención general, y de prevención especial. Con el fin de prevención general se confirma la vigencia de la norma infringida, retomando la confianza general de su observancia para el futuro, con la prevención*

⁶¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Argentina, tomo VI, 2001, pág.182

⁶² Soto Álvarez, Clemente *Op.cit.*, pág. 220

especial pretende la resocialización del autor. Así, la medida de la pena depende, desde las perspectivas preventivas, en primer lugar, de la gravedad de la lesión de los bienes, y en segundo lugar, de la intensidad de la energía criminal. Por tanto, la pena no puede hallar su legitimación en un sentido ideal, sino únicamente en su necesidad preventiva, esto es, en su función social”⁶³.

El reconocido jurista Eduardo Couture define pena como: *“Castigo previsto en la ley para ser aplicado, por autoridad legítima, al autor de un delito o falta; Sanción económica o de otra índole instituida en la ley o estipulada en un contrato o acto jurídico, con la cual se castiga al que ha dejado de cumplir sus obligaciones”⁶⁴.*

Unificando el criterio de los autores se puede establecer que la pena es el elemento fundamental para reinserción social y reeducación del individuo y las legislaciones presuponen que a través de la misma se logra dicha finalidad.

1.2.4 Penología

Para Manuel Ossorio define Penología como: *“aquella disciplina que se ocupa de las penas y de las medidas de seguridad, así como también de las instituciones poscarcerarias y postasilares. Y tiene tres tipos de enfoque en cuanto se refiere a la pena como consecuencia del delito, pertenece al derecho penal; en lo que afecta a la ejecución de las penas, forma parte del derecho penitenciario y en lo que se refiere a las exigencias para la reforma del régimen punitivo de un país, caería en el campo de la llamada política criminal”⁶⁵.*

Según Guillermo Cabanellas la Penología es: *“Recta y etimológicamente, la ciencia de la pena; el estudio de las finalidades que debe cumplir y de los medios de su aplicación más eficaz. No obstante, y siempre dentro del campo penal, se le atribuyen a esta voz otros significados: a) neologismo por criminología; b) parte de éste que estudia la penalidad como fenómeno social; c) teoría y método para sancionar el delito”⁶⁶.*

⁶³ Quintino Zepeda, Rubén. Diccionario de Derecho Penal, Editorial Magister, México, 2004, pág. 485.

⁶⁴ Couture, Eduardo. *Op.cit.*, pág. 451

⁶⁵ Ossorio Manuel. *Op.cit.*, pág. 706

⁶⁶ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 2005, pág. 292

Asimismo cabe recalcar que para Valentín Guillen la Penología es: *“La penología una parte del derecho penal o parte de la criminología, dependiendo del enfoque que queramos dar, bien sociológico o bien exhaustivo de las penas. En penología estudiamos la teoría del sistema de penas, es decir, el derecho de los tipos de penas y medidas de seguridad de nuestro ordenamiento jurídico. También el derecho de la aplicación y determinación de las penas, es decir, el proceso de concreción de la pena, dependiendo de las circunstancias en las que se dé el delito. También se ocupa la penología de la ejecución de las penas”*⁶⁷.

La penología tiene una similaridad sustancial con el Derecho Penitenciario, ya que ambas ramas incluyen a la pena dentro de su estudio, sin embargo se diferencian en que la penología estudia todo lo referente a la pena desde su fundamento, clasificación, fines y el Derecho Penitenciario únicamente utiliza la pena como un medio para cumplir con sus finalidades.

Eugenio Cuello Calón de manera sustancial define la Penología como: *“Es una disciplina autónoma dedicada al estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), sus métodos de aplicación y de la actuación pospenitenciaria, además abarca no solo las medidas privativas de libertad, sino todas las penas, la de muerte, las corporales, las restrictivas de libertad, las pecuniarias y todo género de sanción, pena o medida, sea con sentido retributivo o con finalidad reformadora o defensiva, así como los métodos de su ejecución.”*⁶⁸

Luis Rodolfo Ramírez García establece que: *“Una de las funciones del proceso penal consiste en materializar el derecho penal sustantivo. Este queda determinado, en el caso concreto, con la sentencia que constituye la decisión trascendental para desencadenar o no el poder coactivo del Estado en forma legítima. Diversas decisiones contiene la sentencia: la primera se refiere a la imputación, que en caso positiva será de condena y en su sentido negativo de absolución; la segunda decisión se refiere a las*

⁶⁷ Coet, Valentin Guillen, “La Penología como Ciencia”, http://www.coet.es/Apunts_Policials/Criminologos/Coet_Apuntes_Polixato_Penologia.htm, consulta de fecha 1 de junio de 2014.

⁶⁸ Cuello Calón, Eugenio. *Op.cit.*, Pág. 8

*responsabilidades civiles y la atribución de las costas judiciales. En caso de condena, la sentencia contiene decisiones en cuanto a la cantidad y calidad de las penas a aplicar de conformidad con la legislación penal sustantiva*⁶⁹.

Los términos definidos con anterioridad establecen una adecuada perspectiva para el entendimiento primario del Derecho Penitenciario, y en cuanto al desarrollo de esta rama eminentemente penal se hace necesario el estudio de sus elementos y demás características que conforman lo que hoy en día es aplicado indistintamente por la mayoría de estados.

Por el termino penología podemos entender que es una disciplina del derecho penal que se enfoca y estudia lo relativo a las penas: su aplicación, funcionalidad, clasificación y la ejecución de las mismas. Sin embargo podemos diferenciarla del derecho penitenciario, en cuanto este último también abarca a los reclusos, la clasificación de los mismos, los centros de cumplimiento de condena, el impacto de las medidas en su comportamiento y todo lo relativo al entorno de los mismos.

1.3 Naturaleza Jurídica del Derecho Penitenciario

La naturaleza jurídica del Derecho Penitenciario tiene la particularidad que no ha sido desarrollada de manera íntegra o extensa por su vinculación directa con el Derecho Penal, sin embargo existen ciertos criterios relevantes para su entendimiento y justificación.

Irma García Andrade desarrolla el tema de la naturaleza jurídica del Derecho Penitenciario de la siguiente manera: *“existen diversos criterios entre los que se maneja la idea de que forma parte del derecho penal y en algunos aspectos del derecho administrativo. En la actualidad debe considerarse que los juristas han concretado en que definitivamente, este derecho, definido como el conjunto de normas que regulan el cumplimiento de ejecución de las penas carcelarias, gozando de una autonomía*

⁶⁹ Ramírez García, Luis Rodolfo y otros. Manual de Derecho Penal Guatemalteco: Parte General, Guatemala, Cooperación Española., pág. 601

funcional. Al respecto puede decirse que el derecho penitenciario es un derecho autónomo e independiente⁷⁰”.

Con un criterio distinto cabe mencionar la consideración de Axel Javier Urrutia Canizales: “se le denomina derecho penitenciario, derecho penal ejecutivo y en la mayoría de los países su naturaleza consiste en que es una rama del derecho administrativo, ya que una vez dictada la pena, su cumplimiento es materia de la administración pública”⁷¹.

Finalmente Luis Rodolfo Ramírez García establece un criterio acertado para dicha problemática estableciendo: “De la mayor importancia constituye la discusión sobre la naturaleza jurídica del derecho penitenciario, por cuanto que distintas ramas del derecho reclaman su aplicación, en especial el administrativo, penal y procesal penal; o si por el contrario, constituye un derecho autónomo. Aun cuando en la discusión aparecieran intereses de carácter académico, que en muchos casos no resuelven los problemas básicos de la realidad carcelaria, la discusión es válida para efectos prácticos, por cuanto que ubicar al derecho penitenciario en uno o en otra rama del derecho implica construir sus contenidos a partir de determinados principios que orientarían su función en determinado sentido. Durante el siglo XIX se extendió el criterio de establecer un régimen doméstico de los centros de detención llamadas relaciones especiales de sujeción, en el cual el status jurídico del detenido quedaba reducido a mayores obligaciones que a derechos. Los reglamentos establecían disposiciones tendientes a resolver situaciones específicas, contrario al Estado de Derecho, en el cual el accionar del Estado se basa en el control jurídico entre límites, principalmente en áreas que implican la limitación de derechos, como es el caso de la privación de libertad”⁷²

⁷⁰ García Andrade, Irma. Sistema Penitenciario Mexicano: Retos y perspectivas, Editorial Sista, México, 2000, pág. 59

⁷¹ Urrutia Canizales, Axel Javier. Sistema Penitenciario de la República de Guatemala, Realidad y Teoría. Guatemala, 2007, Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos, pág. 18

⁷² Ramírez García, Luis Rodolfo y otros. *Op.cit.*, pág. , 605, 606

1.4 Elementos del Derecho Penitenciario

Abel Téllez Aguilera manifiesta que existen tres elementos del Derecho Penitenciario: 1. Sujetos, 2. Objeto, y 3.vinculo. Dichos elementos

1.4.1 Elemento Personal

Luis Rodolfo Ramírez García desarrolla dicho elemento indicando que: *“La ejecución penal que regula el Derecho Penitenciario va a tener un sujeto activo, uno pasivo y otro garante. El sujeto activo es en nuestro ordenamiento jurídico siempre la administración penitenciaria (estatal, o en su caso, autonómica), por lo que, queda excluida la ejecución penal privada. El sujeto pasivo vendría representado por el penado, preso, detenido o internado, figuras reconducibles a la de “interno”. La expresión interno, pese a su tenor literal que remite a quien se encuentra ingresado/internado en un Centro penitenciario, ha de entenderse como sinónimo de vinculado penalmente con la Administración penitenciaria, pues también es interno. Finalmente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, sería el sujeto garante, en cuanto realiza una labor de control y supervisión de la actuación de la administración penitenciaria en salvaguarda de los derechos de los interno”*⁷³.

El elemento personal ilustra el funcionamiento, los órganos y las personas que interactúan en el sistema penitenciario en Guatemala, iniciando con la Dirección General del Sistema Penitenciario, la cual se encarga del funcionamiento y dirección del sistema penitenciario. Posteriormente es evidente la participación y fiscalización que ejerce el Juez de Ejecución Penal en cuanto al cumplimiento de la Pena con el propósito de reinserción y reeducación del sujeto pasivo que es representado por el condenado o privado de libertad.

1.4.2 Elemento Objetivo

En cuanto al objeto del Derecho Penitenciario Abel Téllez Aguilera establece que: *“el objeto del Derecho Penitenciario es la ejecución de la medida cautelar que la prisión*

⁷³ Téllez Aguilera, Abel. Revista de Estudios Penitenciarios, Gobierno de España: Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, España, 2011, pág. 29

preventiva presenta (y la detención de los sujetos ingresados en tal condición en un Centro Penitenciario), y de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, pero no de todas. En cuanto a la prisión preventiva, queda fuera de la órbita del Derecho Penitenciario aquella que no se hace efectiva dentro de un Centro Penitenciario sin en el domicilio del imputado o en un centro de desintoxicación o deshabitación de drogas. Asimismo, de las tres penas privativas de libertad admitidas dentro del Ordenamiento Español, prisión, arresto sustitutorio y localización permanente, solo la ejecución de las dos primeras están reguladas por nuestra disciplina, pues ambas tienen el mismo régimen jurídico. En cualquier caso, tanto las penas, las medidas privativas de libertad, como la prisión preventiva han de ser impuestas por los competentes Juzgados o Tribunales en virtud de la proscripción constitucional que impide que las mismas provengan de la Administración⁷⁴”.

1.4.3 Elemento del Vínculo

El elemento del vínculo según Abel Téllez Aguilera ⁷⁵ es aquella relación entre la administración penitenciaria y el mismo condenado o privado de libertad, asimismo establece que la llamada relación jurídica penitenciaria es consecuencia y no causa de la ejecución penitenciaria.

1.5 Fuentes del Derecho Penitenciario

Las fuentes del derecho penitenciario determinan el nacimiento de dicha rama por medio del ordenamiento jurídico del Estado, para lo cual Constancio Bernaldo de Quiros manifiesta que: *“Las fuentes propias del derecho penitenciario son: en primer lugar, la constitución política del Estado, que , desde los orígenes del régimen constitucional, no deja de sentar algunos principios fundamentales de la penalidad; luego, el Código Penal, que recoge y amplía estos preceptos, organizándolos en el tejido intimo de su estructura; en tercer lugar, las leyes de ejecución de sanciones que acompañan ya de ordinario a los códigos mismos, como apéndice reglamentario; y finalmente, los reglamentos de las instituciones penitenciarias y las resoluciones de la administración*

⁷⁴ *Ibid.*, pág. 30.

⁷⁵ *Loc. Cit*

penitenciaria en el ejercicio de sus potestades, reglamentaria, jurisdiccional y disciplinaria. No dejaremos de añadir las costumbres penitenciarias, en los últimos e íntimos detalles de ejecución olvidados por los reglamentos, por muy minuciosos y acabados que sean; siempre, naturalmente, que no estén en oposición con los preceptos escritos de diversa y superior clase”⁷⁶.

El derecho penitenciario en nuestra legislación emerge primariamente de la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en dicho cuerpo normativo se establecen los fines del sistema penitenciario y brevemente el funcionamiento del mismo. Luego se provee una breve mención los códigos Penal y Procesal Penal, y por último se amplía la regulación por medio la Ley y el Reglamento del Régimen Penitenciario, por lo que estos cuerpos normativos constituyen las fuentes fundamentales del derecho penitenciario en Guatemala.

1.6 Determinación del Derecho Penitenciario

Luis Rodolfo Ramírez García ⁷⁷ realiza un acercamiento a la determinación de derecho penitenciario en cuanto a que se crea el derecho penitenciario a través de la privación de libertad en los centros establecidos para la misma, por lo tanto queda fuera del ámbito del derecho penitenciario la ejecución de las demás penas reguladas, tales como: la pena de muerte, multa y las penas accesorias. Asimismo establece la importancia de la aplicación extensiva del derecho penitenciario, mencionando la importancia de la criminología positivista en el derecho penal, especialmente en las penas privativas de libertad y medidas de seguridad como tratamiento para los delincuentes. Por lo tanto nace la penología teniendo como objetivo del estudio de medios para la represión y prevención del delito, o sea de las penas y medidas de seguridad, inclusive contemplando a la ciencia penitenciaria dentro de la penología, en cuanto a la exclusividad de las penas privativas de libertad y sus sistemas de ejecución. Partiendo de esta consideración se forman posiciones en cuanto a la existencia misma

⁷⁶ De Quiros, Bernaldo Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, México, 1953, pág.

16

⁷⁷ Ramírez García, Luis Rodolfo y otros. *Op. Cit.*, pág. 602

de la ciencia penitenciaria, la unificación de la misma con la penología o la negación de la penología.

Asimismo continua Luis Rodolfo Ramírez García expresando que: *“En la actualidad estas posiciones se resumen en dos: la angloamericana, que incorpora en el derecho penitenciario todo lo relativo a la totalidad de las penas, incluyendo las medidas de seguridad y las penas privativas de libertad y también las penas alternativas; y la posición que tiende a considerar la situación privilegiada de las penas privativas de libertad dentro de los sistemas penales y su complejidad en la ejecución, cualitativamente distinta a las otras penas, que justifica contar con una legislación específica. Esta última posición adopta la Constitución al asignarle al sistema penitenciario: la función de readaptación y reeducación de los reclusos; realizar el tratamiento de los mismos; y el cumplimiento de las penas en lugares destinados para el efecto (Art. 19 CR). Al mismo tiempo estipula que las personas aprehendidas no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están destinados legal y públicamente destinados al efecto, (Art. 10 CR). El mandato constitucional es claro, el sistema penitenciario se orienta con exclusividad a la privación de libertad, quedando excluidas otras penas y en especial las medidas de seguridad”*⁷⁸.

Continuando con la exposición de Luis Rodolfo Ramírez García ⁷⁹ cabe establecer que es fundamental la interpretación del legislador, ya que de conformidad con lo establecido en la CPRG, le corresponde al sistema penitenciario la reeducación y readaptación de los reclusos, debiéndose cumplir la pena únicamente en los establecimientos penitenciarios previamente establecidos, con la separación adecuada de los centros de detención, arresto o prisión provisional y los de cumplimiento de condenas. El mandato constitucional complementa estableciendo cuatro formas de privación de libertad: detención, prisión provisional, pena de arresto y pena de prisión, cada una de estas con su respectiva finalidad.

⁷⁸ *Ibid.*, pág. 602, 603

⁷⁹ *Loc. Cit.*

En cuanto a la especificación de dichas privaciones de libertad ⁸⁰ es necesario recalcar que la detención constituye el periodo de privación de libertad previo al interrogatorio judicial, el cual no puede exceder de un plazo de 24 horas (art. 7, 8 y 9 CPRG) y posteriormente el juez resolverá la situación jurídica pudiendo establecer prisión provisional, medida sustitutiva, obligación de presentarse al tribunal cuando sea requerido u ordenar su libertad por falta de merito; La prisión provisional como medida excepcional que asegura la presencia del imputado en el proceso (art. 259 CPP), imponiéndose únicamente cuando existan motivos suficientes, prueba e información sobre la comisión de un delito y la posible participación del imputado (art. 13 CPRG); La pena de arresto, que consiste en la privación de libertad hasta por sesenta días, aplicable a los responsables de faltas y se ejecuta en lugar distinto de la pena de prisión (45 CP): y la Pena de prisión, la cual dura de un mes hasta 50 años y deberá cumplirse en el lugar destinado para el efecto.

La determinación del derecho penitenciario esclarece el ámbito de aplicación del Derecho Penitenciario, y por consiguiente la aplicación de las penas contempladas en la legislación con sus respectivos alcances y límites. A lo cual Luis Rodolfo Ramírez García ⁸¹ establece la existencia de mecanismos coercitivos inmersos en la detención y la prisión provisional, dichos mecanismos son de prevención con finalidades procesales y no punitivos, sin incluir la readaptación y reeducación que establece la CPRG. Situación difícil de justificar es si el arresto pertenece o no al sistema penitenciario. De la separación que debe existir entre los lugares de arresto y los de cumplimiento de condena, la CPRG se ve reforzada con la legislación penal en los artículos 44 y 45 del CP, por lo que puede deducirse que el arresto se excluye del sistema penitenciario. Esto último se ve reforzado mediante la imposibilidad de desarrollar programas de resocialización, ya que se prefiere su transformación en pago en dinero mediante la permuta, artículo 50 CP, porque las finalidades de prevención que se esperan del arresto no puede realizarse sin causar perjuicios al condenado insolvente. Estas razones han motivado a la legislación española a regular el arresto de una semana para no causar dicho daño al insolvente.

⁸⁰ *Loc. Cit.*

⁸¹ *Ibid.*, pág. 604, 605

Continúa manifestando Luis Rodolfo Ramírez García ⁸² que las formas de privación de libertad previstas en la CPRG tienen distintas finalidades principalmente la ejecución de la pena de prisión que constituye el elemento esencial del derecho penitenciario. Por otra parte, la diferenciación de formas de privación de libertad no implica la existencia de elementos comunes para todos los regímenes, como lo son: la imposibilidad de aplicar tratos crueles, inhumanos y degradantes; implementación de mecanismos para evitar la tortura; comunicación con el exterior; y reducir en todo lo posible los efectos negativos que cause la privación de libertad, constituyendo en la actualidad la búsqueda de alternativas menos violentas en dicha privación de libertad. Esto demuestra la importancia de resolver los problemas de la realidad carcelaria, como lo es las condiciones de adaptabilidad o el éxito en la readaptación social de los privados de libertad.

Continúa Luis Rodolfo Ramírez García manifestando que: *“De la misma manera no se puede incardinar el sistema penitenciario dentro del control específico del área procesal penal, aun cuando en la actualidad se acepte que la ejecución de la pena constituya una fase del proceso. Sin embargo, su presencia se debe interpretar para regular la participación de los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensa) en la promoción y control de la ejecución de la pena de prisión entre límites, relegando su cumplimiento a órganos estatales diferentes. Si asumimos el principio de que el derecho penal adquiere la función de motivar el respeto por determinados valores sociales trascendentes para la convivencia pacífica, prevención general positiva, la incorporación del derecho penitenciario dentro del derecho penal sería incompatible, pues las normas penitenciarias son participativas dentro del proceso de ejecución de la pena en la comunidad prisionizada”*⁸³.

Ramírez García ⁸⁴ deja en manifiesto que la relación entre el condenado y el Estado durante la ejecución de la pena de prisión adquiere una autonomía integradora de las distintas ramas del derecho, incluyendo principios del sistema penal, así como algunos propios del derecho penitenciario. Como ejemplo se puede recalcar el principio de

⁸² *Loc. Cit.*

⁸³ *Ibid.*, pág. , 606

⁸⁴ *Ibid.*, pág. , 606, 607

legalidad, que es válido en el derecho penal, procesal penal y penitenciario. Sin embargo el objeto de este último según la Constitución es la readaptación y reeducación de los reclusos. En ciertos países como España, el derecho penitenciario tiene autonomía por sus fuentes, donde existe una legislación penitenciaria y también por su autonomía jurisdiccional ya que existe la figura de juez de vigilancia penitenciaria, el cual protege los derechos fundamentales de los privados de libertad frente a la administración penitenciaria.

Luis Rodolfo Ramírez ⁸⁵ culmina la determinación del derecho penitenciario exponiendo que el derecho penitenciario se conforma por un conjunto de normas tendientes a regular el funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión, garantizándole a los condenados la dignidad humana, el ejercicio de sus derechos y procurando alcanzar la reeducación y readaptación social.

En cuanto a la determinación del Derecho Penitenciario Eugenio Raúl Zaffaroni ⁸⁶ puntualiza que la ciencia es un conjunto de conocimientos delimitados por su objeto, el cual constituye su horizonte de proyección. Por lo tanto se debe establecer claramente el horizonte antes de ensayar su sistema de comprensión; también debe recalca que el derecho se dirige a quienes pueden realizar conductas, generando consecuencias. Por otra parte menciona que las sanciones penales tienen un carácter reeducador, esto es complejo y genera el desarrollo de una rama accesoria del derecho penal, conocida como derecho penitenciario. En cuanto que el derecho penal fija el objetivo de la pena y los bienes jurídicos, de los cuales es privado el penado para su resocialización, y el derecho ejecutivo regula la forma en que se efectúa dicha tarea. Continúa manifestando dicho autor que los dos aspectos fundamentales del derecho penal son: el estudio y análisis de las normas y su interpretación como la doctrina que las explica. Por lo que sugiere la utilización de derecho penitenciario en un sentido amplio en cuanto a la ejecución de la pena de prisión y que forma parte del derecho ejecutivo penal.... El derecho penal es de derecho público en cuanto existe limite de injerencia de parte del estado y tutela bienes jurídicos, la misma suerte sigue el derecho ejecutivo penal.

⁸⁵ *Loc. Cit.*

⁸⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal: Parte General, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 2ª edición, 1988, pág. 23

Gustavo Malo Camacho hace relación a la determinación del derecho penitenciario por medio de su objeto y finalidad: *“El objeto de estudio del derecho penitenciario, si lo entendemos como conjunto de normas relativas a la aplicación de las penas y medidas de seguridad, serán las disposiciones legales en la materia... el fin de este derecho es, lograr la readaptación social del individuo, la que se alcanzará por medio de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo”*⁸⁷. De igual manera continua estableciendo que el derecho penitenciario debe comprender las cuestiones relativas a la ejecución de las penas, de medidas de seguridad, de prisión preventiva y cualquier otro tipo de detención.

Emma Mendoza Bremauntz ⁸⁸ considera que el fin concreto del derecho penitenciario es cambiante en los países, sin embargo es común a todos que el fin de dicha rama debe concebirse como el de regular la conducta del hombre en lo relativo a la readaptación social del delincuente o establecer normas que regulen la ejecución de las penas y medidas de seguridad para dicha readaptación. Esto es, regulación de privación de libertad decretada por el Estado en la ley y por el juez en caso concreto. En cuanto al objeto del derecho penitenciario, se puede decir que es el estudio de las disposiciones legales relativas a la ejecución penal y su interpretación.

Por su parte Constancio Bernaldo de Quiros establece que: *“En el año de 1889 se constituyó la unión internacional del Derecho Penal, sus fundadores: Listz, Van Hamel y Prins, se creyeron en el caso de declarar explícitamente una especie de condenación o anatema del cisma en formación, que pretendía distanciar el Derecho penitenciario del Penal. La declaración de la unión decía terminantemente esto: que como los tribunales represivos y la administración penitenciaria concurren al mismo fin, y como la condena no tiene otro valor más que el que le da el modo con que se ejecuta, la Unión entiende que la separación consagrada por el Derecho moderno entre la función represiva y la penitenciaria, es irracional y dañosa. La separación ya parecía consagrada entonces, pero la Unión, con razón la condenaba. Para enlazar orgánicamente la fundación represiva con la penitenciaria, es necesario un vinculo que ate lo uno con lo otro: el juez*

⁸⁷ Malo Camacho, Gustavo. Síntesis de Derecho Penitenciario, Secretaria de Gobernación de México, México, 1976, pág. 147

⁸⁸ Mendoza Bremauntz. El Derecho Penitenciario, Editorial McGraw-Hill, México, 1998, pág. 11

*de ejecución de sentencias, añadido al juez de instrucción y al juez de juicio, para formar la jerarquía lógica, completa, de la función penal*⁸⁹.

Señala efectivamente el autor Constancio Bernaldo de Quiros la problemática en el tratamiento del Derecho Penitenciario, sin embargo cabe rescatar que desde los inicios del derecho penal se instituyó el juez de ejecución penal, el cual se encarga de ejecutar y hacer cumplir lo establecido en la sentencia, esto quiere decir que lleva un control de los reos y el cumplimiento de la condena individual, al igual que los beneficios por participación social o buena conducta. Esto quiere decir que se encarga del estudio integro del reo y su situación jurídica.

Continua expresando Constancio Bernaldo de Quiros ⁹⁰ que la falta de autonomía no quiere decir que el Derecho penitenciario carezca de fisionomía...el derecho penal absuelve o condena, cuando absuelve desaparece la relación con el derecho penitenciario y cuando condena se desprende del condenado, a menos que se den visitas por parte del juez de ejecución, en cambio el derecho penitenciario su zona central es desde el momento en que recibe al condenado hasta el momento de reintegrarlo a la sociedad en mejores condiciones de las cuales lo recibió. Por otra parte, el paso del ambiente judicial al penitenciario modifica el sentido de la pena, como una refracción.

En cuanto a la determinación del Derecho penitenciario cabe establecer que distintos autores han establecido que el mismo se constituye a partir de la condena dictada por el juez penal. En el momento en que inicia la ejecución de la pena, el derecho penitenciario tiene un funcionamiento propio con el fin último de la reinserción social y reeducación del reo.

1.7 Fines del Derecho Penitenciario

En cuanto a los fines del Derecho Penitenciario el autor Eugenio Raúl Zaffaroni ⁹¹ establece que: *“el estudio científico del derecho penitenciario implica un sistema de interpretación y comprensión mediante el estudio metodológico de las normas y*

⁸⁹ De Quiros, Bernaldo Constancio. *Op. Cit.*, pág. 13

⁹⁰ *Ibid.*, pág. 13, 14

⁹¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Op. Cit.* pág. 73

disposiciones que lo integran, sin embargo analizando el fin del derecho penal, como género que comprende tanto al derecho penal sustantivo, adjetivo y al ejecutivo o penitenciario, podemos comprender que el fin del derecho penal es el de la preservación y protección de los bienes jurídicos que implican los más altos valores del hombre, para permitir una convivencia social, armónica y pacífica, lo cual puede traducirse en un aspecto pragmático de prevención del delito”.

La autora Emma Mendoza Bremauntz ⁹² manifiesta que se entiende que el fin del derecho penitenciario es la ejecución de la pena y todo lo que esta tiene señalado en la ley, aun cuando en la doctrina la pena contemple fines más amplios o reducidos. No obstante, se debe tener en cuenta de que dicha ejecución es una actividad compleja que implica los fines de la pena que pueden ser: a) la protección de la convivencia y de los bienes jurídicos; b) la prevención social; c) la reeducación; d) la resocialización; e) readaptación; la reinserción social; g) el simple castigo; h) la incapacitación del delincuente; i) la defensa social, entre otros.

En la misma línea Edmund Mezguer ⁹³ establece que la pena tiene como fin la prevención del delito, la cual se puede realizar por dos caminos: actuando sobre la colectividad, o sobre el individuo que tiende a delinquir o ha cometido un delito, la primera es prevención general y la segunda especial, esta última abarca la conminación, la imposición y la ejecución de la pena.

Axel Javier Urrutia Canizales expresa que: “El objeto del derecho penitenciario está integrado por un conjunto de normas jurídicas que tratan de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad desde el momento en que se convirtió en ejecutivo el título que legitima la acción⁹⁴”

Se han establecido en varias ocasiones distintos fines del Derecho penitenciario, dichos fines han variado por el transcurso del tiempo, ya que en un inicio se establecía que era para castigar o penar al enfermo delincuente y que su problema tenía un origen psicológico o mental. Luego esta tendencia fue cambiando hasta lo que hoy se conoce

⁹² Mendoza Bremauntz. *Op. Cit.*, pág. 12, 13

⁹³ Mezguer Edmund. *Derecho Penal: parte general*, libro de estudio, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2ª edición, 1990, págs. 370, 371.

⁹⁴ Urrutia Canizales, Axel Javier. *Op. Cit.*, pág. 18

como la corrección o reeducación del delincuente que se lleva a cabo a través de ciertos procedimientos penitenciarios como lo es el trabajo, la realización de ciertas penitencias que ayudan a reflexionar sobre el delito o delitos cometidos, o cualquier otra actividad que tenga como propósito la rehabilitación del reo, para que no exista ningún riesgo de reincidencia de delito.

1.8 Ámbito de Aplicación del Derecho Penitenciario

Establece Emma Bremauntz que: *“toda rama del derecho tiene un espacio temporal, personal y territorial en donde va a aplicarse, el caso del Derecho Penitenciario, con sus propias características, es semejante a cualquier otra rama jurídica y muy cercano al derecho penal, pues como queda explicado es accesorio y consecutivo a este”*⁹⁵.

1.8.1 Ámbito Temporal

En cuanto al Ámbito Temporal del Derecho Penitenciario Emma Mendoza Bremauntz ⁹⁶ y Gustavo Malo Camacho ⁹⁷ explican que toda norma jurídica presenta limitaciones en cuanto al tiempo, para el inicio como para la terminación de su vigencia; entrando en vigencia cuando lo señale el órgano legislativo y derogándose o abrogándose por el legislador. En cuanto a los reglamentos de derecho penitenciario, estos adquieren mayor relevancia por regir prácticamente los destinos de los encarcelados, y tienen vigencia durante el tiempo que disponga el Poder Ejecutivo.

El ámbito temporal de la ley es fundamental para poder determinar su aplicación, esto quiere decir que la ley adquiere vigencia según el procedimiento contemplado en la ley, por lo tanto al momento de producirse un acto que conlleve consecuencias jurídicas es necesario tener en cuenta la vigencia }de la ley para su aplicación.

1.8.2 Ámbito Territorial

Emma Mendoza Bremauntz desarrolla dicho ámbito estableciendo que: *“En cuanto al espacio en el cual debe ser aplicada la legislación penitenciaria, referente al interior del*

⁹⁵ Mendoza Bremauntz. *Op. Cit.*, pág. 13

⁹⁶ *Ibid.*, pág. 14

⁹⁷ Malo Camacho, Gustavo. *Op. Cit.*, pág. 35

*país, existe una jurisdicción penitenciaria federal y una local, previstas constitucionalmente en el artículo 18, previsión que se reitera en la legislación federal y estatal penal, procesal y de ejecución de penas*⁹⁸.

Cabe establecer que en el caso de Guatemala la legislación existente en materia de Derecho Penitenciario es la Ley de Régimen Penitenciario decreto número 33-2006 y su ámbito de aplicación territorial se encuentra regulado en el artículo 1, el cual establece: “Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley regula el Sistema Penitenciario Nacional, lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas”⁹⁹. Esto quiere decir que la ley aplica únicamente dentro del territorio de Guatemala, regulando todo lo relativo al sistema penitenciario del país.

1.8.3 Ámbito Personal

La autora Emma Mendoza Bremauntz establece que : *“En el ámbito de aplicación del derecho penitenciario en razón de las personas, se siguen los principios expresos de la ley Penal, Procesal o Penitenciaria, en cuanto a las causas personales que impidan su aplicación, sea por el carácter del individuo autor del hecho delictivo, referido a su estatuto personal que le permita disfrutar de la llamada inmunidad diplomática, en razón de dicha inmunidad, sólo podrán ser juzgados en su país, aun por delitos cometidos en el nuestro, lo cual resulta una excepción al principio Locus Regit Actum, es decir, de que la ley aplicable será la del lugar en que se realicen los hechos. Otro caso de excepción es el fuero constitucional, señalado para la protección de la función de algunos individuos como legisladores o el presidente de la república, quienes no podrán ser juzgados sino cuando se haya llevado a cabo el procedimiento especial para despojarlos del citado fuero constitucional. Por último, otra excepción personal en cuanto a la aplicación o ejecución de una pena privativa de libertad, se da el caso en el cual se presenten estados de inimputabilidad, como la declaración de existencia o*

⁹⁸ Mendoza Bremauntz. *Op. Cit.* pág. 14

⁹⁹ Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario.

*superviniencia de una enfermedad mental, en cuyo caso procedería la aplicación de una medida de seguridad acorde con las características del enfermo*¹⁰⁰.

El ámbito personal de las leyes se refiere básicamente a la aplicación en el caso concreto que se le va a dar a la ley, esto quiere decir que cuando un individuo comete un delito y este genera consecuencias jurídicas se aplica la ley tomando en cuenta el ámbito personal de la misma, asimismo existen excepciones como el caso de los funcionarios públicos que gozan de antejudio, para lo cual debe realizarse el procedimiento respectivo regulado en la ley en materia de antejudio y posteriormente se puede iniciar el proceso penal correspondiente.

1.9 Función del Derecho Penitenciario

Eugenio Raul Zaffaroni ¹⁰¹ abarca el tema de funciones del Derecho Penitenciario indicando que la función del derecho penal es la obtención de un conocimiento que permita la resolución de casos concretos... las sanciones que corresponden a otras ramas del derecho , debido a su carácter reparador son de fácil ejecución, sin embargo la ejecución de la pena, por su carácter reeducador presente complejidad, particularmente en el caso de las penas privativas de libertad. El derecho penal fija el objeto general y establece la privación de bienes jurídicos del penado para su resocialización, el derecho penitenciario regula esa tarea resocializadora... en la ejecución penal no se pueden sobrepasar los límites de la sentencia, para lo cual se aplican principios como el de la ley más benigna debe estar acorde a la ley idónea para la resocialización, sin que esto afecte la legalidad de la pena... lo que no puede faltar es un conjunto de normas positivas referentes a los distintos sistemas de penas, procedimientos de aplicación, ejecución y cumplimiento de las mismas, así como a la dirección y organización de los establecimientos que cumplen con la prevención, represión y rehabilitación del delincuente.

Por su parte Emma Mendoza Bremauntz ¹⁰² señala que un sector de la doctrina niega la autonomía del derecho penal ejecutivo, afirmando su pertenencia al derecho penal, al

¹⁰⁰ Mendoza Bremauntz. *Op. Cit.*, pág. 14

¹⁰¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Op. Cit.*, pág. 74, 75

¹⁰² Mendoza Bremauntz. *Op. Cit.*, pág. 20

procesal penal y al administrativo, esto no va de acuerdo a la singularidad de los principios que distinguen al derecho penitenciario de las demás ramas a las cuales se ha pretendido asimilarle... abarcar la pena es fundamental y así se analiza la readaptación como función de la misma, aceptada en un sistema de derecho penitenciario, apoyado por la criminología. El termino readaptación social ha tratado de ser sustituido desde sus inicios por el de regeneración, que implicaba que el delincuente era un degenerado, enfermo, cuestión planteada por algún tiempo por la criminología positivista, sin embargo los términos intentan significar que deben proporcionarse oportunidades al que ha delinquido. La legislación mexicana señala como finalidad la readaptación social mediante el trabajo, la capacitación y la educación utilizando tratamiento médico, psíquico y psiquiátrico para asimilar dicha educación una vez obtenida su libertad. El fracaso de dicha readaptación ha optado por un control social rígido y punitivo.

En cuanto a la función del Derecho Penitenciario es fundamental citar el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece lo siguiente: *“Artículo 19.- Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:*

a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

*El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo*¹⁰³.

En la doctrina se establece que la función fundamental del Derecho Penitenciario es la readaptación o resocialización del individuo, sin embargo en el caso de Guatemala se ha podido observar que este tipo de privación de libertad no constituye un medio de rehabilitación para el privado de libertad, debido a que no existe un control efectivo sobre los reos, y se vuelve evidente mediante los delitos cometidos o las organizaciones criminales dirigidas desde los centros privativos de libertad, por lo tanto es necesario modificar los mismos, y tener en cuenta que la finalidad debe adquirirse de manera distinta.

1.10 Relaciones del Derecho Penitenciario con otras Disciplinas Jurídicas

Es evidente la conexión y relación que tiene el derecho penitenciario con otras ramas del derecho, por tal razón la autora Emma Mendoza Bremauntz realiza una explicación detallada de dicha conexión en particular con cada disciplina jurídica.

Derecho Constitucional: la autora Mendoza Bremauntz ¹⁰⁴ hace referencia a que el derecho constitucional es el apoyo esencial y fundamento que no solo da origen legal sino además establece su orientación y principios a desarrollar, por ello es que la misma ley penitenciaria tiene su nacimiento en base a la regulación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de Guatemala es la Ley de Régimen Penitenciario la que regula el Sistema Penitenciario y este mismo tiene su fundamento y función en base al artículo 19 de La Constitución Política de la República de Guatemala.

Derecho Penal y Procesal Penal: La misma autora ¹⁰⁵ expone que la relación del derecho penitenciario con el derecho penal es complementaria y accesoria, debido a que considerando al derecho penal como una rama mayor del derecho, esta incluye el área sustantiva, adjetiva y ejecutiva penal, ya que no tiene sentido todo el

¹⁰³ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, artículo 19.

¹⁰⁴ Mendoza Bremauntz. *Op. Cit.*, págs. 23

¹⁰⁵ *Loc. Cit.*

procedimiento si este no se ejecuta. Además debe haber concordancia entre lo establecido en la sentencia y lo realizado al momento de la ejecución. Por lo tanto el derecho penal, procesal penal y el ejecutivo son dependientes entre sí.

Derecho Administrativo: *Mendoza Bremauntz*¹⁰⁶ manifiesta que la necesidad de cumplir con los fines de la pena y regular las actividades penitenciarias, ha requerido de una normatividad compleja, alejándose de las cuestiones administrativas discrecionales y utilizando métodos complejos y personas especializadas. La función administrativa interviene conflictos por medidas de policía, pero cuando surge el conflicto nos encontramos con la función jurisdiccional. Ello explica porque la ejecución penal no puede ser de índole administrativa, la estrecha relación se mantiene por las cuestiones administrativas penitenciarias, de las cuales tiene el poder el Ejecutivo.

Derecho del Trabajo: continua *Mendoza Bremauntz*¹⁰⁷ exponiendo que la readaptación social requiere del trabajo como instrumento fundamental para lograrla sea mediante su desempeño directo o bien mediante capacitación para el trabajo, que implica su enseñanza y a la vez aprendizaje. Esto daría lugar a una reglamentación específica, considerada como un régimen especial de trabajo. Esto demuestra la relación con el derecho de trabajo que debe puntualizarse aun más.

A partir del ámbito de acción que tiene el Derecho Penitenciario se ha evidenciado la interacción y dependencia necesaria entre dicha rama del derecho y las demás que colaboran para el cumplimiento de su finalidad, especialmente el derecho de trabajo, ya que dicha actividad constituye un medio fundamental para la reeducación y readaptación social del individuo.

Haciendo referencia general a dichas relaciones jurídicas *Constancio Bernaldo de Quiros*¹⁰⁸ menciona que el derecho penitenciario siendo una prolongación del derecho penal, tiene la mayor conexión y simpatía con el derecho de trabajo y el derecho social protector de los débiles. En cuanto al derecho de trabajo, cuando el obrero cumple en prisión con su obligación de trabajo, se halla bajo el amparo de la legislación laboral,

¹⁰⁶ *Ibid.*, págs. 24

¹⁰⁷ *Loc. Cit.*

¹⁰⁸ De Quiros, Bernaldo Constancio. *Op. Cit.*, pág. 15

siempre que no se encuentre en contra con el régimen de la pena. Además menciona que dentro y fuera de prisión le acompaña cierto régimen de tutela que le corresponde su protección por medio de la legislación social, en su mejor y más amplio sentido.

CAPITULO 2

SISTEMA PENITENCIARIO Y FINES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

2.1 Primer Acercamiento al Sistema Penitenciario y a los Fines de Ejecución de la Pena.

Luis Rodolfo Ramírez García ¹⁰⁹ introduce un acercamiento al sistema penitenciario y a los fines de ejecución de la pena exponiendo que se observa que el derecho procesal penal está fuertemente influido por el penal, y ambos tienen consecuencias respecto al sistema penitenciario, esto forma un sistema. De esta manera, tanto el derecho penal, como el procesal penal y los subsistemas que obligan a realizar una interpretación dinámica de las normas con base a sus objetivos, que son disminuir los niveles de conflictividad y violencia social.

Continúa dicho autor ¹¹⁰ haciendo referencia a que la concepción de los fines de la pena constituye un eje transversal de los subsistemas penales y en especial el penitenciario. Una concepción correcta del sistema penitenciario debe privilegiar al principio de proporcionalidad y segregación de los condenados para la expiación de los hechos delictivos y una concepción de prevención general negativa causara que la colectividad social evite que otros delinca.... La prevención especial positiva evitara la reincidencia por medio de la resocialización. De esta manera, ese conjunto sistematizado y efectivo generara la prevención especial positiva. Entre el sistema penitenciario y el régimen carcelario existe relación de género a especie. El sistema penitenciario se ha transformado por la influencia del iluminismo, que refleja la evolución de la pena y la transformación de la justicia.

El sistema penitenciario es esa organización o institución creada por el estado para el cumplimiento de las penas impuestas por un el órgano jurisdiccional correspondiente.

¹⁰⁹ Ramírez García, Luis Rodolfo y otros. *Op. Cit.*, pág. 607, 608

¹¹⁰ *Ibid.*, pág. 608, 609

Cabe mencionar que dicho sistema está compuesto por un conjunto de órganos y personas que hacen su funcionamiento efectivo y fiscalizado.

Complementando el acercamiento al sistema penitenciario Luis Rodolfo Ramírez García¹¹¹ externa que al quedar firme la sentencia existe un periodo de observación del tratamiento individualizado, en base a su historial individual, así como también la duración de la pena. En España se hacen evaluaciones cada seis meses para determinar su clasificación, y se han estipulado etapas del régimen progresivo, cada etapa se cumple en distintos establecimientos ajustado para los fines propuestos. En la actualidad en España existen los siguientes porcentajes: prisión de máxima seguridad con 2.40%, el régimen ordinario con 72%, por último prisión abierta con 12.89%. En base al fin que le asigna CPRG que es la readaptación y reeducación el sistema progresivo es el que más se adecua para organizar el sistema penitenciario. Sin embargo no existe una ley que regule este principio constitucional, dando libertad a la administración penitenciaria y al mismo tiempo permitiendo arbitrariedad y discreción de los operadores de justicia y autoridades administrativas provocando inseguridad jurídica al condenado.

Cabe establecer que el Sistema Penitenciario posee una serie de etapas ordenadas que tienen como fin la resocialización del recluso o privado de libertad, esta serie de etapas tienen su fundamento en el régimen progresivo que se desarrolló durante un largo lapso de tiempo para llegar a formar un régimen utilizado mundialmente, el cual respeta plenamente los derechos nacionales e internacionales de los reclusos o privados de libertad.

2.2 Concepto: Sistema penitenciario

Juan Carlos Garcia Basalo define sistema penitenciario de la siguiente manera: *“La organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad. Este concepto incluye ciertos elementos tales como: a) la arquitectura penitenciaria adecuada al tipo de*

¹¹¹ *Ibid.*, pág. 611

establecimiento que se desee emplazar; b) el personal idóneo; c) una serie o grupo criminológicamente integrada de sentenciados; d) un nivel vida humana aceptable en relación con el de la comunidad circundante”¹¹².

De manera particular Israel Castellanos define Sistema Penitenciario: *“Los sistemas penitenciarios son la base de la defensa social: sin prisiones moralizadoras y sin instituciones expresamente destinadas a la curación, corrección o educación de los individuos en estado de peligrosidad social, los códigos carecen de eficacia”¹¹³.*

Elías Neuman establece un criterio único en cuanto al sistema penitenciario: *“El sistema penitenciario procura el logro de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal. Ella podría ser la reeducación, tratándose de delincuentes jóvenes; la readaptación, tratándose de adultos normales, e incluso la segregación condicionada, respecto de los habitantes o contumaces”¹¹⁴.*

Tomás Baudillo Navarro Batrés cita a Calixto Velástegui Mas que expone: *“Es el conjunto de acciones y operaciones de carácter educativo dirigidas a formar la voluntad del penado o no en la observancia una conducta moral”¹¹⁵.*

Por último Axel Javier Urrutia Canizales define institucionalmente al sistema penitenciario: *“El sistema penitenciario es Institución gubernamental encargada de la custodia de las personas que se encuentran detenidas preventivamente y de las que en sentencia firme han sido declaradas culpables de delitos cometidos en contra de la sociedad, así como la entidad encargada de crear las instancias y políticas que tiendan a la reeducación y readaptación de los reclusos a la misma”¹¹⁶.*

Tipificación:

El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula el sistema penitenciario de la siguiente manera: *“Artículo 19.- Sistema penitenciario. El*

¹¹² García Basalo, Juan Carlos. En torno al concepto de régimen penitenciario , Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, España, 1955, pág. 28

¹¹³ Navarro Batres, Tomas Baudillo. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario, Editorial Topografía Nacional, Guatemala, 1981, pág. 18

¹¹⁴ Neuman, Elías. Prisión Abierta: una nueva experiencia penológica, Editorial Depalma, Argentina, 2ª edición, 1984, pág. 96

¹¹⁵ Navarro Batres, Tomas Baudillo. *Op. Cit.*, pág. 18

¹¹⁶ Urrutia Canizales, Axel Javier. *Op. Cit.*, pág. 1

sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”¹¹⁷.

Asimismo La ley del Régimen Penitenciario lo regula en su artículo lo siguiente: “*Artículo 2. Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias”¹¹⁸.*

2.3 Antecedentes Históricos del Sistema Penitenciario

El desarrollo histórico del sistema penitenciario es primordial para entender el funcionamiento actual del mismo, ya que en sus inicios se aplicaban métodos drásticos e inhumanos, sin embargo esa corriente ha sido modificada en su totalidad por el

¹¹⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, artículo 19

¹¹⁸ Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario, art. 2

transcurso del tiempo y Antonio López Martín ¹¹⁹ lo evidencia estableciendo que en la Edad Antigua a pesar de no estar regulada siempre se aplicó la pena privativa de libertad; para evitar la fuga de los reos y que declararen mediante tortura. En Grecia se utilizaba para retener a los deudores hasta que pagasen; En Roma las primeras fueron construidas en el siglo III y habían tres clases de prisiones: unas por deuda, públicas y privadas, en estas últimas se castigaba a los esclavos y estaban radicadas en la casa del dueño; el fin de las cárceles en la edad antigua era asegurativa para castigos e incluso pena de muerte. En la edad media la pena privativa de libertad sigue sin aparecer en el Derecho Germánico, predominando las penas corporales y pena capital, lo cual dio lugar a muchos abusos. Sin embargo la iglesia impulso principios de caridad, redención y expiación que se trasladó al derecho punitivo, tratando de enmendar y corregir al delincuente por medio de la pena.

Se ha podido observar que el origen del sistema penitenciario tiende a utilizar torturas y métodos inhumanos para que el recluso o reo pudiera purgar su pena, sin embargo ha quedado demostrado que dichos tratos son destructivos y únicamente agravan la reinserción del delincuente. Otro aspecto importante que vale la pena mencionar es que en la antigüedad se consideraba al delincuente como un enfermo mental, por lo que se utilizaban métodos que afectaban principalmente al sistema nervioso, esto causó un retroceso en la historia de la humanidad, que luego fue cambiando paulatinamente.

Siguiendo el desarrollo histórico del Sistema penitenciario manifiesta el Autor Antonio López Martín que: *“De toda la Edad Media cuyo sistema punitivo era inhumano e ineficaz, pues la flagelación, el castigo, la mutilación y hasta la pena de muerte se aplicaban sin el menor reparo, únicamente cabe destacar, la influencia de la Iglesia con la práctica del aislamiento celular, el ideal del arrepentimiento y la corrección del delincuente, así como ciertas ideas tendientes a buscar la rehabilitación del mismo”* ¹²⁰.

Lopez Martín expone que posteriormente: “La edad moderna, es decir, a partir del siglo XVI, se caracteriza por las penas privativas de libertad y con este fin se construyeron edificios en distintas ciudades de Europa, las cuales albergarían a toda clase de

¹¹⁹ López Martín, Antonio. Cien años de historia penitenciaria en Guatemala, Tipografía Nacional, Guatemala, 1978, pág. 5

¹²⁰ *Ibid.*, pág. 6

delincuentes Posteriormente se fundan casas de corrección cuya finalidad no es castigar sino enmendar a los que en ellas se atiende; La primera llamada House of correction ubicada en Bridewell, Londres, es construida en el año 1552; Posteriormente en el siglo XVII, se funda el Hospicio de San Felipe Nery en Florencia, Italia y luego el Papa Clemente XI funda el Hospicio de San Miguel en Roma. Vemos pues, que desde los primeros tiempos los procedimientos penales son excesivamente crueles, prodigándose los castigos corporales, la mutilación, y la pena de muerte, por delitos insignificantes; En la ley Carolina publicada en 1732, el robo cualificado era castigado con la horca para los hombres y la sofocación para las mujeres; para los hurtos magnos, es decir, los que excedían de cinco ducados, se aplicaba la pena de muerte; Pero a partir del siglo XVIII, ciertas corrientes humanitarias influyen en la reforma del sistema punitivo”¹²¹.

Asimismo Antonio López Martín expone las ideas de Howard, Beccaria y Bentham de la siguiente manera: “*JOHN HOWARD. Nació en Inglaterra en 1776, al ver el lamentable estado de las cárceles de su país escribió el libro The State of Prisons in England and Wales. El cual pone la reforma sobre las siguientes bases: 1) Aislamiento dulcificado, es decir, el preso debe dormir aislado; 2) Trabajo; 3) Instrucción Moral y Religiosa; 4) Higiene y alimentación; 5) Clasificación. CESAR BECCARIA (1738-1794). Su obra titulada Deo delitti e delle pene, influyó mucho en la fase moderna del Derecho Penal y con razón se le ha llamado Padre del Derecho Penal. JEREMIAS BENTHAM (1748-1832). Escribió la obra titulada Tratado de Legislación civil y penal, , estudia en primer lugar el delito como enfermedad, con el fin de aplicarle el remedio, en segundo lugar al delincuente y por último la pena. Es creador de la verdadera arquitectura penitenciaria; Las bases de estas personalidades, así como las de Lombroso, Garófalo, Ferri y Florián, creadores del moderno sistema penitenciario, influyeron en todo el mundo”¹²².*

Se puede observar que a lo largo de la historia ciertos personajes como Howard, Beccaria, Bentham y otros que dedicaron su vida al tratamiento penitenciario de los reclusos o privados de libertad, lograron determinar la efectividad de distintos tratamientos y la reeducación que los mismos causaban en los reos.

¹²¹ *Loc. cit.*

¹²² *Ibid.*, pág. 7

Consiguientemente es palpable el interés que ha existido desde tiempos remotos para mantener la sociedad segura y con un orden establecido.

Eugenio Cuello Calon desarrolla lo concerniente a los Congresos celebrados a finales del siglo XIX indicando que: *“En los años 1870 y 1872 se celebraron dos Congresos Penitenciarios: el primero en Cincinnati y el segundo en Londres, en ellos se ocuparon casi exclusivamente de las penas privativas de libertad, en cambio, en Congresos celebrados posteriormente, se ha tratado cuestiones puramente penitenciarias, con vistas a la rehabilitación del Reo”*¹²³.

Continúa Antonio López Martín desarrollando los antecedentes históricos del derecho penitenciario de esta manera: *“En el año 1878, ya iniciada la Penitenciaría Central, se celebró en Estocolmo el Primer Congreso Internacional Penitenciario; El ministro de Justicia de Guatemala, M.J Barberena, mandó un informe sobre los motivos de la delincuencia y el estado de las cárceles de Guatemala. Por él vemos el excesivo número de reos en toda la República. Por todo lo anterior podemos afirmar, que el movimiento que se desató en beneficio de los reos en el siglo XVIII a nivel mundial y el estado caótico de la Cárcel Pública, fueron los factores vitales para que el Gobierno de Guatemala, presidido por el General Justo Rufino Barrios, tomara decisiones de suma importancia y trascendencia en el campo penitenciario”*¹²⁴.

Continúa Faustino Gudín Rodríguez Magariño¹²⁵ abarcando los antecedentes históricos del derecho penitenciario estableciendo que existen antecedente remotos desde Platón a San Juan Crisóstomo quienes entendían que la pena era medicina contra el autor del delito, el tratamiento su aplicación y la cárcel el hospital, pero el problema estuvo en el contenido y la práctica de la medicina, por lo que el correccionalismo del siglo XIX conciben la terapia penológica como reajuste moral, intelectual, y jurídico que debía convencer al reo de no reincidir y se protege a la sociedad... las prisiones antiguas eran para detener a personas que disgustaban a gobernantes en turno. En Génesis se habla de Egipto en cuanto a los presos del faraón, y se dan pinceladas del régimen penitenciario. Dichos centros eran mazmorras subterráneas o bóvedas en las que no se

¹²³ Cuello Calón, Eugenio. *Op. cit.*, pág. 10

¹²⁴ López Martín, Antonio. *Op. cit.*, pág. 8

¹²⁵ Rodríguez-Magariño, Faustino Gudín. *Op. cit.*, España, pág. 3

respetaba la condición humana del preso, tales como la prisión mamertina, romana, hornos de monza, mazmorras de santangelo, las plomos de Venecia. El más antiguo sistema de prision es la cárcel de 1166, en que Enrique II de Inglaterra mandó construir Claredon. Durante en la edad Media aparecen cárceles privadas en el siglo XIII que las poseían determinadas familias y el derecho de gestión era vendido.

Asimismo continua dicho autor exponiendo que: *“en la Edad Media el encierro continúa aplicándose con carácter preventivo para luego someter al delincuente a todo tipo de castigos aberrantes o a la muerte en plazas o lugares públicos ante grandes multitudes. Enfermos mentales, delincuentes de todo tipo, prostitutas, mendigos, ancianos y hasta niños aguardaban su pena apilados en calabozos subterráneos y muchas veces en lugares que originalmente estaban destinados a otro fin. Cabe mencionar que el derecho punitivo hasta el siglo XVIII estuvo representado por una amalgama de castigos que se caracterizaban por ser heterogéneos, caóticos, desigual, rigurosos, crueles y arbitrarios. El verdadero objetivo era provocar el miedo, siendo fuente continua de errores judiciales”*¹²⁶.

Por su parte Luis Garrido Guzmán expone: *“en esta época la cárcel se hallaban sometida al arbitrio de príncipes y gobernantes que la imponían en función del status social y que podía conmutarse por prestaciones en metálico o en especie, quedando como residuo cuando el crimen no tenía suficiente gravedad cuando el crimen no mereciera penas rutilantes o la muerte”*¹²⁷. Por su parte Jaime Peña Mateos¹²⁸ refuerza lo anterior indicando que en la edad media se aplicaron castigos no autorizados por las leyes especialmente contra los rebeldes, una pena utilizada era la cocción en calderas y otras sumamente crueles utilizadas para combatir la criminalidad, como el caso de la Bastilla de París, o la torre de temple que fue palacio de los templarios.

Asimismo Hans Von Hentig manifiesta: *“Hasta el siglo XVI la regla general del encarcelamiento es la custodia hasta el momento del juicio, sin embargo avalado por múltiples circunstancias van a aparecer la prisión como pena. Las casas de asilo para*

¹²⁶ *Ibid.*, pág. 4

¹²⁷ Garrido Guzmán, Luis. *Op. cit.*, pág. 73

¹²⁸ Peña Mateos, Jaime. Antecedentes de la Prisión como Pena Privativa de Libertad en Europa hasta el siglo XVII, España, 1997, pág. 53

mendigos y prostitutas, cuyo primer ejemplo aparece en Inglaterra en 1552, fueron pronto imitadas en Alemania (1558) y Holanda (1595)”¹²⁹.

Continua Faustino Rodríguez Magariño desarrollando que: *“Los estados europeos se fueron adaptando la prisión como pena represiva aunque todavía subsistieran como castigos corrientes los corporales, los pecuniarios y el destierro con frecuencia a las recién descubiertas colonias americanas. Utilizadas al principio como lugar de reclusión para los acusados en espera de juicio, pronto admitieron estas cárceles a delincuentes menores y reclamados por deudas. Con el hundimiento del feudalismo y la subsiguiente desorganización social inundaron la Europa de los siglos XIV y XV de hordas de mendigos, indigentes y prostitutas que vagaban por ciudades y campos entregándose con frecuencia al robo, al saqueo e incluso al asesinato. La superación del feudalismo y la llegada del mercantilismo, exigieron nuevos planteamientos en el mercado de trabajo, que tuvo su eco en la configuración de los presidios existentes y en la orientación de su funcionamiento”¹³⁰.*

Jose María Luzón Cuesta explica que: *“antes de la Revolución Francesa, la vigilancia de la ejecución venía atribuida al Juez, y será con la revolución se produzca un abandono de funciones a favor de la Administración, en pro del principio de la división de poderes”¹³¹.*

Por su parte Raúl Carranca y Rivas establece que: *“en los pueblos organizados sobre el territorio mexicano, hasta el descubrimiento, (1511) regían desigualdades jerárquicas y sociales, aristocracias guerrera y sacerdotal, flotando sobre las desigualdades económicas; en una palabra oligarquías dominantes, y, como consecuencia, la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores”¹³².*

Continua Faustino Rodríguez Magariño¹³³ desarrollando que el encarcelamiento de grupos marginados fue prescrito por las por laws de Isabelinas en Inglaterra, donde la

¹²⁹ Von Hentig, Hans. La pena, Formas Modernas de Aparición, España, volumen II, 1968, pág. 213

¹³⁰ Rodríguez-Magariño, Faustino Gudín. *Op. cit.*, pág. 5

¹³¹ Luzón Cuesta, José María. Derecho Penal: Parte General, Editorial Madrid, España, 13ª edición, 2002, pág. 302

¹³² Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 10ª edición, 1974, pág. 18

¹³³ Rodríguez-Magariño, Faustino Gudín. *Op. cit.*, pág. 6

prisión fue un palacio abandonado en 1557, lo que dio origen a House of Correction Of Bridewell. Luego siguieron el ejemplo otras ciudades inglesas y continentales abriendo casas de trabajo para recluir a acusados de delitos menores, dicho trabajo no ayudó a la readaptación porque tendía a la función transformadora. En 1596 aparece las Rasphuis y Sphhuis, en la primera hombres raspaban madera y en la segunda hilandería para mujeres. En 1600 se crea una tercera prisión para jóvenes rebeldes, y el fondo ideológico era ocupar a los reclusos en una actividad productiva para lograr la reeducación, pero no se influyo positivamente en el aspecto psico-social del sujeto. En los siglos XVI, XVII se agrava la situación por los movimientos migratorios hacia ciudades y la aparición de población marginal y ociosa que generaba desorden público, considerada como antecedente de la privación de libertad, primariamente se consideraba la cárcel un lugar para guardar a los hombres y durante el siglo XVII el sistema penal presentaba el cuadro más repugnante que conoce la historia.

Al estudiar el desarrollo del Sistema Penitenciario a través de la historia queda evidenciado el poder del estado y las medidas para demostrar la soberanía del mismo, a pesar de este poder supremo, se fueron desarrollando ciertas normas de protección mínimas generando protección del reo, como lo es en el caso de la rehabilitación del reo, para el cual se utiliza el trabajo y otras maneras de recreación fundamentales.

Por otra parte Faustino Rodriguez Magariño¹³⁴ que en el siglo XVII el sistema penal se caracterizaba por: penas crueles, torturas, mutilaciones y pena de muerte, la prueba más utilizada era la confesión, había desproporción entre el delito y la pena; se permitía aplicación analógica de la ley, no existía debida defensa, cárceles antihigiénicas. Las cárceles de Ámsterdam en 1500 fue un precedente importante para la historia penitenciaria, había una destinado a jóvenes incorregibles, y otra para mujeres y mendigos. En 1603 se crea una sección especial para jóvenes, y las casas de corrección de mujeres no eran funcionales por su régimen irracional. En Ámsterdam la corrección era por medio de trabajo forzoso y castigos inhumanos, ya que se consideraban a las penas como justa venganza para aplacar vindictia publica. Hace dos siglos, ciertos estados advirtieron la valiosa fuerza productiva de los condenados y se

¹³⁴ *Ibid.*, pág. 8

dedicaron a su explotación. Durante los siglos XVI, XVII países como Francia, Inglaterra y España implantaron el encierro para tener trabajo forzoso, la excepción a la regla fue suiza se fundan bajo el principio de trabajo útil para los presos.

Asimismo continua manifestando Faustino Rodríguez Magariño que: *“Las famosas galeras son un claro ejemplo de cárcel flotante donde los reos eran encadenados unos a otros y, con látigo, obligados a manejar los remos de las embarcaciones. La deportación también fue otro método, utilizado por aquellos estados que necesitaban poblar sus lejanas colonias, aun con delincuentes. La pena privativa de libertad pertenece a los tiempos modernos, es una idea de mediados del siglo XVI y comienzos del siglo XVII la de edificar las “casas de trabajo o casas disciplinarias” para vagabundos o mendigos, que se transformaron en centros para delincuentes, pobres, huérfanos y enfermos a lo largo del siglo XVII; El sistema imperante en estos centros era el de trabajo en común diurno y separación nocturna. En América también durante 1660 aparte de las experiencias en Filadelfia y Nueva York surge la égida de William Penn, quién no creía en el castigo corporal y abogó por que la pena de muerte sólo fuera para el asesino premeditado. Estableció correccionales y fijo penas pecuniarias para los diversos delitos”*¹³⁵.

En cuanto a dicha situación Fernando Tercero Arribas externa: *“Hasta la muerte de Penn, (1718) Pennsylvania se distinguió por la humanidad de su régimen penitenciario, que luego fue suplido por el viejo código inglés con su escuela de condiciones intolerables. En ninguno de estos sistemas, sin embargo se planificó un proceso de reeducación para los reclusos”*¹³⁶.

Faustino Rodríguez Magariño¹³⁷ continua exponiendo que hasta el siglo XVIII se encuentran en Europa los primeros establecimientos penitenciarios construidos para servir de prisión, siendo los primeros el hospicio de San Michele en Roma (1704) y Gante (Bélgica, 1773). El primero fue para delincuentes jóvenes, construido para conciliar la separación nocturna y el trabajo común diurno. En gante, se veía un nuevo

¹³⁵ *Loc. cit.*

¹³⁶ Tercero Arribas, Fernando. *Sistemas penitenciarios norteamericanos: Historia de las Prisiones*, España, 1997, pág.149

¹³⁷ Rodríguez-Magariño, Faustino Gudín. *Op. cit.*, pág. 11

desarrollo, contaba con hileras de celdas, dormitorios, comedores, salas, almacenes y talleres para trabajar. En el siglo de las luces, Cesare Beccaria realiza un tratado de derecho penal y explica y justifica la ilustración e influencia acerca de las prisiones, se le atribuye la consecución de la prevención especial, y en este momento se empieza a defender la rehabilitación del delincuente. Para Beccaria el objeto de la pena es la no reincidencia. Dicho autor en su obra pretendió que los individuos pudieran comprender las leyes penales, sobre todo la interpretación así como también utilizar la pena mínima para rehabilitación. En 1777 Howard por medio de su obra, describe el lamentable estado de las prisiones europeas, y solicita una reforma a estos establecimientos que deberían tener las siguientes condiciones: cárceles higienicas, separación de los condenados, incentivo por medio de trabajo y adopción de sistema celular. Howard murió de peste contraída en uno de dichos establecimientos europeos.

Rodríguez Magariño procede indicando: *“Jeremy Bentham busca reinsertar al delincuente en la sociedad en un establecimiento propuesto para guardar los presos con más seguridad y economía, y para trabajar al mismo tiempo con su reforma moral con los medios nuevos para asegurarse su buena conducta, y proveer a su subsistencia después de su soltura. Tenía la idea de una prisión semicircular donde los prisioneros están constantemente expuestos a la mirada de los guardianes o “inspectores”, si bien no a la inversa. El Panóptico (obra de bentham) como modelo de organización se basa en la disciplina normalizadora, en la exagerada visibilidad del sujeto. En resumen, en convertir al ser humano en un objeto de vigilancia amparando dicho sistema en las más diversas ideologías”*¹³⁸.

Michel Foucault desarrolla el sistema establecido por Bentham de la siguiente manera: *“la construcción arquitectónica permite que el individuo que esté encerrado en la celda pueda ser observado, de manera permanente, sin que él pueda ver al vigilante. El aislamiento es total: no sólo está incapacitado para ver a quien lo vigila sino que tampoco puede ver al resto de los vigilados. La estructura general es la de un edificio*

¹³⁸ *Ibid.*, pág. 17

*circular con celdas de circunferencia con una torre de vigilancia central, clasificando el sistema como cruel ingenio o jaula cruel*¹³⁹.

Desde la antigüedad se le dio un tratamiento especializado a la arquitectura de los centros penitenciarios, ya que si es adecuado se pueden lograr mejores resultados en cuanto a la reeducación del recluso. Además es elemental para mantener el orden y seguridad dentro del establecimiento penitenciario, ya que no es posible que dos reos de alta peligrosidad se encuentren en un mismo sector. Al igual que siempre se debe establecer un sector separado entre los hombres y mujeres de un mismo centro penitenciario.

Faustino Rodríguez Magariño ¹⁴⁰ avanza desplegando la historia en cuanto que a finales del siglo XVIII y XIX se materializan los planteamientos humanitarios en cuanto a los castigos y avanza a la pena de la reclusión. En este momento nace un nuevo saber basada en conocimiento y ordenación jurídica del sistema penitenciario, la prision se ve modificada en lo siguiente: corrección del culpable, garantizar seguridad, aislar al delincuente y escarmiento, así como el trabajo es esencial, se creía que el ocio era causa principal de los delitos; la pena de muerte iba perdiendo fuerza, ya que no garantizaba seguridad. El cambio de la cárcel se genera por los cambios económicos y sociales de la revolución industrial, francesa, donde la libertad se convierte en un bien preciado. Además se produce la medicalización del Sistema Judicial y la intervención de la antropología criminal y criminología en las modernas concepciones penitenciarias. Inglaterra y luego Holanda convierten la cárcel en pena.

Michel Foucault desarrolla este cambio de la siguiente manera: *“en 1776 al producirse el evento de la independencia de las trece colonias norteamericanas, es un hecho que paraliza las deportaciones al otro lado del océano, a la par que Howard y Blackstone preparan una Ley para modificar los centros carcelarios que Hannaway describe ya entonces con el gráfico nombre de reformatorios que se prevén dos. Unos para hombres y otros para mujeres. Al final se crea sólo la de Gloucester, donde los internos*

¹³⁹ Foucault, Michel. Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión, Editorial Siglo XXI, México, 1968, pág. 203

¹⁴⁰ Rodríguez-Magariño, Faustino Gudín. *Op. cit.*, pág. 20

*peligrosos vivían aislados, para el resto existía la regla del trabajo de sí y descanso por la noche*¹⁴¹.

Expone Faustino Rodríguez Magariño ¹⁴²establece que en el siglo XIX Cesare Lombroso, el cual sostenía que los delincuentes son un fenómeno de nacimiento, caracterizado por atavismo, un loco moral. Garofalo afirma que el estado actúa por temor a estos los cuales deben ser sujetos a readaptación social y sino reclusión total; dicho autor apoyaba la pena de muerte hacia delincuentes incorregibles. En 1818 se funda la Western Penitentiary, basada en el panóptico, siendo un aislamiento total. En 1829 se aplicó un sistema celular combinado con trabajo forzado, se evitaba la comunicación. En el siglo XIX surgió en Norteamérica un movimiento para la reforma de los delincuentes jóvenes, la Prisión Elmira funcionando de 1876 pretendía readaptación del individuo utilizando como incentivo la libertad, en dicha prisión se realizaron los primeros tratamiento científicos serios. Luego surgen los establecimiento Borstal, el cual se basa en sentencias indeterminadas en el tiempo de condena. En 1870 los americano adoptan la corriente progresiva, que se basaba en la paulatina rehabilitación.

Como bien establece Faustino Rodríguez Magariño, luego de varios años utilizando un sistema primitivo y cruel se implementa el sistema progresivo, que establece el mejoramiento gradual de los reos a través de distintas etapas de reclusión combinadas con trabajo y actividades. En dicha etapa se ven eliminados los castigos crueles e irracionales.

Antonio Royo Villanova realiza un acercamiento al sistema progresivo de la siguiente manera: *“el sistema era progresivo dividiéndose las fases del tratamiento en cuatro grados, el tercero de los cuales los presos viven en el establecimiento pero trabajan fuera de él. Crofton tenía serias dudas acerca de la libertad condicional ya que las dificultades de vigilancia y control la convertían en pura y simple libertad*¹⁴³.

¹⁴¹ Foucault, Michel. *Op. cit.* pág. 127

¹⁴² Rodríguez-Magariño, Faustino Gudín. *Op. cit.* pág. 23

¹⁴³ Royo Villanova, Antonio. Elementos de Derecho Administrativo, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, España, 16ª edición, 1941, pág. 404

Faustino Rodríguez Magariño ¹⁴⁴ Continúa exponiendo los antecedentes históricos del Sistema Penitenciario estableciendo que en 1840 Alexander Moconochie realizó la labor de apostar por el orden y disciplina con metas a los internos, por medio de marcas. En España en 1834 Manuel Montesino y Molina dividió la condena en 3 periodos: aislamiento, trabajo y libertad inmediata, trabajando libremente en la ciudad. En Alemania en 1842 George Von Obermayer utilizó un sistema progresivo de 3 periodos: vida en común de internos, inclusión en un grupo de trabajo y por último la libertad anticipada. El nazismo representado por Dahm y Schafsteim nace por las exigencias del Reich, utilizando esterilizaciones y lobotomías como tratamientos penitenciarios para inmunizar a la sociedad de las anormalidades sociales. En 1859 Francesco Carrara impulsó esencialmente el derecho penal retributivo. En el siglo XX en Estados Unidos se siguieron las teorías de Cesare Lombroso hasta las últimas consecuencias, utilizando esterilización masiva, incluyendo a familiares o vínculos familiares lejanos copiando así a la Alemania Nacional Socialista. De 1940 a 1958 Clemmer, Wheeler y Sykes estudiaron la desviación de comportamiento dentro de las prisiones.

Continúa Rodríguez Magariño ¹⁴⁵ elocuentemente mencionando que en el Congreso de Praga de 1930 se critica el sistema de Filadelfia por sus desfasadas ideas y conclusiones. En el primer Congreso Internacional de Criminología, Guertner postuló el trabajo para los disidentes. De 1948 en adelante la ciencia penitenciaria se critica las brutalidades aplicadas en los años veinte. En 1973 se publican las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, posteriormente surgen modificaciones con la ley sueca penitenciaria de 1974, la cual busca la rehabilitación, la desjudicialización de la materia penitenciaria y aportar al Estado recursos materiales para lograr el tratamiento y la reinserción social. Se critica que en la actualidad en Estados Unidos se defiende la autoridad de la gente, del sentido común y de volver a lo básico.

Luego de abarcar el tema de los antecedentes históricos del sistema penitenciario queda evidenciada la importancia de los que han logrado el desarrollo de los centros penitenciarios a nivel mundial. Unos de los cambios más significativos que se pueden

¹⁴⁴ Rodríguez-Magariño, Faustino Gudín. *Op. cit.*, pág. 30

¹⁴⁵ Rodríguez-Magariño, Faustino Gudín. *Op. cit.*, pág. 35, 36

establecer conforme al sistema penitenciario es el conjunto de derechos humanos que protegen la esfera personal de los reos, que tienen como última finalidad que el mismo logre rehabilitarse y poder tener posteriormente a su privación de libertad una reinserción social.

2.4 Sistemas Penitenciarios

2.4.1 Sistema Celular o Filadelfico

El autor Luis Rodríguez Manzanera ¹⁴⁶ explica y desarrolla el sistema celular indicando que dicho sistema ha tenido muchas expresiones en la historia, como los calabozos de la inquisición, los oubliettes, los plomos de Venecia, alcatraz o el apando mexicano. Dicho sistema fue adoptado por la iglesia católica en tiempos remotos, intentaba la salvación del pecador a través del aislamiento, oración y penitencia. En el siglo XVII se creó el hospicio de San Felipe Neri, el cual corregía delincuentes, vagabundos, incorregibles. El régimen consistía en confinamiento personal en celdas y mantener en secreto la personalidad del recluso. En el mismo siglo el monje Jean Mabillon expone un sistema penitenciario inspirado en el de las órdenes religiosas, con aislamiento total, prohibición de visitas, alimentación sencilla. Las ideas fundamentales de dicho autor son: trabajo e higiene, algunas visitas e individualizar la pena. William Penn fue el creador del sistema pensilvánico. Las principales características de dicho sistema son: aislamiento total, identidad desconocida del recluso, lectura de la biblia, no comunicación, no visitas con excepción de gobernadores, alcaldes o miembros del sistema penitenciario, trabajo en oficios simples a algunos reos.

El sistema celular o filadelfico constituye uno de los sistemas más crueles y problemáticos en la historia de la humanidad, ya que se tenía como premisa principal el aislamiento celular o individualizado del reo, y ha quedado establecido que en lugar de readaptar, “degenera” a los privados de libertad. Entre otros aspectos crueles cabe mencionar que no se permitía ningún tipo de distracción o comunicación entre los reos al igual que no eran permitidas visitas. A partir de este tratamiento se pudo determinar la generación de problemas mentales y conductuales.

¹⁴⁶ Rodríguez Manzanera, Luis. Penología, Editorial Porrúa, México, 3ª edición, 2003, pág. 230, 231

Continua manifestando Rodríguez Manzanera ¹⁴⁷ que entre las ventajas del sistema pensilvánico se puede mencionar: imposibilidad de visitas no autorizadas, inexistencia de levantamientos, no necesidad de medidas disciplinarias, no personal técnico, mínimo de guardias, fácil mantenimiento, efecto intimidatorio, imposibilidad de corrupción, eliminación de homosexualidad, no estigmatización criminal. Sin embargo entre los defectos del sistema celular cabe mencionar: costoso, no existe readaptación, procedimiento más nocivo para el reo, sufrimiento y crueldad, depresión, incapacidad para trabajar, falta de información, cambio brusco de ambiente, no tiene tratamiento. Por lo anterior ferri le llamo aberración del siglo XIX, dicho sistema es un refinamiento de crueldad, en la actualidad el sistema ha desaparecido y es repudiado por autores debido a su ineficacia, en la actualidad se utiliza únicamente como medida disciplinaria.

Por otra parte Faustino Rodríguez Magariño establece en cuanto a dicho sistema que: “*SISTEMA CELULAR: aparece el sistema celular o de aislamiento, implantado por los cuáqueros de Filadelfia, que no es más que una consecuencia de la postura que los propios cuáqueros adoptan hacia todo aquel individuo que había faltado a su idea de lo correcto, este o no privado de libertad, siendo desde este punto de vista totalmente innovador en cuanto al fin, porque se parte de la idea de que son personas o sujetos, y no mero objetos del tratamiento. La prisión estrella de este sistema fue la de Walnut Street fundada en Pensilvania en 1790*”¹⁴⁸.

Asimismo Emma Bremauntz ¹⁴⁹ opina que el sistema celular nace de las sanciones religiosas del derecho canónico que el aislamiento y soledad orientan a la reflexión y moralización. Este sistema modifico la idea sobre el delito considerándolo como parte de la naturaleza humana, resultado de fuerzas actuando sobre los individuos. Bajo el código anglicano se aplicaban torturas, castigos y trabajo forzado, lo cual iba en contra de las elites de filadelfia que propugnaban mejorar la condición de los reclusos. Sin embargo existe un reconocimiento de lo dañino que resulta el sistema celular, la corriente actual propugna el desarrollo de un sistema con aislamiento individual celular, sin la regla del silencio que es igual de inhumano que los modelos originales.

¹⁴⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. cit.*, pág. 234

¹⁴⁸ Rodríguez-Magariño, Faustino Gudin. *Op. cit.*, pág. 8

¹⁴⁹ Mendoza Bremauntz. *Op. cit.*, pág. 99

Por su parte Juan Antonio Rodríguez Avilés establece que: *“Las reformas penitenciarias basadas en el aislamiento y la disciplina del reo, tienen sus orígenes en las colonias cuáqueras inglesas de Norteamérica. El sistema punitivo en estas colonias al igual que sucedía en Inglaterra era extremadamente duro, basado fundamentalmente en la pena de muerte y penas corporales; Como características del modelo filadélfico se señalan: aislamiento celular diurno y nocturno: ausencia de visitas exteriores salvo del director, maestro, capellán y miembros de las Sociedades de Philadelphia para ayuda de los presos, ociosidad casi total al principio, posteriormente permitirían el trabajo en la celda que resultaría nada saludable y productivo, buena higiene y alimentación, carácter ético-religioso del sistema donde sólo a través del aislamiento y la penitencia los reos podrían encontrar la paz con Dios y consigo mismos, férrea disciplina beneficiada por la arquitectura celular del edificio y la falta relación entre los reclusos”*¹⁵⁰.

Elías Neuman ¹⁵¹ abarca el sistema indicando que el aislamiento celular nace como consecuencia del derecho canónico. Dicho sistema surge en Norteamérica con su fundador William Penn, quien creó leyes más benignas, en la cual la privación de libertad era únicamente para el homicidio premeditado. En la prisión Eastern Penitentiary fue el primer lugar donde se aplicó el aislamiento continuo. Las características de dicho sistema son: aislamiento continuo, inexistencia de trabajo y silencio total. Dicha penitenciaría fue el mayor adelanto científico por su arquitectura, constaba de 11 galerías y un total de 760 celdas. Lo contraproducente llevó a permitir el trabajo dentro de las celdas. El régimen celular original tenía como objeto inmediato el aislamiento, la incontaminación, lo cual buscaba la reconciliación consigo y con Dios. De ahí que no se permitieran visitas, solo se leía la biblia, sin comunicación. Entre las ventajas están: no corrupción, no visitas sin autorización, inexistencia de movimientos colectivos, no medidas disciplinarias, mínimo de guardias, fácil mantenimiento, capacitación de trabajo y efecto intimidatorio.

Los creadores del sistema celular tenían la creencia que el privado de libertad se encontraba contaminado, por lo tanto la única solución era el aislamiento total. Este tipo

¹⁵⁰ Rodríguez Avilés, Juan Antonio. El ordenamiento Jurídico Penitenciario Español Vigente: Carencias y Disfunciones, España, 2013, Tesis Doctoral de la Universidad de Granada, pág. 80

¹⁵¹ Neuman, Elías. *Op. cit.*, pág. 102

de castigo buscaba la reconciliación de los penados con dios y consigo mismo. Sin embargo el fracaso rotundo de dicho régimen ha demostrado que el aislamiento no va de la mano con la naturaleza del ser humano, ya que esta es de naturaleza social.

José Peco establece los siguientes defectos del régimen celular: "a) es incompatible con la naturaleza social del hombre; b) traba la readaptación social del delincuente. El delincuente encerrado a despecho de su voluntad, anhelando la libertad, como el bien máspreciado; c) importa un sufrimiento cruel; d) expone el abatimiento; e) requiere un personal con actitudes varias y complejas: exige comunicación con el preso, esmerada educación, habilidad, persuasión. En principio todo régimen requiere idoneidad en el personal, pero ninguno se descubre con tanta claridad y ofrece más serias consecuencias la incompetencia como el régimen celular. f) dificulta tanto la instrucción como el trabajo; g) origina gastos costosos; h) del cambio brusco del ambiente nacen serios peligros; i) no se aviene con la distinta idiosincrasia de los delincuentes; j) desconoce la naturaleza humana; k) las legislaciones tienden a limitar su duración"¹⁵².

Elías Neuman¹⁵³ sostiene que la soledad solo sirve para aumentar el sufrimiento y mermar las energías físicas y morales del recluso. El agregado del trabajo en nada humanizó la situación. A pesar de los inconvenientes del sistema todavía se utilizan ciertos aspectos del mismo. En algunas leyes se prescribe tiempos cortos de aislamiento a fin de observación. En algunos países subsiste como una forma de tratamiento a delincuentes peligrosos. Modernamente, se han creado establecimientos especiales menos rigurosos que la prisión común.

Elisa María Casteñeda Garza lo define explica de esta manera: "*Básicamente el sistema celular tiene como característica principal la privación de libertad en total aislamiento de los demás privados de libertad y de la sociedad en general. Este sistema tiene su origen en la Iglesia Católica, fue durante la época de la inquisición existieron calabozos subterráneos donde eran encerrados, los delincuentes o pecadores. Se pretendía que mediante el aislamiento se lograra la salvación del pecador. A veces el privado de libertad era proveído de libros, trabajo y visitas adecuadas. Uno de los*

¹⁵² Peco, José. La reforma penal argentina de 1917-1920, Editorial Abeledo, Argentina, 1921, págs. 184, 187

¹⁵³ Neuman, Elías. *Op. cit.*, pág. 105, 106

antecedentes importantes es en Florencia, en donde Filippo Franci creó el hospicio de San Felipe Neri, el cual estaba destinado a la corrección de menores delincuentes, vagabundos. Existía un estricto confinamiento individual en celdas y se conservaba en secreto la identidad del recluso. Otro antecedente importante es la obra llamada Reflexiones sobre las prisiones de las órdenes religiosas escrita por Jean Mabillon. Esta obra es considerada el primer tratado de derecho penitenciario y las ideas fundamentales son las siguientes: reformar el trabajo e higiene, conceder ciertas visitas, individualizar la pena”¹⁵⁴.

Por su parte Tomas Baudillo Navarro Batres desarrolla dicho sistema de la siguiente manera: *“Es el sistema celular con aislamiento total durante toda la vida carcelaria, trabajo en la celda, sin correspondencia, visitas sólo del Director, capellán y Guardianes y de Sociedades de Filadelfia, Lectura sólo la Biblia”¹⁵⁵.*

Elisa María Casteñeda Garza además agrega que: *“El Sistema Pensilvanico, fue fundado por William Penn. La primera cárcel de Filadelfia fue la prisión de Walnut Street Jail, la cual para el año de de 1790 era un caos ya que no había separación de edades, ni sexos y había todo tipo de corrupción, razón por la cual los cuáqueros decidieron fundar dos nuevas penitenciarías, la Western Pennsylvania Penitentiary de 1818 y la Eastern State Penitentiary de 1829. Las características principales del sistema son: aislamiento total y absoluto; anonimato, el recluso solamente es identificado con un número; única lectura la Biblia; no contacto con el exterior; no se permiten las visitas, a excepción de ciertos funcionarios públicos y ciertos religiosos; A ciertos reos les es permitido realizar ciertos trabajos, el sistema al momento actual ha desaparecido aunque en algunas prisiones todavía se utiliza como medida correctiva para aquellos presos que incurren en sanciones disciplinaria”¹⁵⁶.*

El sistema celular tiene ciertas características las cuales son extremas para la vida de cualquier ser humano, especialmente por el hecho del encierro individual en total silencio, esto es dañino y en muchas ocasiones causa problemas psicológicos

¹⁵⁴ Castañeda Garza, Elisa María. Análisis de la Ley del Régimen Penitenciario como respuesta a los problemas del Sistema Penitenciario Guatemalteco, Guatemala, 2008, Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, pág. 30

¹⁵⁵ Navarro Batres, Tomas Baudillo *Op. cit.*, pág. 24

¹⁵⁶ Castañeda Garza, Elisa María. *Op. cit.*, pág. 31

permanentes. Por lo tanto fue necesario encontrar nuevas formas de ejecución de la pena.

2.4.2 Sistema Cartujo

Luis Rodríguez Manzanera lo aborda de la siguiente manera: *“La orden cartuja fue fundada en 1084 por San Bruno, y sus miembros se dedicaban a la meditación y oración con trabajos simples. El Concilio de Beziere, en 1266 decidió que los condenados por jurisdicciones eclesiásticas fueran sometidos a aislamiento nocturno, con trabajo y ejercicios en común durante el día, en estricto silencio”*¹⁵⁷.

Thorsten Sellin se refiere a los orígenes de este sistema de la siguiente manera: *“En 1704 se funda en Roma el hospicio de San Miguel, en este lugar eran reclusos delincuentes jóvenes huérfanos, abandonados, etc., dejándose para los delincuentes, un régimen estilo cartujo pues eran reclusos en aislamiento durante la noche, pero durante el día trabajaban en común bajo una estricta regla de silencio”*¹⁵⁸.

Continúa Luis Rodríguez Manzanera desarrollando dicho sistema: *“En 1775 cuando se funda en Gante una cárcel que será célebre. Era un vasto establecimiento octagonal de tipo celular, el trabajo era común pero de noche había reclusión individual, los trabajos que podían realizarse, eran muy variados, y por primera vez en la historia se implementó un sistema de clasificación, ya que los delincuentes reincidentes o de delitos más graves estaban separados de los delincuentes de delitos menores, igualmente había una estricta separación entre las mujeres, los adultos y los niños. El fundador es Juan Vilian XVI para algunos autores considerado como el fundador de la ciencia penitenciaria. Además de la clasificación, existía en Gante una adecuada atención médica, trabajo educativo y disciplina sin crueldad”*¹⁵⁹.

El sistema cartujo se basó fundamentalmente en el trabajo y aislamiento nocturno, este tipo de sistema se diferencia del celular debido a la convivencia durante el trabajo de

¹⁵⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. cit.*, pág. 234

¹⁵⁸ Sellin, Thorsten. The House of correction for boys in the hospice of Saint Michael in Rome, *Annales Internationales de Criminologie*, Francia, 5ª edición, 1966, pág. 581

¹⁵⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. cit.*, pág. 235

día, lo cual genera una readaptación efectiva. Sin embargo se continúa evidenciando el daño del encierro.

2.4.3 Sistema Auburn

Faustino Rodríguez Magariño¹⁶⁰ ilustra el sistema Auburn indicando que el mismo surge debido al desastre del sistema celular, este sistema nace en la prisión neoyorquina de Auburn regentada por Elan Lynd, tenía como propósito evitar los síntomas antisociales y complejos generados previamente. Dicho sistema se configura como un híbrido entre una zona de tratamiento nocturna y otra diurna, lo cual consiste en mantener la incomunicación sin los inconvenientes del aislamiento para la organización del trabajo y enseñanza. Esto sin abandonar la austeridad del sistema celular, la acción resocializadora se dirige durante el día y se combina con meditación nocturna. Sin embargo el trabajo se realiza bajo régimen de silencio.

Hans Von Hentig fundamenta la creación de dicho sistema exponiendo que: *“El fracaso del sistema pensilvánico y un agudo sentido lucrativo de economía contribuyeron, más que el amor al prójimo, a crear el sistema de Auburn”*¹⁶¹.

El sistema Auburn da un paso hacia adelante reconociendo el fracaso del sistema celular. Por lo tanto establece como actividad principal el trabajo diario y la meditación nocturna, esto generó resultados positivos, principalmente porque el reo agotaba sus energías y podía reflexionar acerca del delito cometido.

Luis Rodríguez Manzanero¹⁶² indica que el sistema se aplicó en la prisión de Auburn en 1818, con 80 celdas. Lynds que fundó el sistema consideraba que el látigo era el mejor sistema para mantener el orden en prisión. Dicho sistema se aplicó a lo largo de Estados Unidos. Las razones del sistema son: es económico, se reducen los gastos por medio del trabajo colectivo, se evitan los problemas del aislamiento, por medio del silencio se evita la contaminación del reo. En cuanto a las características cabe mencionar: a) se clasifica a los reclusos entre tres clases: 1) los peligrosos a un aislamiento absoluto, 2) los intermedios se les mandaba 3 días por semana a

¹⁶⁰ Rodríguez-Magariño, Faustino Gudín. *Op. cit.*, pág. 10

¹⁶¹ Von Hentig, Hans. *Op. cit.*, pág. 126

¹⁶² Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. cit.*, pág. 236

aislamiento absoluto, 3) los jóvenes y menos peligrosos trabajo entre semana y aislamiento nocturno; b) aislamiento nocturno general; c) absoluto silencio; d) disciplina mediante látigo; e) prohibición de visitas; enseñanza de lectura, escritura y aritmética; f) no ejercicio; g) no comunicación; h) prohibición de cualquier ruido. En cuanto a las ventajas se encuentran: permite trabajar, existe socialización, más económico, silencio impide corrupción, semi clasificación de reclusos. Las desventajas son: silencio absoluto, castigo corporal, sadismo de los guardias, trabajo silencioso, no recibir sueldo, no contacto con el exterior, separación familiar, falta de ejercicio. A pesar de lo anterior se comprobó comunicación entre los reos y que estaban informados del exterior.

Elías Neuman¹⁶³ expone que fue hasta 1821 que Auburn conformo régimen penitenciario definiendo estando a cargo el temible Lynds, el cual opinaba que los condenados eran salvajes, cobardes e incorregibles, por lo tanto se les debía tratar severamente. Las características del sistema son: aislamiento nocturno, trabajo en común, silencio. Lynds organizó el trabajo en talleres, con sentido de enseñanza; en las galerías, salones y puertas había un cartel que decía: silencio. Los reos estaban numerados, vestidos y rapados. El silencio se mantenía por medio de latigazos, dicho sistema es más eficiente que el celular ya que permite el trabajo y la instrucción, y el silencio no permite la organización para fechorías. Las críticas a este sistema se centralizan en el silencio absoluto, el castigo corporal que mientras más rudo menos corrige. Finalmente el trabajo silencio desanima y es tedioso. La buena conducta o trabajo era recompensado con puesto de confianza o libertad bajo palabra.

Tomas Baudillo Navarro Batres resume el Sistema Auburniano indicando: “*Aislamiento nocturno y vida en común durante el día, bajo la regla del silencio. La infracción de esta regla era castigada duramente, no se le permitía recibir ni enviar cartas, ni recibir visitas; recibía una rudimentaria enseñanza de lectura, escritura y aritmética, el autor del sistema fue Elam Lynds*”¹⁶⁴.

¹⁶³ Neuman, Elías. *Op. cit.*, pág. 112

¹⁶⁴ Navarro Batres, Tomas Baudillo *Op. cit.*, pág. 24

De manera distinta Axel Javier Urrutia Canizales complementa que: *“encontró su primera expresión en 1823, sistema que se fundaba en ese concepto: De día el trabajo se desempeñaba en común, bajo un estricto rigor disciplinario y el más absoluto silencio, de noche imperaba el absoluto aislamiento en pequeños cuartos individuales. Si el primer sistema fallaba por la falta de asociación o comprensión entre los hombres, el segundo fallaba por exceso de disciplina, considerado como un mal necesario. Resta el hecho de que ambos sistemas representaban en concreto el intento de institución y organización de una casa de pena, para utilizarla como prisión para delincuentes sentenciados a penas privativas. Puede afirmarse que en este período existe una ambivalencia de actitudes, por una parte persiste la tradición de la venganza el deseo de castigar dolosamente a quien ha pecado. Por otra parte se abre paso a un sentimiento de piedad cristiana por condición miserable en la que son abandonados los detenidos en las cárceles”*¹⁶⁵.

Juan Antonio Rodríguez Avilés establece que: *“Los orígenes de este sistema provienen de Nueva York, en la prisión de Newgate. Se establece un sistema mixto, aislamiento durante la noche para evitar la corrupción entre los presos y la vida en común durante el día, fomentando el trabajo en los talleres y en el exterior pero todo, bajo la regla del más absoluto silencio, eje central del sistema ideado por Lynds. La dura disciplina caracterizó este sistema, intentando conseguir, que los internos no se comunicaran unos con otros, cosa que resultó imposible. Como ventajas, se puede decir que facilita el trabajo de los internos, haciéndolo más productivo, económico y de mayor calidad y evita los males que para el ser humano produce el aislamiento continuo, ya que éste, es un ser social por naturaleza; como inconvenientes es el carácter inhumano de la regla del silencio, así como los castigos corporales llevados a cabo ante el más leve atisbo de indisciplina. Este sistema no tuvo éxito en Europa”*¹⁶⁶.

Elisa María Castañeda Garza ¹⁶⁷ culmina el desarrollo del sistema indicando que en un principio se aplicó en sistema Pensilvánico, bajo la dirección de Lynds, este se transformó a uno más económico, ya que los gastos se reducían debido al trabajo

¹⁶⁵ Urrutia Canizales, Axel Javier *Op. cit.*, pág. 4

¹⁶⁶ Rodríguez Avilés, Juan Antonio. *Op. cit.*, pág. 82

¹⁶⁷ Castañeda Garza, Elisa María. *Op. cit.*, pág. 32

colectivo. Lo destacable del sistema es: la clasificación de los reos, el aislamiento nocturno y silencio durante el día, prohibición de comunicación y prohibidas las visitas, disciplina mediante castigos corporales, no se permitían los deportes pero se enseñaba lectura, escritura y aritmética. Este sistema tuvo mucho auge pero se dejó de aplicar por la oposición de sindicatos, ya que era mano de obra barata, además existía brutalidad de castigos. No obstante todavía existen algunas prisiones donde este sistema es parcialmente aplicado.

A pesar de que el Sistema Auburniano nace como una nueva corriente, luego de los fracasos anteriores, este también representa ciertos aspectos graves para la subsistencia de los reos, especialmente por el método de castigo utilizado, siendo este el látigo, el cual en lugar de reformar muchas veces deformaba y volvía al reo aun más violento, esto quiere decir que nuevamente había fallado el intento de un sistema que reformara al reo.

2.4.4 Sistema Progresivo

Faustino Rodríguez Magariño inicia abarcando el sistema progresivo de la siguiente manera: *“El sistema progresivo inglés, a partir de 1853, en el que se abolió la deportación a Australia, se basaba en la idea de restablecer gradualmente el equilibrio moral del reo y reintegrarle en la sociedad civil y se componía de los siguientes períodos: 1º.- prisión celular rigurosa durante nueve meses. 2º.- trabajo en común en cuatro secciones progresivas (sistema de marcas). 3º.- libertad condicional con posibilidad de revocación”*¹⁶⁸.

Juan Antonio Rodríguez Avilés ¹⁶⁹ continua indicando que los antecedentes de los regímenes pensilvánico, auburniano y reformatorio dieron lugar a los llamados sistemas progresivos. Los representantes de dicho sistema son: Alexander Maconochie, George Obermayer, Montesinos y Molina y Crofton. Dicho sistema era más humanista que los anteriores, elimina el aislamiento celular absoluto y regla del silencio, consiguiendo flexibilidad de la condena en función del trabajo y la buena conducta. Esto provocó buenos resultados en Europa y en países americano de influencia latina, sin embargo

¹⁶⁸ Rodríguez-Magariño, Faustino Gudín. *Op. cit.*, pág. 23

¹⁶⁹ Rodríguez Avilés, Juan Antonio. *Op. cit.*, pág. 86

perdieron relevancia debido a los nuevos sistemas de ejecución penal donde se estudia la personalidad criminal del infractor de acuerdo con la pretensión de que el delincuente es capaz de vivir sin reincidir en el delito.

El autor Luis Rodríguez Manzanera establece las ventajas del sistema progresivo de la siguiente manera: *“Las ventajas de este sistema son claras, razón por la cual se le ha adoptado en varios países. El sistema progresivo es el paso más importante de la técnica hacia la pena indeterminada, que es la aspiración de muchos penólogos para lograr una verdadera socialización del criminal. El poner en manos del reo su propio destino, y el gratificarlo haciendo menos pesada su pena en cuanto más adelante su tratamiento, ha logrado mayores éxitos que la dura represión. Además los sistemas progresivos han hecho que el recluso participe en el tratamiento voluntariamente, condición sin la cual éste es notablemente arduo y complicado, pues llevaría un trabajo doble: obligar al sujeto y además tratarlo”*¹⁷⁰. Sin embargo este sistema presenta las siguientes desventajas: instalaciones adecuadas para el trabajo, personal especializado para tratamiento, clasificación estricta, no sobrepoblación, sufrimiento de los no desadaptados, aspectos de crueldad, puede haber engaño de conducta.

El sistema progresivo marcó una nueva era en el ámbito penitenciario, ya que se empezó a considerar la rehabilitación, reeducación y readaptación social del recluso o privado de libertad, esto presupone la realización de un determinado número de actividades enriquecedoras para el reo. Además cabe establecer que en este régimen se estableció un procedimiento específico para la recuperación gradual del reo. A pesar de lo anterior el sistema tiene ciertas complicaciones como la clasificación rígida de los reos necesaria su ubicación, también cabe mencionar la capacitación del personal para entender el sistema progresivo y no causar mayores problemas dentro del establecimiento penitenciario. Este sistema se sigue utilizando constantemente en gran cantidad de países.

Axel Javier Urrutia Canizales expone la importancia de dicho sistema: *“el sistema progresivo consistía en obtener la rehabilitación social, mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en progresivo*

¹⁷⁰ Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. cit.*, pág. 243

*tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende a América a mediados del siglo XX*¹⁷¹.

Por su parte Emma Mendoza Breamuntz explica que: *“El fenómeno de degeneración de las instituciones carcelarias se ha repetido infinidad de veces en la historia. Es un proceso en el cual en un momento determinado se logran conjuntar las voluntades sociales y estatales, En otras partes del mundo, se han gestado experimentos diferentes en cuanto al trato de los internos y podemos hablar de ideas penológica y experiencias penitenciarias orientadas a proporcionarles a estos individuos, la oportunidad de lograr su rehabilitación mediante su propio esfuerzo, en etapas sucesivas de mejoramiento. Esta corriente, denominada movimiento reformativo por los autores norteamericanos, también es conocida como de los regímenes progresivos, denominados así por constar de varios periodos que se caracterizaban por que el recluso podía pasar del primero al segundo y así sucesivamente, conforme daba muestras de haber progresado en su actitud y en su reforma o moralización*¹⁷².

2.4.5 Sistema Reformativo o de Elmira

Luis Rodríguez Manzanera ¹⁷³ hace un acercamiento a dicho sistema indicando que el mismo se funda en Nueva York en 1825, dirigido por Brockway, las características principales de dicho sistema son: delincuentes entre 16 y 30 años; condenados locales o federales; pena definida; no corrección a plazo fijo; máximo de 800 internos; prisión de alta seguridad; sometimiento examen médico, técnico y psíquico, selección de reos en base a examen; instrucción de oficios manuales; 3 categorías de reos: vestidos de rojo son reincidentes y aislados, los segundos no tienen cadenas y son mandados por los pupilos y la tercera tienen uniforme militar siguen un régimen castrense; tienen etapa de liberación personal y participación en el gobierno de prisión. Sin embargo tiene

¹⁷¹ Urrutia Canizales, Axel Javier. *Op. cit.*, pág. 5

¹⁷² Mendoza Breamuntz. *Op. cit.*, pág. 103

¹⁷³ Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. cit.*, pág. 248

ciertos defectos: no reforma, cárcel cerrada, castigos corporales, uso de personal recluso con mando, amplitud de edades comprendidas. Las ventajas sobresalientes son: condena indeterminada, separación de jóvenes con tratamiento especial, examen antes del ingreso, selección de reclusos, clasificación de los mismos y la libertad vigilada.

Juan Antonio Rodríguez Avilés ¹⁷⁴ interviene indicando que dicho sistema se aplica en 1866 a la población de Elmira, teniendo como llamativo la corrección de jóvenes delincuentes entre 16 y 30 años a través de un sistema gradual de ejecución penal donde eran requisitos el trabajo y buen comportamiento para alcanzar la reforma. Luego Brockway crea un sistema de ejecución basado en tres pilares fundamentales: primero la rehabilitación de jóvenes, segundo se implanta la sentencia indeterminada dependiendo de factores personales y tercero se clasifican a los penados en tres categorías: 1. Los de mejor conducta; 2. Clasificación al ingreso; 3. Los de peor conducta. El sistema reformativo alcanzó éxito en Estados Unidos, Inglaterra y Alemania, dicho sistema supone una antesala a lo que a posteriori serían los modernos sistemas penitenciarios.

Axel Javier Urrutia Canizales manifiesta que: *“este sistema representa la experiencia Norteamericana de Elmira, consistiendo en una forma de disciplina especial para adolescentes y jóvenes adultos, de los 16 a 30 años, condenados con sentencias indeterminadas. Este sistema anglosajón consiste en un procedimiento de imposición de una sanción penal en su conjunto y no la sola sentencia emitida por el juez. Consiste en un tratamiento progresivo para estimular al máximo en el joven interno, la capacidad de obtener con el trabajo y el buen comportamiento la libertad”*¹⁷⁵.

Elías Neuman ¹⁷⁶ abarca ampliamente el sistema reformativo indicando que inició en Estados Unidos en el establecimiento Elmira. Dicho sistema recibía jóvenes entre 16 y 30 años, eran condenados primarios. El término de la pena era indefinido entre un mínimo y máximo legal para que se diera la rehabilitación gradual. Se había llegado a la conclusión que las sentencias fijas eran falsas. Se establecía que el individuo no podía

¹⁷⁴ Rodríguez Avilés, Juan Antonio. *Op. cit.*, pág. 83

¹⁷⁵ Urrutia Canizales, Axel Javier. *Op. cit.*, pág. 4

¹⁷⁶ Neuman, Elías. *Op. cit.*, pág. 125

ser corregido en un plazo fijo, por lo que debía durar lo necesario hasta la reforma, por lo tanto era progresivo. El reformatorio era de 110 hectáreas, para un máximo de 800 jóvenes, para conocerlos a todos; se llegó a tener 2000 pupilos o pensionados; era de máxima seguridad y al ingresar el detenido debía conversar con el director para explicarle todo lo relativo a su detención. Luego se realiza un examen médico y psíquico para luego clasificarlos en base a su condición. Se trabaja e instruye para la vida después de la libertad y a veces oficios manuales e industriales.

Asimismo continúa Neuman¹⁷⁷ indicando que existían tres categorías de clasificación de los reos, la tercera categoría es la de peor conducta y son aquellos que han pretendido fugar, con traje de color rojo, cadenas y aislamiento; en la segunda los pupilos marchan sin cadena y sin uniforme; la primera llevan uniforme azul, son mandados solo por oficiales y tienen confianza y regalías. Complementariamente se creó un gimnasio con el fin de efectuar ejercicios militares. La última etapa es la libertad condicional, aplicada bajo palabra de honor; las condiciones son: aprendizaje de oficio, entrega de gastos para la vida libre. Se les conseguía un oficio en el exterior. Los reclusos deben mantener el contacto por 6 meses, mandando informes acerca de la vida exterior en general. Luego de este plazo con buena conducta el consejo entrega la nota perfecta, y con ello la libertad definitiva. Causas de fracaso: la deformación de los delincuentes, los habientes sórdidos fueron causa de depresiones en jóvenes, el personal era insuficiente, maestros escasos, disciplina férrea, por lo que se distorsionaron las ideas primigenias.

El sistema de Elmira es un tipo de tratamiento progresivo que tenía ciertos requerimientos específicos para el tratamiento y reeducación de los reclusos, como por ejemplo que los reclusos no podían ser menores de 16 años o mayores de 30 años y solo podían ser condenados primarios. Esto demuestra que se utilizaba determinada población penitenciaria porque se consideraba que si no cumplía con determinados requisitos su readaptación o resocialización no tendría eficacia.

¹⁷⁷ *Ibid.*, pág. 126

Por otra parte Emma Mendoza Bremauntz ¹⁷⁸ expone que el proceso de este régimen la separación de los individuos de la sociedad en general, si daba frutos justificaba la existencia de las cárceles para la protección de la sociedad y se buscaba la sentencia de duración suficiente para la reforma del reo. Los reclusos eran delincuentes primarios con sentencias indeterminadas con un máximo legal asignado a ese delito, con lo cual se jugaba con la duración dependiendo de la readaptación. Luego de etapas de severidad, existía un seguimiento a los liberados que mantenían contacto directo durante seis meses, en los cuales daban información de su vida actual. En realidad poco a poco dicho sistema solo se aplicó a delincuentes juveniles primarios, por la facilidad para rehabilitarlos. Además para ser una cantidad indeterminada de internos que cambiaron su actitud, solo con el fin de alcanzar su libertad, pero sin haberse reformado, ni el mismo Brockway pudo distinguir a los realmente reformados.

2.4.6 Sistema de Maconochie

Luis Rodríguez Manzanera expone acerca de dicho sistema que: *“fue fundado por Alexander Maconochie en 1840. Este sistema consiste en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Esta cantidad de trabajo y de buena conducta, era medida con vales, con marcas, por eso se llama mark system, sistema de marcas. Estas se van abonando al sentenciado, vale tantas marcas, y cuando llegue a una determinada cantidad de estas puede comprar su libertad. En caso de no trabajar y de indisciplina se quitan las marcas, por lo tanto el reo tiene su propia suerte en sus manos, sino junta las marcas nunca saldrá de prisión. En este sistema se introduce la indeterminación de la pena, pues la duración depende del trabajo y conducta del reo. El sistema implantado en Inglaterra estaba dividido en tres periodos: a) Un primer período de prueba en aislamiento total celular durante 9 meses; b) Un segundo período de reclusión en un establecimiento de trabajo con trabajo común durante el día y aislamiento celular durante toda la noche, estos establecimientos de trabajo se llamaron public work houses; c) Un tercer período de libertad condicional o*

¹⁷⁸ Mendoza Bremauntz. *Op. cit.*, pág. 109

*ticket leave, esto es uno de los descubrimientos más extraordinarios en este sistema, la libertad condicional*¹⁷⁹.

El autor Elías Neuman¹⁸⁰ abarca el sistema Maconochie exteriorizando que fue desarrollado por el capitán Moconochie, en la isla de Norfolk donde envían a los criminales más temibles. Se puso en práctica un método en el cual la pena era indeterminada, y se cumplía por medio de trabajo y buena conducta del reo, otorgándole marcas para acreditar dichas actividades. El número de marcas para ser liberado guardaba relación con la gravedad del delito, por lo cual cada uno decidía su suerte. La aplicación del método se realizó en tres periodos: aislamiento celular diurno y nocturno por nueve meses, el trabajo silencioso, manteniendo segregación nocturna. Este periodo debía realizarse en cuatro clases: primero en periodo de prueba, después de ciertas marcas era transferido a las public work houses, luego de ciertas marcas se le otorgaba un número de beneficios y por último recibe el ticket o leave, que da lugar al tercer periodo. Este último es la libertad condicional con restricciones por un tiempo determinado para luego obtener la libertad definitiva.

Juan Antonio Rodríguez Avilés lo define como: *“Alexander Monochie ideo un novedoso sistema penitenciario en la isla australiana de Norfolk, la cual, se había convertido en un lugar de deportación de delincuentes reincidentes de nacionalidad inglesa. El inglés pone en práctica un sistema que consistía en medir la duración de la pena en función de la suma del trabajo y la buena conducta desarrollada por el recluso, este conseguía un número de marcas o boletas en función de la gravedad del delito y la pena impuesta para poder alcanzar la libertad condicional y posteriormente la definitiva. El sistema Monochie se considera un éxito, prueba de ellos, lo comprobamos en sus propias palabras: encontré la Isla de Norfolk convertida en un infierno y la deje transformada en una comunidad disciplinada y bien reglamentada. Este sistema se divide en tres periodos: el primero, de aislamiento nocturno y diurno, el segundo, aislamiento nocturno*

¹⁷⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. cit.*, 240, 241

¹⁸⁰ Neuman, Elías. *Op. cit.*, pág. 113

*y trabajo comunitario durante el día bajo el más absoluto silencio, y el tercero, donde alcanzaba el deseado ticket de salida, la libertad condicional*¹⁸¹.

El sistema de Maconochie es innovador y fundamental para la readaptación del reo ya que incentiva el esfuerzo, trabajo duro y superación personal, por lo tanto la libertad dependía exclusivamente del esfuerzo diario del reo. Esto demuestra que la libertad y confianza entregada al reo incentiva la superación personal y por consiguiente la reeducación. Esto último tomando en cuenta que los reos tenían como fin máximo la libertad.

Emma Mendoza Bremauntz lo puntualiza de la siguiente manera: *“Este régimen implementado por Alexander Maconochie consideraba que es una equivocación utilizar el castigo al delito como medio de prevención para evitar, ya que no se tomaba en cuenta que muchos de estos delincuentes eran a su vez víctimas del medio social y económico de la burguesía en desarrollo. La propuesta de Maconochie sugería una graduación de las penas de acuerdo con la gravedad del delito y con la posibilidad de una libertad otorgada en relación con la conducta del individuo dentro de la prisión, su trabajo voluntario, su participación en las actividades religiosas y educativas. Esta participación, como en Norfolk, daría lugar al otorgamiento de puntos acumulables, cuya cantidad sería proporcional a la pena, requiriéndose más puntos para los delitos más graves.*¹⁸²

Por otra parte Tomas Baudillo Navarro Batres brevemente explica que: *“En Norfolk, sistema de vales o marcas, según conducta y trabajo, tres periodos: Primero: celular, aislamiento diurno y nocturno. Segundo: Aislamiento nocturno y vida en común en el día, entonces comenzaba el uso de vales, divididos en cuatro clases los reclusos: prueba, 3ª, 2ª, 1ª. Tercero: Libertad condicional*¹⁸³.

Asimismo Axel Javier Urrutia Canizales¹⁸⁴ y Elisa María Castañeda Garza¹⁸⁵ coinciden indicando que el fundador de este sistema es Maconochie en la isla de Norfolk, la

¹⁸¹ Rodríguez Avilés, Juan Antonio. *Op. cit.*, pág. 84

¹⁸² Mendoza Bremauntz. *Op. cit.*, pág. 104

¹⁸³ Navarro Batres, Tomas Baudillo. *Op. cit.*, pág. 24

¹⁸⁴ Urrutia Canizales, Axel Javier. *Op. cit.*, pág. 6

¹⁸⁵ Castañeda Garza, Elisa María. *Op. cit.*, pág. 33

encontró convertida en un infierno y la dejó ordenada y bien reglamentada. Dicho sistema consistía en que el trabajo y buena conducta era medida con vales o marcas, que se iban abonando y la mala conducta descontaba las marcas. En este tiempo la pena era indeterminada por lo que si el reo no trabajaba o tenía buena conducta nunca saldría de prisión. Existían ciertas etapas: aislamiento total por 9 meses; trabajo en común durante el día y aislamiento nocturno y libertad condicional.

El sistema de Moconochie fue una innovación impresionante para los sistemas penitenciarios alrededor de todo el mundo, fundamentalmente por el sistema de marcas empleado. Cabe establecer que el sistema fomentó el trabajo y al mismo tiempo un sentido de vida al reo dentro de la prisión. Esto demuestra la eficiencia del mismo.

2.4.7 Sistema de Obermayer

Explica Juan Antonio Rodríguez Avilés lo relativo a dicho sistema de la siguiente forma: *“Creado por George Michael Obermayer, director de la prisión de Munich desde 1830. Dicho sistema progresivo constaba de tres periodos: en el primero, los reclusos hacía la vida en común bajo la regla del silencio, en el segundo, tras la observación de cada penado para determinar su personalidad, se les dividía en grupos de veinticinco o treinta internos heterogéneos a imagen y semejanza de la sociedad, y en el tercer periodo que consistía en la libertad condicional”*¹⁸⁶.

Lo recalable del Sistema de Obermayer es el estudio del individuo para determinar su personalidad y así poder establecer un tratamiento adecuado y personalizado, sin embargo la utilización del aislamiento es una herramienta ineficaz y contraproducente. Por lo tanto este sistema no tuvo un éxito remarcable. Asimismo se debe mencionar la amplia similitud con el sistema Moconochie, ya que ambos utilizaban como herramienta central el trabajo comunal del día y el aislamiento nocturno.

2.4.8 Sistema de Crofton

Luis Rodríguez Manzanera manifiesta inicia desarrollando el sistema Crofton en cuanto: *“El sistema de marcas dio lugar al sistema irlandés, que es una variante de sistema*

¹⁸⁶ Rodríguez Avilés, Juan Antonio. *Op. cit.*, pág. 84

progresivo y fue aplicado por Walter Crofton, director de las prisiones de Irlanda; aquí existe un período intermediario entre la prisión en común en el local cerrado y la libertad condicional. Las etapas en este sistema son: a) celular, con aislamiento diurno y nocturno; b) Similar al cartujo, con trabajo en común y regla de silencio; c) intermedio o self-control. El período marca una revolución, ya que, primero, no hay uniforme a rayas o con el número, o cualquier forma de identificar al reo; segundo, los reclusos pueden disponer de parte de su dinero para sus gastos particulares; tercero, se fundan las primeras granjas y los primeros centros de trabajo al aire libre; por último, se permite al recluso tener contacto y relaciones con la población libre, ya se permiten visitas, y libertad condicionada a la buena conducta del penado”¹⁸⁷.

Asimismo Antonio Rodríguez Avilés destaca que: *“Walter Crofton, ocupó el cargo de inspector de prisiones en Irlanda y era un férreo opositor de la libertad condicional del sistema ideado por Maconochie, ya que se alcanzaba con demasiada facilidad. Para evitar esta situación y basándose en el sistema penitenciario implantado por Montesinos, creó un tercer periodo anterior a la libertad condicional (el periodo intermediario), en el que los reos, debían trabajar al aire libre generalmente en labores agrícolas, entregando parte de su salario, en el que no venían obligados a vestir el uniforme carcelario”¹⁸⁸.*

Continuando con el desarrollo de dicho sistema Elías Neuman ¹⁸⁹ indica que fue introducido por Walter Crofton, y a pesar de ser una adaptación del régimen de Moconochie. Consta de cuatro periodos, el primero de reclusión celular total; el segundo al igual que el auburniano consiste en reclusión celular nocturna y trabajo silencioso de día; se requieren 720 marcas para pasar de cuarta a tercera, 2920 de la tercera a la segunda e igual cantidad para la primera, no más de 8 diarias. Además cada clase tiene condiciones especiales en cuanto a visitas, alimentación y remuneración. La esencial importancia es el tercer período, llamado intermedio. Dicho período se lleva a cabo al aire libre trabajando en el cultivo o en la industria, aprendían a vigilarse a sí mismos. El condenado abandona el informe, no recibe castigo corporal,

¹⁸⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. cit.*, pág. 242

¹⁸⁸ Rodríguez Avilés, Juan Antonio. *Op. cit.*, pág. 85

¹⁸⁹ Neuman, Elías. *Op. cit.*, pág. 115

puede elegir trabajo y puede disponer de parte de su remuneración, practicándose así el autocontrol. Lo fundamental era que el penado comprendiera que la sociedad lo recibiría sin reticencias siempre y cuando estuviere enmendado.

Por otra Parte Axel Javier Urrutia Canizales complementa: *“Walter Crofton Director de Prisiones de Irlanda, viene a perfeccionar el sistema, al establecer prisiones intermedias. Era un medio de prueba para obtener la libertad. Entonces encontramos cuatro períodos: El primero de aislamiento sin comunicación, y con dieta alimenticia. El segundo, trabajo en común y silencio nocturno. Este último es el sistema Auburniano. El tercer período intermedio, introducido por Crofton es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema de extramuros. Entre innovaciones se encuentra el no uso del traje penal. El cuarto período es la libertad condicional sobre la base de vales, al igual que en el sistema de Maconochie, ganados por la conducta y el trabajo”*¹⁹⁰.

El sistema de Crofton tiene fundamental importancia debido a que tiene acercamiento y es un antecedente directo del sistema progresivo utilizado mundialmente en la actualidad, ya que la rehabilitación se desarrolló por medio de periodos en los cuales se evaluaba el progreso del privado de libertad. Sin embargo es esencial recalcar la etapa implementada mediante la cual el reo trabajaba en plena libertad y sin uniforme o atadura alguna, este es un paso inmenso y una referencia de reconocimiento de Derechos Humanos.

Emma Mendoza Breamuntz¹⁹¹ complementa el entendimiento de dicho sistema estableciendo que crofton introduce el régimen progresivo que consta de cuatro periodos, primero de aislamiento total, segundo con aislamiento celular nocturno y trabajo diurno en comunidad siempre en silencio. Esta último se divide en cuatro pasando de una a otra acumulando marcas, siendo lo máximo 8 diarias. El fundamental es el tercer período que parecía un asilo, sin obligación de usar uniforme y sin castigo corporal y la disciplina es automanejada para demostrar a la sociedad que a volver libre, que se ha enmendado.

¹⁹⁰ Urrutia Canizales, Axel Javier. *Op. cit.*, pág. 6

¹⁹¹ Mendoza Breamuntz. *Op. cit.*, pág. 104

De otra manera Elisa María Castañeda Garza brevemente indica: *“éste fue aplicado por Sir Walter Crofton, director de las prisiones de Irlanda. En este sistema se eliminan los uniformes, debido a la estigmatización que éstos producen, además se permite que el reo disponga de parte de su dinero y se le permiten las visitas. Lo anterior le es permitido a los reos que se encuentren en la tercera etapa de este sistema, siendo éstas las siguientes: a) Celular, con aislamiento diurno y nocturno; b) Cartujo, trabajo en silencio; c) Intermedio o Self-Control; d) Libertad condicional por buena conducta”*¹⁹².

Asimismo Tomás Baudillo Navarro Batres brevemente explica el sistema Irlandés de la siguiente manera: *“En Irlanda, sólo modificó el anterior en poner un tercer período entre el segundo de Maconochie del local cerrado; y el de la libertad condicional, en el cual el recluso salía a la calle a trabajar, sin uniforme, parte remuneración, etc.”*¹⁹³.

2.4.9 Sistema de Montesinos

Luis Rodríguez Manzanera ¹⁹⁴ realiza un acercamiento del sistema montesinos indicando que el creador fue Montesinos y era un conocedor del problema penitenciario debido a que fue pagador de presidio y fue tomado como prisionero en el arsenal militar, donde pasó tres años. Logró reducir la reincidencia hasta un 5%, lo que pocos sistemas actuales logran. En la puerta del presidio colocó: la prisión sólo recibe al hombre, el delito queda a la puerta, su misión es corregir al hombre. Las características de este sistema son: disciplina militar, trabajo abundante, instrucción completa, servicio médico, alimentación e higiene, cabos de vara, primera en tener imprenta. Se utilizaba un régimen progresivo con 4 períodos: 1) de hierros, rapado y con uniforme para purgar la pena; 2) trabajo duro y desagradable; 3) aprendizaje de oficio con beneficios de fumar o dinero; 4) semi-libertad condicional realizando trabajos y encargos en el exterior.

Por su parte Antonio Rodríguez Avilés manifiesta que: *“El coronel Montesinos se le considera el padre del llamado sistema progresivo. Este militar fue el creador de un novedoso sistema penitenciario, humanista y reformador, donde lo más importante era*

¹⁹² Castañeda Garza, Elisa María. *Op. cit.*, pág. 33

¹⁹³ Navarro Batres, Tomas Baudillo. *Op. cit.*, pág. 25

¹⁹⁴ Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. cit.*, pág. 240

la persona y no el delito, prueba de ello, era el lema que rezaba en la puerta de la prisión de Valencia y en otras muchas prisiones de España: La prisión solo recibe al hombre. El delito queda en la puerta. Su sistema se dividía en tres periodos: el primero, denominado de hierros al condenado era sometido a un aislamiento celular absoluto, portando en el pie la cadena o hierro que le correspondía en función del delito cometido, en el segundo de carácter voluntario, ya que el reo podía elegir permanecer en el primero, se trabajaba en común durante el día, y el tercero, llamado de libertad intermedia, los reclusos trabajan en el exterior y pernoctaban en la prisión”¹⁹⁵.

Elías Neuman complementa fundamentalmente exponiendo que el creador Manuel Montesinos y Molina conocía los problemas del presidio por haber sido en una época pagador de él. Su vocación permitieron alcanzar el éxito. Era persuasivo, era firme pero sin despotismo, era humano en el tratamiento y tenía incondicional aprecio por los reclusos. El método era dirigido a los hombres que habían delinquido y su finalidad era corrección. Dicho sistema intentaba modelar mediante disciplina inalterable, vigilada y prevenida, el ejercicio de la voluntad, principalmente por medio del trabajo. Por lo tanto Montesino monta para el efecto todo un engranaje cometido a una ley de contraste para lograr el efecto psicológico y moral deseado. Consta de tres períodos: 1) de hierros; 2) del trabajo; 3) libertad intermedia. Iniciando al ingresar un dialogo con montesinos.

Neuman sigue desarrollando el tema indicando que la primera jornada quedaba grabado en la mente del penado, utilizando grilletes y cadenas como parte del periodo de hierros, luego comienza una rígida disciplina. Así irá valorando día día las ventajas que eventualmente reciba, siempre y cuando cumpla con el trabajo y buena conducta. Para los sentenciados de 2 hasta 4 años se coloca grillete de dos y cuatro eslabones, cuatro y ocho libras de peso, los hierros no impiden moverse. Luego se manda a una celda aislada o solicitar la asignación de trabajo. Por lo que el penado puede elegir entre arrastrar los hierros o trabajar, inclinándose por una tarea productiva, vigorizando así la voluntad¹⁹⁶.

¹⁹⁵ Rodríguez Avilés, Juan Antonio. *Op. cit.*, pág. 85

¹⁹⁶ Neuman, Elías. *Op. cit.*, pág. 118, 119

Continua Neuman ¹⁹⁷ afirmando que para evitar que los reos no indicaran que no encontraban trabajo, Montesinos construyó un taller de múltiples actividades, una verdadera manufacturera con pluralidad de oficios. En los talleres se inicia el segundo periodo, este es un movimiento de voluntad que constituye la virtud moralizadora. El tercer período se conocían los antecedentes legales o doctrinales que la sustentan. La confianza de Montesino jamás fue burlada; la libertad definitiva se otorgaba una vez transcurría el término de la condicional, siempre que hubiere buena conducta, trabajo y teniendo el penado un lugar honorable donde trabajar en libertad. Se impartía religión, lectura, aritmética, dibujo lineal e instrucción literaria. La asistencia médica era eficaz, con un médico clínico, un cirujano, varios enfermeros y una farmacia, la comida era abundante, sana y de óptima calidad.

El sistema de Montesino es probablemente el más innovador y progresivo de todos los sistemas penitenciarios. Este sistema fundamental logró establecer una relación de confianza entre las autoridades penitenciarias y los privados de libertad, además se estableció una observación personal y especializada que tuvo como resultado la efectiva rehabilitación y readaptación de un gran número de reos. Asimismo se utilizaron incentivos como frases y etapas que ayudaron al progreso integral de los privados de libertad.

Emma Mendoza Bremauntz explica que: *“Hablar de prisiones y regímenes progresivos obliga hacer una especial referencia al coronel Manuel Montesinos y Molina, ilustre precursor del tratamiento readaptador moderno. Considera que el trabajo es el mejor medio para moralizar al delincuente, maneja como base de su organización la confianza, y para ganársela, el sentenciado deberá transitar por las diversas etapas de un régimen progresivo para reforzar la voluntad de librarse a sí mismo de la criminalidad. Es importante destacar que el trabajo se procuraba como medio de enseñanza, no con la meta de obtener ingresos. En este régimen se tuvo igualmente una muy adecuada asistencia médica y farmacéutica, además de una abundante y*

¹⁹⁷ Neuman, Elías. *Ibid.*, pág. 121, 122

sana alimentación, atendiendo al problema histórico de todas las prisiones, el de la salud”¹⁹⁸.

Elisa María Castañeda Garza establece que: “el régimen de Montesinos, el cual surgió en España, en el año 1834. Fue fundado por Manuel Montesinos Molina, quien fue comandante del presidio de Valencia, el sistema por él establecido tuvo mucha eficacia ya que se logró reducir la reincidencia en un 5%. Las características de este sistema fueron: el trabajo, atención médica, instrucción académica, alimentación e higiene adecuadas, disciplina militar además de las características que hacen que este régimen sea considerado como progresivo, teniendo los siguientes períodos: a) de los hierros: se encadena al reo, se le identifica y se le explica el sistema; b) de la brigada de depósito: se somete a los reos a trabajos duros y desagradables permaneciendo éstos con cadenas; c) de trabajo: el reo solicita permiso para aprender un oficio; d) de las duras pruebas: podían realizar ciertos trabajos fuera del presidio, debiendo retornar a éste”¹⁹⁹.

2.4.10 Sistema de los Borstals

Elías Neuman²⁰⁰ desarrolla ampliamente el sistema Borstals estableciendo que el mismo se creó debido a Evelyn Ruggles Brise alojando menores entre 16 y 21 años. En vista del éxito transformó la prisión en una institución para jóvenes, luego se dictó la ley de prevención del crimen, que luego de determinar la edad, el sexo, y si aplica pueden ser enviados a institución Borstal, donde reciben enseñanza de oficios y tratamiento basado en disciplina. La sentencia no fija plazos, limitándose a mínimo de 9 meses y máximo de 3 años. Se realiza una selección rigurosísima. El joven es observado y revisado, luego se establece a cual Borstal será enviado. Una de las principales modalidades es la de grados, que se van escalando mediante la buena aplicación de conducta. El personal penitenciario debe poseer aptitudes relevantes. Existen los siguiente grados: grado ordinario, no se admite conversación con trabajo de día y aislamiento de noche.

¹⁹⁸ Mendoza Bremauntz. *Op. cit.*, pág. 106

¹⁹⁹ Castañeda Garza, Elisa María. *Op. cit.*, pág. 32

²⁰⁰ Neuman, Elías *Op. cit.*, pág. 130

Luego el grado intermedio que contiene asociación y juego al aire libre. Estos dos son de 3 meses cada uno.

En cuanto a los grados del sistema Neuman indica que Luego se encuentra el grado probatorio con la previa consideración del consejo Borstal. Los reos tienen tiempo de juego, leer y realizar distintas actividades, llevan una insignia diferente. Grado especial: se pasa a este grado con un certificado expedido por el consejo, equivale a libertad condicional, comprobada la aptitud, trabajan sin vigilancia directa, forman parte de equipos deportes, un cigarro, pueden recibir una visita y ser empleados como monitores. El personal penitenciario ha sido uno de los mejores del mundo en materia de menores, su jerarquía y enseñanzas influyen saludablemente en los jóvenes. En el terreno intelectual existen tres grados: el físico; el moral y social impartido colectivamente, la disciplina se basa en la persuasión y confianza, no existen uniformes y misiones de confianza en el exterior del Borstal ²⁰¹.

Neuman²⁰² continua afirmando que el régimen progresivo ha tenido enorme difusión y ha sido adoptado en la mayoría de países. Lo anterior debido a la ventaja que presenta y elimina aislamiento celular y silencio Auburniana. Esto de manera que el paso a la libertad debe ser gradual, la progresividad en lugar de descansar en favores, regalías o ventajas en un incremento de los grados de confianza al penado. Lo anterior conlleva responsabilidades, ya que el régimen progresivo opera en dos flancos: por un lado la individualización penitenciaria, por otro la transformación hacia un régimen racional de vida en común. La obra de reeducación individual es la mejor preparación a que puede someterse el individuo que deberá reingresar en la vida social.

El éxito del Sistema Borstals fue rotundo, sin embargo no tuvo plena validez por el hecho de que la población penitenciaria utilizada era muy fácil de manejar y corregir. Esto quiere decir que únicamente se aceptaban individuos con determinadas características que lo convertían en un recluso de peligrosidad baja y fácil de corregir.

²⁰¹ *Ibid.*, pág. 132

²⁰² *Ibid.*, pág. 133

Por otra parte Emma Mendoza Breamuntz²⁰³ abarca el sistema estableciendo que en Inglaterra se manejaron regímenes progresivos denominados Borstals desarrollados por Evelyn Ruggles Brise, se utilizó para jóvenes reincidentes de 16 a 21 años, logrando convertir la prisión en institución de jóvenes donde recibían instrucción moral, enseñanza de oficios y disciplina; con un máximo de 3 años y mínimo de 9 meses. Los buenos resultados obtenidos permitieron que se construyeran por todo el Reino Unido. El desarrollo de dichas instituciones ha logrado alta especialización de en el tratamiento de jóvenes infractores. Se manejan 4 niveles, se dice que una de las claves fundamentales es el personal que desarrolla el espíritu humanitario, preparación constante y conocimiento de los menores. Además se manejan estímulos progresivos para que exista una verdadera motivación y aprendizaje.

Axel Javier Urrutia Canizales desarrolla dicho sistema de la siguiente manera: *“Se debió a Evelyn Ruggles Brise, que ensayó en una prisión del municipio de Borstals, Inglaterra, alojando a menores reincidentes, de 16 a 21 años. Ante el éxito obtenido lo amplió a todo el establecimiento. Los jóvenes enviados a ese establecimiento tenían condenas indeterminadas que oscilaban entre los nueve meses y tres años; Lo fundamental era el estudio físico y psíquico de los individuos, para saber a qué tipo de establecimiento en Borstals debía de ser remitidos, ya que los había de menor o mayor seguridad, el primer grado se denomina ordinario y dura tres meses aproximadamente y tiene características del sistema Filadelfico, es decir no se les permite tener conversaciones y el pupilo solo puede recibir una carta y una visita, no hay juegos y se introduce el sistema Auburniano, se trabaja en común de día y se recibe instrucción de noche. En este período se práctica la observación”*²⁰⁴.

2.4.11 Sistema All Aperto o Abierto

Elias Neuman ²⁰⁵ desarrolla el sistema o régimen abierto estableciendo que es una nueva concepción penitenciaria con firmes caracteres de permanencia en la penología. Dicho régimen empezó a aplicarse a jóvenes, niño, vagabundos, ebrios y enfermos.

²⁰³ Mendoza Bremauntz. *Op. cit.*, pág. 111

²⁰⁴ Urrutia Canizales, Axel Javier. *Op. cit.*, pág. 5

²⁰⁵ Neuman, Elías. *Op. cit.*, pág. 137

Luego se aplicó a delincuentes primarios y otro tipo de delincuentes siempre que reúnen ciertas aptitudes indispensables por observación y examen anterior a su inclusión. Dicho sistema tiene dos modalidades: el trabajo agrícola y las obras y servicios. El primero debe entenderse en amplio sentido. Las ventajas del trabajo all aperto son desde tres puntos de vista: penitenciario, sanitario y económico. Desde el penitenciario se debe indicar que el trabajo penal no ha dado resultados satisfactorios en cuanto a la resocialización, pero el trabajo agrícola rescata la tierra por el hombre y al hombre por la tierra. Dicho régimen que el establecimiento no sea de máxima seguridad.

Asimismo establece Neuman que en el aspecto económico, el trabajo continuo tiene por objeto recibir ganancias. Los reclusos pueden transformarse útiles en la economía, esto difícilmente ocurra en prisiones industriales, en cambio las agropecuarias son simples y efectivas. La segunda modalidad consiste en trabajos y obras públicas. El aprendizaje de oficios útiles y productivos se liga la importancia manifiesta de integrarlos a la economía. La readaptación del delincuente y la integración de su trabajo en la economía nacional conforman dos aspectos fundamentales de este régimen. Por este se debe no recaer en una penalidad donde predomine el interés económico. Este tipo de establecimientos se debe conformar con tareas encomendadas. Serán simples campamentos ubicados en unidades de trabajo para cualquier trabajo u obra pública²⁰⁶.

El régimen all perto o abierto constituye un antecedente especial en el ámbito penitenciario por el hecho de que se elimina el aislamiento celular que caracterizó a tantos sistemas, esto quiere decir que se permitía la interacción del recluso con el mundo exterior. Sin embargo este contacto se dio a partir del trabajo, lo cual produjo un éxito fundamental y una resocialización inesperadamente eficaz.

Asimismo Emma Mendoza Bremauntz²⁰⁷ desarrolla dicho sistema indicando que es una reacción frente a los problemas de salud, promiscuidad y costos de construcción de otras instituciones. Se desarrolla bajo un sistema de trabajo agrícola, de obras y servicios públicos, en zonas rurales o semirurales. Este trabajo moviliza a los

²⁰⁶ *Ibid.*, pág. 139

²⁰⁷ Mendoza Bremauntz. *Op. cit.*, pág. 116

prisioneros al aire libre para realizar actividades sin mayor capacitación como el industrial. Tiene la ventaja de ahorrarle al estado en el desarrollo de obras públicas y ayuda al delincuente a no contaminarse. Sin embargo este régimen presenta como desventajas el maltrato y la explotación del trabajo de prisioneros, que viven en galerones, carecen de atención médica, educación formal y no se les capacita.

Continua exponiendo Emma Mendoza Bremauntz que el establecimiento abierto se caracteriza por ausencia de encerramiento, así como por un régimen de disciplina y en sentimiento de responsabilidad del recluso. Este régimen alienta a la libertad con límites. En este régimen el trabajo debe ser instrumento de readaptación remunerado correctamente. Uno de los problemas centrales es que la gente supone que los delincuentes son degenerados y que merecen estar encadenados.²⁰⁸

2.5 Elementos del Sistema Penitenciario

Tomas Baudillo Navarro Batres indica y desarrolla los elementos del sistema penitenciario: *“cuatro son los elementos básicos que estimamos sobre los cuales debe dirigirse o levantarse un buen sistema penitenciario de un país, ellos son: 1) INTERNOS: o sea el elemento humano hacia el cual debe dirigirse un tratamiento adecuado para lograr su rehabilitación social; 2) EDIFICIOS: Aun cuando se ha dicho que el tratamiento de los delincuentes no es un problema de ladrillos, sí deben estos contar con una buena disposición arquitectónica para que el método de la observación como el más eficaz para el estudio de la personalidad del interno y su tratamiento, pueda cumplirse en una forma efectiva y rinda los frutos deseados; 3) LEGISLACION, debe ser adecuada que oriente y de la guía para dirigir el tratamiento; 4) PERSONAL PENITENCIARIO, el cual debe ser debidamente seleccionado y luego formado en una institución adecuada para que con su vocación y capacidad desarrolle toda la actividad necesaria en el tratamiento de los internos en procura de una efectiva rehabilitación social”²⁰⁹.*

Los elementos del sistema penitenciario son fundamentales para determinar la interacción tanto de los sujetos como de las normas y estructuras que fundamentan

²⁰⁸ *Ibid.*, pág. 118

²⁰⁹ Navarro Batres, Tomas Baudillo. *Op. cit.*, pág. 20

dicho sistema. Esto quiere decir que ayudan a desarrollar con eficacia el rol de cada elemento dentro del ámbito penitenciario que conlleva a la resocialización y reeducación del privado de libertad.

Navarro Batres sostiene que: *“Deben existir necesariamente Centros Preventivos que se orienten sobre el principio de separación de los internos para evitar contaminación y realizarse una clasificación. En cuanto a los edificios de condena, deben ser establecimientos adecuados para dar al recluso un tratamiento adecuado a su personalidad y que responda a la finalidad esencial de la pena... en cuanto a las condiciones que deben reunir los edificios cabe establecer que la arquitectura penitenciaria es una materia de principal importancia. Las prisiones de cada clase deberán ser en lo esencial de la misma estructura, pero no costosas ni de gran ornamentación, para una correcta distribución de los internos en los edificios penitenciarios con miras a una efectiva rehabilitación, debe tomarse en consideración: el sexo, la edad, la salud, antecedentes penales, detención preventiva, motivos de reclusión, condenados, reincidentes, multirreincidentes o habituales, periodo de cumplimiento de condena... El penitenciarista alemán Krhone, nos dice que los edificios penitenciarios deben ser: a) sólidos y sencillos; b) Que permitan una segura custodia; c) Que permitan una buena vigilancia; d) Que permitan una buena clasificación; e) Que reúnan buenas condiciones de salud e higiene; f) Que todos los locales accesorios estén colocados convenientemente”²¹⁰.*

2.5.1 Los Reclusos

Los reclusos son el elemento fundamental y la razón de ser del sistema penitenciario para lo cual Tomas Baudillo Navarro Batres establece que: *“Para todo funcionario penitenciario lo esencial es tomar en cuenta el material sobre el cual va a ejercer su función; el recluso, para luego desplegar la misma hacia su estudio, su clasificación y su tratamiento, al delincuente se le puede estudiar desde el punto de vista físico, psicológico y social”²¹¹.*

²¹⁰ *Ibid.*, pág. 20, 21

²¹¹ *Loc. cit.*

Continúa Tomás Baudillo Navarro Batres citando la clasificación del delincuente a través de varios autores: *“Para llegar a una clasificación correcta del delincuente, necesario es tomar en consideración los siguientes elementos que predominan en la mayoría de delincuentes: a) insensibilidad moral; b) Egoísmo; c) Imprevisión; d) Vanidad; e) Falta de arrepentimiento y ; f) Menacidad, que es la mentira que utilizan para cometer delito. Clasificación de Jean Pinattel: a) Inadaptados sociales; b) Pseudo-delincuentes; c) Ocasionales; d) Profesionales. Clasificación de Krestschmer: a) Tipo Leptosomático; b) Tipo pánico; c) Tipo Atlético. Clasificación de Sheldon: a) Tipo Endomorfo; b) Tipo Mesomorfo; c) Tipo ectomorfo. Clasificación de Ferri: a) Delincuente nato; b) Delincuente loco; c) Delincuente habitual; d) Delincuente pasional; e) Delincuente ocasional. Clasificación de Lombroso: a) Criminales; b) criminaloides. Clasificación de Garofalo: a) Delincuentes privados del sentido de piedad; b) Delincuentes privados del sentido de probidad; c) Delincuentes típicos; d) Delincuentes cínicos. Clasificación de Quirós: a) Psicópatas; b) Criminales, b.1) Endógenos, b.2) Exógenos; c) Criminaloides: c.1) Pasionales, c.2) Ocasionales, c.3) culposos. Clasificación de Ingenieros: a) Anómalos morales: a.1) Congénitos, a.2) Adquiridos, a.3) Transitorios; b) Anómalos intelectuales: b.1) Congénitos, b.2) Adquiridos, b.3) Transitorios; c) Anómalos Volitivos: c.1) Congénitos, c.2) Adquiridos, c.3) Transitorios; d) Anomalías Combinadas: d.1) Afectivo-intelectuales, d.2) Intelectuales-volitivas, d.3) Afectivo-impulsivas, d.4) Afectivo-impulsivo-intelectuales. Clasificación de Mezger: a) delincuentes de situación: a.1) Por conflicto interno o evolución incompleta de la personalidad, a.2) Por ocasión; b) Delincuentes por carácter: b.1) Por inclinación, b.2) Por tendencia, b.3) Por constitución”²¹².*

Por su parte Constancio Bernaldo de Quiros desarrolla el tema de la clasificación criminal de la siguiente manera: *“Como sabemos por nuestras lecciones de Criminología, hay tres grandes clases de delincuentes: 1) los psicópatas; 2) los criminales; 3) los criminaloides. Los primeros no pertenecen a la prisión, sino al manicomio judicial, o al asilo psiquiátrico; donde existen fenómenos de simulación, de disimulación y de supersimulación, orientados a la resolución del tratamiento. Limitándonos, por consiguiente, a los criminales y los criminaloides. Verdaderos*

²¹² *Ibid.*, pág. 22, 23

*criminales hay que no pasan en su vida de una primera infracción, grave o leve; así como, al revés, hay criminaloides de grandes crímenes, y de repetidas reincidencias. La característica diferencial entre ambas clases está, y debe buscarse, en el carácter espontáneo del acto criminal, que brota naturalmente del sujeto, como el agua de una fuente, o en el carácter no espontáneo de la acción, que unas veces es producto de una sugestión ajena, o de una pasión, o de una ocasión extraordinarias*²¹³.

Bernaldo de Quiros²¹⁴ exterioriza la subclasificación de los criminaloides en cuatro grupos: el verdadero criminal, el autor intelectual o moral de la infracción, los pasionales, los ocasionales y los culposos por imprudencia, negligencia e impericia. En cuanto a los verdaderos criminales habría que distinguir los de formación endógena, interior, por causas orgánicas, los de formación exógena debida a causas sociales y los de ambas llamados de formación doble. El grupo de criminaloides pasionales, son los que ofrecen más resistencia, protesta y rebeldía, convirtiéndolos en los más peligrosos. En 1876 Cesar Lombroso, por medio de una autopsia al bandido Calabrés Vilella descubrió una diferencia en la cresta occipital, acreditando la diferenciación criminal.

A pesar de existir una gran diversidad de clasificación acerca de los reclusos la mayoría de autores los divide según características físicas o por algún tipo de problema mental. Sin embargo en la mayoría de prisiones se clasifican según la peligrosidad, con el objeto de poder tener un mejor control de sus acciones o cualquier otro tipo de actividad que realicen. En el caso de algún delincuente con problemas mentales es común que sea evaluado y posteriormente trasladado a un centro especializado para personas inimputables. En el caso de Guatemala existen ciertas celdas específicas en donde se separan los presos según la peligrosidad, reincidencia y magnitud del delito, con el propósito de que no se encuentren mezclados con delincuentes con menor peligrosidad.

Constancio Bernaldo de Quiros establece al respecto que: *“El Congreso de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en la Haya en 1950 estableció la clasificación de los condenados en los establecimientos penitenciarios de la siguiente manera: 1) la*

²¹³ De Quiros, Bernaldo Constancio. *Op. cit.*, pág. 84, 85

²¹⁴ *Ibid.*, pág. 87, 88

agrupación desde el punto de vista de la edad, el sexo, la reincidencia, el estado mental y después la subdivisión de los diversos grupos en el interior de cada establecimiento.

*2) El Congreso recomienda los siguientes principios: a) La clasificación debe ser flexible; b) Una vez pronunciada la sentencia, la clasificación ulterior del condenado, compete esencialmente al régimen orgánico del establecimiento penal; 3) En cuando a la individualización del tratamiento penitenciario, el Congreso recomienda los principios siguientes: a) El estudio de cada caso por un personal diversa y suficientemente especializado; b) La celebración de conferencias del personal para cada caso; c) El acuerdo sobre el tipo de establecimiento a que haya de enviarse cada recluso y sobre el plan de tratamiento; d) La revisión periódica de los planes tomados, en vista de la experiencia de cada caso*²¹⁵.

Mediante el Congreso de Derecho Penal y Penitenciario se establecen ciertas bases fundamentales que se deben tomar en cuenta para el tratamiento de los reclusos, especialmente en cuanto al estudio individual de cada preso, sin embargo para llevar a cabo las revisiones periódicas y el estudio individualizado se requieren una gran cantidad de recursos, esto quiere decir que probablemente únicamente los países con medios suficientes podrán llevar a cabo este tipo de actividades, que tienen como última finalidad el mejoramiento de instituciones y del reo.

a. Los Reclusos Excepcionales

Hilda Marchiori desarrolla elocuentemente a los reclusos excepcionales: *“Entre las muchas dificultades de importancia, con las que a menudo se deben enfrentar los carceleros, se tienen a los problemas que se refieren a los presos excepcionales. Esto es especialmente cierto en pequeñas cárceles o en aquellas, que por otras razones, tienen pocas unidades separadas, para propósitos de segregación. La categoría de presos o reclusos excepcionales puede incluir a cualquier recluso o grupo de reclusos que no se pueden encerrar en los alojamientos comunes, con el conjunto usual de*

²¹⁵ *Ibid.*, pág. 80, 81

*adultos de mala conducta o de delincuentes menores, sin incurrir en peligrosos riesgos y en dificultades de custodia*²¹⁶.

Continua estableciendo Hilda Marchiori²¹⁷ que debe haber una ley que prohíba a los niños y menores de edad en las prisiones. Por lo que ciertos países proporcionan casas de reclusión para sus delincuentes juveniles y mayores incorregibles. No hay otra clase de reclusos que necesite tanta vigilancia o atención como los menores. Esto es fundamental porque de caso contrario es sumamente probable que se conviertan criminales temibles. En vista de estas condiciones la junta de gobierno del condado debe proporcionar medios adecuados para la reclusión de los menores y suficiente personal para el cuidado de los mismos.

Es indispensable tratar el régimen especial de los menores de edad que han cometido un acto ilícito o un delito, ya que muchas veces al todavía es corregible, por lo que es vital que los menores sean reclusos en un lugar o recinto totalmente aparte de los mayores. Esta manera se puede tener vigilancia constante y asegurarse que los menores no adopten las actitudes de los criminales mayores de edad. Además es indispensable tener un programa de rehabilitación específico para menores con el fin de no reincidir y olvidar las conductas ilícitas.

Ahora bien, Hilda Marchiori²¹⁸ desarrolla el tema de las mujeres presas o reclusas indicando que se deben tomar medidas especialmente en el tema de segregación total. Son inevitables las irregularidades y faltas de conducta que provoquen sonidos entre reclusos hombres y mujeres al igual que escapes discretos. Si esto no se había pensado es indispensable la reconstrucción y modernización de dichos centros. La discreción y respeto hacia las mujeres obliga al carcelero a nunca entrar a los alojamientos, salvo caso de emergencia acompañado de otro carcelero.

En cuanto al tratamiento de las mujeres en el sistema penitenciario, es vital el cuidado que se debe tener y utilizar únicamente funcionarios de sexo femenino para el cuidado

²¹⁶ Marchiori, Hilda. Estudio del Delincuente: Tratamiento Penitenciario, Editorial Porrúa, 2º edición, México, 1989, pág. 75

²¹⁷ *Ibid.*, pág. 77

²¹⁸ *Ibid.*, pág. 78, 79

y seguridad de dichas personas, además es indispensable que siempre halla separación absoluta entre el recinto donde se encuentren los hombres privados de libertad y las mujeres, evitando cualquier tipo de delito sexual o pasional.

Hilda Marchiori²¹⁹ desarrolla los reclusos adictos a los narcóticos externando que es un problema aceptar en prision a los adictos a las drogas. Normalmente no son peligrosos excepto por su adicción. Durante los primeros 10 días es posible que luchen por librarse del habito pero es extremadamente doloroso. Para el trato de los adictos se recomienda: la segregación, vigilancia constante, conceder narcóticos recetados y administrados por médico, proporcionar dieta especial, mantener alerta durante la reclusión y revisar con frecuencia sus alojamientos procurando descubrir medicamentos ilegales o inyecciones no autorizadas.

Los reclusos adictos a narcóticos son la clase de recluso más complicado de manejar debido a que dicha adicción es más fuerte que cualquier otra, al igual que el efecto de no consumir drogas, generando muchas veces la necesidad de tratamiento médico desintoxicante. Además la actitud son violentas y desesperadas, teniendo como consecuencia riñas y enfrentamientos con los demás reclusos.

Por su parte Alma Benítez Molina²²⁰ establece lo referente a los reclusos alcohólicos en cuanto a que los arrestos por embriaguez y el problema de serenarlos y acudir ante el tribunal es grande. El hecho de que el alcoholismo se considere como enfermedad, está ayudando al enfoque racional del problema. Por lo que es necesario considerar esta situación separadamente de los delitos y problemas de orden público. Se debe contar con los medios para la detención temporal y la separación con los acusados de otros delitos, mientras se hallan en espera de resolución. Se debe recluir en centros especiales a los alcohólicos, y se deben someter a programas que incluyan atención medica, buena alimentación, aire, luz y proyectos de trabajo.

Los reclusos alcohólicos representan un problema de importancia para las autoridades penitenciarias, ya que dichos reclusos tienden a ser agresivos o a tener ataques de

²¹⁹ *Ibid.*, pág. 80, 81

²²⁰ Benítez Molina, Alma. *Op. cit.*, pág. 81,82

agresión por su adicción, esto quiere decir que puede causar desorden y riñas dentro del establecimiento penitenciario. Por lo tanto el ambiente e instalaciones del establecimiento penitenciario no son los adecuados para tratar el tema de la adicción de los reclusos con problemas de alcohol.

En cuanto a los enfermos mentales Hilda Marchiori ²²¹ Trata el tema estableciendo que la demencia es el termino legal para denominar a las enfermedades mentales. Los problemas que presentan son: el incapacitado no puede entender y apreciar el proceso y el juzgado pone en duda su sensatez, si se considera demente se envía al hospital del estado; si un preso alega inculpabilidad y el juez lo considera conveniente se enviara a una institución hasta que recupere la razón; el recluso sentenciado a ejecución adquiere demencia deberá ser internarse en el Hospital respectivo, al igual que cualquier otro que adquiriera la demencia. Asimismo las características de una prisión pueden provocar daño emocional en un individuo normal. El preso enfermo mental necesita los servicios de un psiquiatra y un tratamiento en un medio de recuperación, generalmente si se da esta última.

Los reclusos que poseen alguna enfermedad son una caso especial en el ámbito penitenciario, ya que generalmente no transcurre un tiempo prolongado dentro de la prisión, esto quiere decir que al momento en que el juez determina o considera que el preso o recluso tiene una enfermedad mental, inmediatamente se ordena su traslado al centro psiquiátrico correspondiente para que se inicie tratamiento. Cabe establecer que el centro psiquiátrico debe tener comunicación constante con la autoridad que lo trasladó a dicha institución.

Hilda Marchiori ²²² desarrolla el tema de los reclusos epilépticos expresando que la epilepsia es una enfermedad crónica nerviosa, que produce convulsiones y grados de inconsciencia. Por medio de los ataques se reconoce la enfermedad. En el momento que el carcelero sepa que el recluso es epiléptico debe pedir consejo del doctor y seguir sus instrucciones. La dificultad es que el individuo afectado no puede estar en

²²¹ Marchiori, Hilda. *Op. cit.*, pág. 85

²²² *Ibid.*, pág. 90

alojamiento regulares. A falta de medios adecuados en la cárcel para la hospitalización lo mejor es recluirlo en una unidad, junto con un preso de confianza que pueda asumir vigilancia y que pueda impartir ayuda cuando se presente una crisis.

Asimismo establece Marchiori que es fundamental tomar en cuenta el caso de los reclusos diabéticos. La diabetes es una condición endocrina en la cual ciertas células del páncreas producen secreción deficiente o alterada de insulina. En caso de un recluso diabético se debe de instruir adecuadamente al carcelero para inyectar la insulina y vigilar su dieta. Por lo que se debe de poner la inyección en la enfermería o un lugar adecuado. Asimismo siempre se debe seguir las instrucciones y consejos del doctor de la prisión²²³.

El tratamiento de los reclusos epilépticos y diabéticos es extremadamente delicado, ya que su condición puede empeorar en cualquier momento, y en casos extremos producir la muerte. Esto quiere decir que requieren de un tratamiento óptimo y eficaz. Por lo tanto es indispensable que la prisión cuente con los médicos capacitados para aplicar medicamentos y encargarse de cualquier crisis que pueda llegar a suceder dentro de la prisión.

2.5.2 El Servicio Penitenciario

Tomas Baudillo Navarro Batres establece el concepto de Servicio Penitenciario de la siguiente manera: *“Carácter de servicio social: conviene señalar la transformación que entraña para el personal penitenciario el nuevo concepto de su misión que les ha convertido de simples guardianes, en miembros de un importante servicio social, que exige competencia, una formación apropiada y una armoniosa cooperación entre todos sus miembros. Especialización de funciones: este nuevo concepto se refleja en la tendencia a incluir en el personal un número cada vez mayor de especialistas, como los médicos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, educadores e instructores técnicos. Coordinación: Sin embargo la creciente especialización puede perturbar la ejecución armónica de la obra del tratamiento penitenciario y suscitar problemas en la*

²²³ *Loc. cit.*

*coordinación de las actividades que forman los diferentes sectores del personal técnico. Es necesario asegurar, con respecto al tratamiento de los presos, una labor coordinada de todos los especialistas interesados*²²⁴.

2.5.3 Objetivo del Servicio Penitenciario

Tomas Baudillo Navarro Batres ²²⁵ expone brevemente que el objetivo del servicio penitenciario es condicionar a un sujeto a los valores, actitudes y conductas sociales necesarias para vivir en comunidad y tener armonía de convivencia social dinámica. Para alcanzarlo se deben cumplir los objetivos de eficiencia laboral, satisfacción personal de los funcionarios del servicio. Abastecer adecuada, económica, suficiente y oportunamente las necesidades de diferentes objetivos. Elaborar normas conceptuales necesarias al logro de objetivos. Los objetivos del servicio penitenciario únicamente se pueden definir previo análisis de cada organización dentro de su país.

Es necesario tener claro el objetivo que se debe o tiene que alcanzar a través del Servicio que se presta en el Sistema Penitenciario, este servicio ayuda a orientar y hacer conciencia en el reo acerca de la situación y como se debe manejar, esto quiere decir que a través de un conjunto de normas se establece todo aquello que es posible o no realizar dentro del Sistema Penitenciario y el fin que persigue cada norma. Dentro de este aspecto cabe recalcar que el penado tiene la facultad de realizar determinados trabajos que sirven de aprendizaje y a la vez pueden llegar a fomentar una buena conducta en el reo.

2.5.4 Personal Penitenciario

Por su parte Manuel Loyola Varas establece ciertos aspectos preliminares que se deben tomar en cuenta: *“Existen actividades que deben cumplirse con anterioridad a la fijación de las dotaciones y al momento en que se hace sentir la necesidad de nombrar*

²²⁴ Navarro Batres, Tomas Baudillo. *Op. cit.*, pág. 30, 31

²²⁵ *Ibid.*, pág. 28

*un nuevo funcionario penitenciario, resultando el nombramiento como el objetivo alcanzado por la aplicación de un sistema preestablecido elaborado científicamente*²²⁶.

Tomas Baudillo Navarro Batres ²²⁷ desarrolla el tema del personal penitenciario en cuanto a que se debe seguir la elaboración de programas previos al nombramiento los cuales serian: políticas de personal: sobre este recae todo el funcionamiento del sistema; políticas de administración de personal: el reclutamiento a nivel nacional y regional; Para todo proceso de selección debe tomarse en cuenta condiciones, habilidades y aptitudes; el nombramiento recaerá sobre los que hayan obtenido los punteos más altos; los jefes de unidad serán encargados de orientar; debe ubicarse donde haya solicitado y tenga compatibilidad con las características del nombrado; todo funcionario será observado en su desempeño; la Escuela Técnica dará la capacitación; el sueldo de acuerdo al cargo; toda movilidad debe ser analizada; la administración debe proteger a sus miembros, asegurando todas las condiciones sociales y de salud.

A partir de lo establecido en cuanto al personal penitenciario cabe establecer que el mismo es el encargado para lograr el efectivo cumplimiento de la pena dentro de los establecimientos penitenciarios. La función del personal penitenciario va desde la limpieza del centro hasta la separación y control de los reclusos. Por lo tanto un buen personal es clave para el éxito dentro de cualquier centro penitenciario.

Por su parte Carlos Aguilar Silva establece ciertos requisitos esenciales de la sección de personal penitenciario de la siguiente manera: *“En la selección intervienen tres aspectos necesarios e inconfundibles unos de otros, que son: a) El servicio como institución interesada en la contratación de nuevos funcionarios; b) El organismo seleccionador, en este caso, la Escuela de Estudios penitenciarios, y; c) Los oponentes a los cargos a llenarse, deben someterse a la formación correspondiente, de conformidad con la función del servicio. La realización de una buena selección del personal penitenciario debe hacerse sobre ciertas bases o características*²²⁸.

²²⁶ Loyola Varas, Manuel. El Personal Penitenciario, Comisión de Penitenciaristas Chilenos, Chile, pág. 6

²²⁷ Navarro Batres, Tomas Baudillo. *Op. cit.*, pág. 30

²²⁸ Aguilar Silva, Carlos. Selección, Conducción y Educación del Personal, Seminario de Tratamiento Penitenciario, Chile, pág. 109

Por su parte Bernaldo de Quiros ²²⁹ expone que en cuanto al personal judicial, policial y penitenciario es este último es el más complejo, ya que las otras dos son de carácter homogéneo, más compacto. Existen dos tipos de cargo: los subordinados y diferenciados que son el directivo y ejecutivo propiamente. El directivo son los funcionarios más alto del poder ejecutivo, de la administración pública. Son gentes en los rangos de la administración penitenciaria. Al llegar al personal de ejecución penitenciaria que se refiere al ejecutor de la justicia. Sin embargo el más importante es el personal carcelario, existía el de tipo militar que es el más antiguo y se encontraba en torres, castillos reservados a los reos de crimines de Estado. Ahora encontramos al personal de los presidios, que eran los trabajadores rudos de fortificaciones que corrían cargo de malhechores.

Además indica Bernaldo de Quiros que cabe mencionar al alcaide que puede traducirse por gobernador, el cual componía la entera jerarquía penitenciaria del pasado. Asimismo el personal se compone de secciones de dirección, administración, guarda, vigilancia y por último los psiquiatras. Bernaldo de Quiros además menciona el Congreso Internacional de Derecho penal y penitenciario en cuanto a que ha llegado a los siguientes acuerdos: el objeto del psiquiatra es brindar un tratamiento eficaz; el tratamiento psiquiátrico debe comprender a los presos normales, los indisciplinados, a los que padezcan de perturbaciones; los presos deben ser divididos para su tratamiento especial, contando la prisión con un lugar específico para dicho tratamiento; Deben ser utilizados los métodos generales del tratamiento psiquiátrico; el psiquiatra debe ser tomado en cuenta para la clasificación de los presos y la formación del personal penitenciario; El psiquiatra debe hacer realidad el tratamiento²³⁰.

En cuanto a la importancia de selección del personal penitenciario se debe recalcar la responsabilidad de cada uno de estos miembros, ya que en ellos recae no sólo la seguridad de los presos, sino también como su labor efectuara un cambio en el comportamiento y bienestar de cada persona privada de libertad. Para escoger al

²²⁹ De Quiros, Bernaldo Constancio. *Op. cit.*, pág. 274, 275

²³⁰ *Ibid.*, pág. 282, 283

personal debe ser una persona con todas aquellas aptitudes y habilidades para adaptarse a un ambiente que suele ser muy difícil de controlar, por lo tanto una persona que sirva de ejemplo para los presos es indispensable y siempre va a tender a la rehabilitación del privado de libertad.

Continua estableciendo Tomas Baudillo Navarro Batres²³¹ los requisitos o cualidades para la selección de personal penitenciario en que los candidatos deben someterse a un riguroso examen médico que determine sus condiciones físicas y mentales, así como también las morales e intelectuales, los antecedentes, sus actividades profesionales y su vocación. Las características son: físicas: salud, carencia de defectos físicos; morales: seriedad, justicia, discreción y vocación.

Finalmente Julio Altmann Smythe establece ciertas características del personal penitenciario de la siguiente manera: *“El personal penitenciario debe ser seleccionado cuidadosamente, en todas las escalas, exigiéndose: a) capacidad y cultura suficientes; b) Condiciones físicas, psíquicas y morales; c) Actitud personal y vocación; d) humanidad; e) Integridad y honestidad; f) formación profesional; g) Concursos de méritos. Una vez iniciada la selección, esta deberá seguir indefinidamente, contemplándose la labor cumplida por cada funcionario y, a la vez, recurriéndose a los cursos periódicos de perfeccionamiento, publicación de revistas técnicas para complementar la obra de capacitación administrativa y profesional entre el cuerpo de empleados, asignaciones de viajes al extranjero, intercambio de personal con otras naciones etc, con regulares exámenes de aprovechamiento, especialmente esto entre el personal subalterno y que no requiere de título universitario”*²³².

2.5.5 Instrumento para la Selección de Personal Penitenciario

Es opinión de Tomas Baudillo Navarro que: *“Dentro de los instrumentos de que se vale la selección de personal se encuentran los siguientes: solicitud de empleo, Investigación de la historia del personal, Exámenes, pruebas, tests, entrevistas, etc.*

²³¹ Navarro Batres, Tomas Baudillo. *Op. cit.*, pág. 38

²³² Smythe Altmann, Julio. *Apuntes de Ciencia Penitenciaria*, Escuela de Estudios Penitenciarios, España, 1964, pág. 264

*Solicitud de empleo: debe ser ponderadamente corta, con objeto de que no cause mala impresión a los candidatos; Los antecedentes que generalmente se exigen por este medio son: individualización de acuerdo a edad, sexo, estado civil, domicilio etc; Educación es el centro en donde estudió, duración, especialización, etc; Experiencia laboral que consiste en las firmas en las que haya trabajado; Conocimientos especiales como archivo, agrícolas, artes, etc; Defectos físicos como miopía, pérdida de algún miembro del cuerpo, epilepsia, daltonismo, etc; Organizaciones a las que pertenece como deportivas y sociales*²³³.

A través de lo expuesto por distintos autores es posible notar la importancia que se da hacia la preparación y capacidad del personal penitenciario, se lleva a cabo un proceso formal de selección de personal en donde los requisitos son rígidos y en caso de no ser apto no podrá desempeñar dicho trabajo, sin embargo en Guatemala se observa lo contrario, ya que el personal penitenciario no tiene la preparación adecuada y no se le da importancia a los antecedentes o logros de cada individuo. Esto último sucede principalmente por la falta de fondos del estado para contratar un personal capacitado que sería considerablemente más caro. Este es uno de los tantos aspectos que hacen que el sistema Penitenciario guatemalteco sea débil y este expuesto a todo tipo de corrupción o actos ilícitos.

Ahora bien, Tomas Baudillo Navarro Batres ²³⁴ desarrolla el tema de la evaluación de las solicitudes de empleo en el ámbito penitenciario indicando que el proceso de valoración permitirá adecuar puntuaciones de cada solicitud, luego se tabulan y se determinan las que convienen al fin que persigue el formulario, el que detecta aquellas que predicen el mayor éxito en el trabajo. La preparación sigue análisis de puesto, preparación del instrumento, validación, aplicación y evaluación de resultados. Los exámenes pueden ser formales e informales, las respuestas pueden ser o no orales. Los objetivos del examen pueden ser: de inteligencia que pueden ser generales o

²³³ Navarro Batres, Tomas Baudillo. *Op. cit.*, pág. 40

²³⁴ *Ibid.*, pág. 41

específicos; de carácter y la personalidad y educacionales que pueden ser de diagnóstico, aptitudes especiales, rendimiento y motivación.

2.5.6 El trabajo Penitenciario

Constancio Bernaldo de Quiros²³⁵ desarrolla ampliamente el trabajo penitenciario haciendo alusión a que el mismo tiene grandes beneficios además del económico. El trabajo es uno de los elementos principales de la actividad penitenciaria, en la ejecución de la pena se presenta como castigo o como pasatiempo, finalmente como medio educativo hasta terapéutico. Una de las penas aplicadas son trabajos forzados este se genera por una pena expresada con esclavitud o servidumbre. El trabajo frecuentemente es utilizado para obras públicas, carreteras, ferrocarriles, puentes y otras obras para redimir sus atroces culpas.

El autor de Quiros establece que el trabajo penitenciario en la antigüedad se utilizó únicamente para el sufrimiento del penado de libertad, esto quiere decir que se realizaban actividades que no tenían ningún propósito o beneficio, por lo tanto el trabajo no producía ningún fruto. Es indispensable mencionar que el mejor tipo de trabajo es aquel beneficioso tanto para la sociedad como para la misma persona.

Asimismo continúa Constancio Bernaldo de Quiros²³⁶ indicando que también es posible tomar el trabajo como un pasatiempo, este es el caso en cárceles olvidadas que tienen pequeños talleres en los cuales los reos pueden fabricar distintos tipos de obras que pueden servir para vender y de entretenimiento. Es menester analizar el trabajo penitenciario desde el punto de vista económico, ya que ahora es una organización de trabajo a modo industrial, con aplicación al delincuente, a la víctima y el Estado. A este último le interesa resarcirse de los gastos que ocasionan los reclusos; a la víctima le interesa la indemnización de los daños sufridos; al penado le sirve de pequeño ahorro o peculio para su beneficio. Existen dos formas de trabajo penitenciario: una directa, otra por contrato. En la primera el trabajo organiza y explota, en la segunda la

²³⁵ De Quiros, Bernaldo Constancio. *Op. cit.*, pág. 114, 115

²³⁶ *Ibid.*, pág. 119

administración penitenciaria le da un arriendo a un tercero para que éste le explote previo a un precio de adquisición del privilegio. En muchas ocasiones el problema es que la mano de obra del reo es extremadamente barata, por lo tanto afecta el salario de obreros u otros trabajadores normales.

En este texto se revela una distinta concepción del trabajo, que es el caso de un pasatiempo, en algunos casos constituye una entretención para los presos, esto sucede mayoritariamente en los establecimientos en donde no se impone un trabajo forzoso sino más bien un trabajo efectivo y elegido por los reos. Por otra parte el trabajo remunerado tiene un mayor incentivo y motiva al preso a efectuarlo, esto genera una actitud positiva y rehabilitación acelerada, logrando así los objetivos del sistema penitenciario.

Asimismo Bernaldo de Quiros recalca que todavía queda por desarrollar el trabajo penitenciario educador y el trabajo médico. El primero se refiere al aprendizaje de oficios. El segundo, al ejercicio y practica de determinadas actividades manuales escogidas y prescritas para determinados individuos. Queda ahora, considerar las aplicaciones que puedan tener las normas de derecho obrero, como derecho protector de los débiles, de los necesitados de tutela. El preso no es un obrero libre, entre él y la administración penitenciaria no media un contrato de trabajo, pero por su condición humana se le aplican ciertos principios del derecho obrero. Es decir jornada de 8 horas, el reposo, el descanso dominical, en ciertos países hasta vacaciones penitenciarias. En Rusia se emitió un código en 1933 que estableció licencias para ausencias que puede autorizar el director del establecimiento penitenciario por 2 o 3 días como premio de buen comportamiento²³⁷.

Las vacaciones penitenciarias constituyen un régimen muy poco común y pocas veces aplicado en el mundo, debido a que generalmente se tiene la creencia que el delincuente tiene peligro de fuga o muchos motivos para no regresar al establecimiento penitenciario, sin embargo constituye una relación de confianza entre el sistema y el

²³⁷ *Ibid.*, pág. 123

reo, provocando una rehabilitación más eficaz y con mayor aceptación por parte de los privados de libertad.

En cuanto a la estructura de la indemnización de los infortunio del trabajo, De Quiros manifiesta que dichas indemnizaciones representan una protección a la vida e integridad del trabajador. Por una parte están los accidentes de trabajo que consiste en la alteración fisiológica del obrero. Por otra parte la enfermedad profesional que se da en lugar distinto que el de trabajo. La diferencia es que en la primera existe un patrono a quien exigir la indemnización, y en la segunda recae sobre todos aquellos patronos a los que se les haya prestado servicio. Por lo tanto en el ámbito penitenciario también se debe exigir la indemnización respectiva que recaería sobre el estado, y para prevenirlos el establecimiento penal debe contar con instalaciones adecuadas para la prevención de accidentes así como ha insistido la Organización Internacional del Trabajo²³⁸.

De Quiros manifiesta que en cuanto a la huelga penitenciaria en los últimos tiempos ha adquirido una singularidad: la del hambre, a pesar de que el obrero carcelario carezca de derecho de huelga es más bien como un caso de quebrantamiento de condena, como una rebeldía penal. En la huelga del hambre la solicitud es para alimentar forzosamente a los huelguistas. Por lo tanto es necesario definir huelga de hambre como la negativa, prolongada, voluntario y reivindicatoria a ingerir alimentos, en protesta de lo injusto. Si se trata de verdadera huelga de hambre, como protesta o medio de defensa de un detenido, el médico y las autoridades deben primero agotar los recursos morales de persuasión, incluso alguna medida disciplinaria dentro del reglamento carcelario²³⁹.

Bernaldo de Quiros cita el Congreso Internacional de Derecho penal y penitenciario, el cual afirma los puntos para el trabajo moralizar con rendimiento económico y social: debe ser complemento de la pena: el estado debe asegurar el trabajo y remunerarlo de manera adecuada; debe tener objeto determinado y organización eficaz; beneficio

²³⁸ *Ibid.*, pág. 126

²³⁹ *Ibid.*, pág. 162

moralizador; las organizaciones obreras y patronales no tienen injerencia en el trabajo penitenciario; los presos deben beneficiarse de las indemnizaciones de acuerdo a la ley; reos deben recibir remuneración, siendo un monto razonable; el trabajo penitenciario debe tender a enseñar un oficio; fuera de horario de trabajo los reos deben tener entretenimientos²⁴⁰.

Es extremadamente inusual que se entregue una indemnización o reparación al privado de libertad por algún accidente o problema de trabajo, ya que este último constituye un elemento del cumplimiento de la pena, es indispensable que para poder realizar dicho trabajo se le provea de un ambiente seguro y con las condiciones necesarias para poder ejercer el trabajo de manera digna, siendo esta la mínima precaución que debe tomar el Sistema Penitenciario al ofrecer o forzar a trabajar al reo.

La ley del régimen penitenciario de Guatemala, decreto número 33-2006 establece en su artículo 17 lo relativo al trabajo de los reos de esta manera: “*Artículo 17. Trabajo. Las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea aflictivo y que no encubra una sanción. El Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país*”²⁴¹.

Es indispensable remarcar que la ley de Guatemala establece que debe ser un trabajo con las condiciones indispensables, además establece una remuneración y derecho conforme a la legislación laboral, quiere decir que se provee al privado de libertad de todos aquellos derechos que goza cualquier trabajador, exceptuando lo relativo a la libertad. Se debe recalcar la connotación de protección al reo que contiene dicho artículo de la ley del régimen penitenciario de Guatemala.

Concluye Gustavo Arocena indicando: “*Este derecho de trabajar del interno se encuentra, en el marco de la ley, regido por los siguientes principios: a) No se impondrá*

²⁴⁰ *Ibid.*, pág. 128, 129

²⁴¹ Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario.

como castigo; b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado; c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales; d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre; e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral; f) Deberá ser remunerado; g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente. Por lo demás, el trabajo del recluso debe estar basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar. De allí que esta actividad, que es voluntaria, deba ser estimulada y fomentada por la autoridad penitenciaria, con el objeto de procurar la personalización del interno²⁴².

2.5.7 La Disciplina Penitenciaria

Constancio Bernaldo de Quiros²⁴³ elocuentemente desarrolla la disciplina penitenciaria exponiendo que el primer signo de disciplina penitenciaria es el uniforme, el cual comienza a desaparecer en algunos lugares de Estados Unidos y Europa. Sin embargo el uniforme es utilizado para economizar gastos en cuanto a vestir a los reos, y también para no confundirlos dentro y fuera de prisión. Si se quisiera conservar el uniforme se debería reemplazar por algunos más discretos que pueda servir para distinguir. Asimismo el penado padece la disciplina de la vigilancia como principal efecto de la pena, además de la clausura de espacio.

La disciplina penitenciaria es fundamental ya que establece aquellos procedimientos y acciones a tomar para mantener la seguridad, orden y control dentro del establecimiento penitenciario. De esta manera se establecen aquellas sanciones en determinadas situaciones dentro del establecimiento penitenciario.

²⁴² Arocena, Gustavo. Derecho Penitenciario: Discusiones Actuales, Alveroni Ediciones, Argentina, 2011, pág. 10

²⁴³ De Quiros, Bernaldo Constancio. *Op. cit.*, pág. 150

Para Hilda Marchiori ²⁴⁴ es fundamental en la administración de las cárceles las características físicas para proporcionar seguridad máximo y control de los reclusos. La calidad de control es la mejor prevención para las fugas de los reclusos, el guardia debe estar siempre alerta al comportamiento mental y emocional del preso para su vigilancia adecuada, también debe ser observador y analítico si quiere prevenir problemas y ejercer disciplina. La vigilancia incluye revisión de los presos y sus alojamientos, todas las noches debe haber conteos y revisión de las camas. Cada cárcel debe contener reglas impresas que sirvan de guía, en caso de no entender el guardia explicará. Se debe entender que la disciplina comprende un adiestramiento, guía y conducta ordenada, además se debe basar en un acceso positivo hacia la continencia, en lugar de temor. Por lo tanto la administración tiene la obligación y responsabilidad de controlar a los individuos indisciplinados.

Por otra parte Marchiori indica que toda cárcel debe ser cierta clase de castigo, siendo este bueno o malo. Se puede desarrollar una buena disciplina constructiva, que se aplique por personal que crea un acceso positivo al problema y en aplicación de los siguientes principios: integridad: deben ser honrados y leales al trabajo; conocimiento: los reclusos deben conocer y comprender los reglamentos; responsabilidad centralizada: la misma debe recaer sobre un oficial, por lo general un alguacil mayor; no deben haber privilegios especiales para ningún recluso; eliminación de relaciones que produzcan privilegios; no drogas ni alcohol; no tener dinero en efectivo; segregación de los perversos; exclusión de armas; los guardias deben ser firmes; los guardias deben tener tacto y diplomacia; los carceleros deben actuar con equidad y no favorecer a ningún recluso en particular²⁴⁵.

Continua Marchiori²⁴⁶ indicando que la disciplina se debe aplicar en forma personal, especialmente en el caso de infracciones. Los guardias que observen las diferencias individuales son buenos para las actitudes disciplinarias de la moral. Los métodos disciplinarios pueden lograr que un recluso actúe de la forma deseada y que influya en

²⁴⁴ Marchiori, Hilda. *Op. cit.*, pág. 30, 31

²⁴⁵ *Ibid.*, pág. 32

²⁴⁶ *Ibid.*, pág. 35

los demás. En las acciones disciplinarias drásticas se debe considerar el valor de la buena voluntad y la cooperación del recluso medio. Asimismo se debe disciplinar únicamente después de realizar una audiencia completa, en la cual el reo se haya podido manifestar, brindándole así derecho de defensa.

La disciplina dentro del logro mantener un orden y un comportamiento correcto por parte de los reos, especialmente por ser reos se debe tener una disciplina muy rígida, en la mayoría de los casos la disciplina es lo más complicado de obtener por parte de un reo, sin embargo la constante observación y represión de malas conductas logran moldear la actitud del reo a manera que se pueda manejar un ambiente seguro y ordenado dentro de dicho régimen.

2.5.8 La Arquitectura Penitenciaria

Constancio Bernaldo de Quiros²⁴⁷ introduce la arquitectura penitenciaria indicando que en los nuevos tiempo la prisión se convierte en pena, ya que toman el carácter de represivas y lo demás pierde importancia. Cada celda tiene ventajas, la interna para la facilidad de guardia y vigilancia; la externa para higiene y comodidad del recluso. En la actualidad algunas prisiones tienen ambas clases para distintos tipos de penado. Existen 3 clases de reclusos: los fáciles, los difíciles y los imposibles. Los primeros deben estar en los alojamientos comunes, para estos alojamientos es ideal que sean solo 27 reclusos en la celda. En cuanto a los comedores, los presos fáciles deben alimentarse en pequeños comedores para evitar desordenes. Los patios de recreo exigen una planta, sin espacios y rincones. Además debe contar con talleres, escuela, enfermería y anexo psiquiátrico.

Se debe tomar en cuenta la estructura y arquitectura de las prisiones para poder asegurar el correcto tratamiento y seguridad del recluso, en muchas ocasiones se ha observado prisiones que no se dan a vasto con el espacio en las celdas, entonces las condiciones se vuelven inhumanas y los mecanismos de control dejan de funcionar,

²⁴⁷ De Quiros, Bernaldo Constancio. *Op. cit.*, pág. 180

esto quiere decir que el sistema penitenciario pierde aquella finalidad por la cual fue creado, dejando así, un sistema obsoleto como lo es el caso de Guatemala.

2.5.9 Medidas de Seguridad

De Quiros²⁴⁸ establece la importancia de las medidas de seguridad, ya que la peligrosidad es la capacidad de delinquir de cada persona. Existen dos grandes clases de medidas de seguridad: personales y patrimoniales. Las primeras actúan directamente sobre las personas, y sobre las personas colectivas o morales únicamente actúan las patrimoniales. Estas últimas recaen sobre los bienes de las personas, sean físicas o colectivas. Las medidas personales se subdividen en detentivas y no detentivas, según impliquen o no régimen de detención y retención de las personas a quienes se apliquen. Entre las personales detentivas se encuentran asilos, manicomios judiciales y anexos psiquiátricos. Los manicomios judiciales tienen por objeto el tratamiento psiquiátrico de los sujetos procesados por causa de delito, estos por su naturaleza no pueden estar en una prisión ni en un manicomio normal, por eso se destinan a los judiciales.

Continua de Quiros indicando que los manicomios judiciales también pueden ser utilizados para el psicoanálisis y narcoanálisis para fines penitenciarios útiles. Tienen asimismo un carácter psicopático los establecimientos destinados a medida de seguridad de sujetos peligrosos, como bebedores y toxicómanos. El oficio de las casa de trabajo es reincorporar a la vida normal a los vagos y vagabundos; otra medida de seguridad es la retención indeterminada de los delincuentes peligrosos postpenales; al igual que la prohibición de frecuentar determinados lugares o de salir de un domicilio determinado; luego se encuentran las inhabilitaciones de derechos o cargo público, profesión u oficio de forma general o especial, perpetua o temporal, para lo cual se remite el oficio respectivo. Igualmente se puede mencionar la suspensión de personas colectivas que hayan cometido algún delito. Es de importancia mencionar la fianza pecuniaria constituida por el delincuente obligándose a una conducta firme, así también

²⁴⁸ *Ibid.*, pág. 234

el comiso de instrumentos utilizados en el delito que el juez decide destruirlos o guardarlos²⁴⁹.

Por su parte Hilda Marchiori²⁵⁰ incluye el tema de la seguridad en la cárcel estableciendo que los problemas de dicho establecimiento son numerosos y es necesaria la aplicación de métodos científicos y adiestramientos de personal, el éxito de una cárcel depende de la constante vigilancia de los carceleros. Además es fundamental el control de armas que los presos puedan tener, teniendo en cuenta: los carceleros deben saber cómo manejar seguridad y disparar armas que puedan necesitar; los presos no deben portar armas; exigir a los guardias dejar sus armas fuera de las celdas; el control de las llaves es esencial, dejándolas siempre en un gabinete designado al respecto y nunca portarlas cerca de los reos; otro cuidado central es el de las herramientas de la cárcel ya que pueden ser utilizadas como armas peligrosas o instrumentos de fuga.

Asimismo Marchiori indica que el deber y responsabilidad primordial de las cárceles es conservar con seguridad a los presos confiados a su cuidado, para lo cual el guardia debe realizar constante observación e inspeccionar las celdas cada día. De igual forma se debe revisar el estado físico de las celdas y los barrotes, ya que estos no deben estar alterados ni cortados. Todo lo anterior debe ser anotado en el diario de la cárcel. Los principios básicos en el recuento de los reclusos son los siguiente: concentrarse únicamente en el recuento; verificar que todos los reclusos se encuentren presentes, identificándolos; debe constar por escrito; el recuento debe ser con exactitud y rapidez, así como absoluto y positivo; En las unidades abiertas deben ser dos guardias que realicen el recuento; evitar que persona no autorizada salga de la cárcel; llevar registros exactos²⁵¹.

Las medidas de seguridad tienen gran aplicación especialmente en el sistema penitenciario, debido a que se utilizan para que no suceda ningún infortunio o algún tipo

²⁴⁹ *Ibid.*, pág. 240, 241

²⁵⁰ Marchiori, Hilda. *Op. cit.*, pág. 12, 13, 14

²⁵¹ *Ibid.*, pág. 19, 20

de violencia dentro de dicho establecimiento. Consecuentemente la aplicación efectiva de este tipo de medidas de seguridad ayudan a la conservación segura del sistema o régimen penitenciario en el cual se apliquen.

2.5.10 La Rehabilitación

Del Quiros²⁵² indica que la rehabilitación de los condenados, debe producirse de derechos, esto es sin necesidad de procedimiento judicial o administrativo, lo cual se fundamenta en los siguiente términos: que el condenado debe querer regresar a su status de libertad; la integración de la capacidad jurídica del condenado debe ser ágil; la rehabilitación presenta confirmación judicial. La rehabilitación es el reconocimiento oficial de una readaptación social conseguida en la vida social, esto demuestra que la libertad condicional y la rehabilitación son dos instituciones independientes y dispares. Para los efectos de la rehabilitación, la conducta deberá desvanecer el pasado delincuente. Asimismo se debe mencionar que un reincidente que vuelve a delinquir se vuelve multireincidente y no merece ser rehabilitado a menos en condiciones extraordinarias.

De Quiros da continuidad a lo establecido en cuanto a que la rehabilitación ordinaria es un derecho reservado a los delincuentes primerizos, o en algunos casos especiales los reincidentes. A los primerizos se les puede otorgar el perdón, condena condicional, libertad anticipada y rehabilitación. En el derecho penal también se debe tomar en cuenta el estado peligroso, para lo cual la rehabilitación exigirá que se encuentre fuera de tales indicios. Existen tres tipos de rehabilitación: legal, judicial y gubernativa. La judicial es cuando se ha cumplido condena y efectivamente se ha cumplido la rehabilitación. Para calificar como tal esta última se debe realizar una descalificación del Derecho penal y una causa de supersaturación de la delincuencia. Ahora bien la rehabilitación legal es aquella contenida en el cuerpo normativo y la administrativa es aquella en la cual se puede solicitar la cancelación de efectos penales. Por último cabe mencionar que la rehabilitación es la última de las instituciones de Derecho

²⁵² De Quiros, Bernaldo Constancio. *Op. cit.*, pág. 265

penitenciario en cuando implica la anulación de la situación penal creada por el delito²⁵³.

El procedimiento de rehabilitación del delincuente es complejo, debido a que conlleva una serie de pasos en la cual el privado de libertad debe mostrar un cambio o una nueva faceta en la cual no volverá a delinquir por ninguna circunstancia, por esto mismo se establece que los reincidentes no pueden ser rehabilitados. La rehabilitación de los presos constituye un pilar fundamental del sistema penitenciario, que tiene como objetivo reformar al preso y que este no deba utilizar el sistema de nuevo, mostrando así la eficacia del sistema.

2.6 Principios Generales de Ejecución de la Pena

Gustavo Arocena introduce el termino principio de la siguiente manera: *“la expresión principio debe entenderse como sinónimo de directriz, es decir, como aquella norma de carácter muy general que señala la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social o político”*²⁵⁴.

Natalia Pacheco cita al Autor Gabino Ziulu, el cual establece que: *“constituye una finalidad política que surge de la reconstrucción dogmática de todo un sistema, tiene sustento normativo pero es más probable que esté contenido implícitamente o bien encuentra su etiología en la política criminal”*²⁵⁵.

Constancio Bernaldo de Quiros desarrolla el principio correccional de la pena de la siguiente manera: *“El principio correccional en la penalidad tiene, su antecedente más ilustre en la frase de Platón, según la cual, la pena es la medicina del alma; La reforma del reo ha de constituir el fin único de la pena, solo hay un paso y este paso lo dió medio siglo después, el alemán Carlos David Augusto roeder quien se considera fundador de la teoría penal correccionalista... establecer una medida previa de pena para cada delito, equivale a la conducta del médico que recetare a su cliente un*

²⁵³ *Ibid.*, pág. 269

²⁵⁴ Arocena, Gustavo. *Op. cit.*, pág. 6

²⁵⁵ Pacheco, Natalia. Derecho Penitenciario: Discusiones actuales, Alveroni Ediciones, Argentina, 2011, pág. 3

*tratamiento imponiéndole, el día en que se hubiera de salir del hospital, estuviera o no curado. Esta la primera consecuencia jurídica de importancia del principio de que la pena sea una medicina. Tal es el germen de la sentencia indeterminada, institución sobre la cual la discusión aún no ha terminado; y también, en cierto modo, de la libertad anticipada, adelantada en Europa por otros caminos*²⁵⁶.

Por otra parte Emma Mendoza Bremauntz establece que: *“En los términos de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos que dio origen a la formalización de la existencia del Derecho Penitenciario, podemos encontrar los primeros principios reconocidos como específicos de este y observar que en algunos otros países, como por ejemplo República Dominicana, se han incluido en su normatividad; no solo el principio de legalidad como rector de la ejecución penal, sino además otros que podemos enunciar y que son indispensables para que la ejecución de las penas, muy especialmente la pena de prisión, cumpla con los fines propuestos en un Estado Democrático de Derecho, moderno y preocupado realmente por enfrentar el delito*²⁵⁷.

Luis Rodolfo Ramírez García introduce los Principios Generales de la Ejecución de la Pena de la siguiente manera: *“En la literatura penal actual, la cuestión de la crisis de la cárcel es un tema recurrente. Por demás, como nos enseñan los clásicos, desde que la pena privativa de libertad existe, siempre se ha hablado de la crisis de la cárcel. Esta conclusión de Pavarini parece reafirmarse cada vez que se reflexiona sobre la situación carcelaria, en especial cuando se intentan procesos de reforma de la justicia, llegando incluso a plantear posiciones extremas como el abolicionismo penal. A pesar de que las ciencias empíricas, en especial la criminología moderna, ha demostrado los daños que causa en la persona la privación de libertad, la cárcel, como institución de control social sigue firme, incluso, el discurso crítico sobre la realidad carcelaria no ha causado el efecto deseado en los que diseñan e implementan la política criminal, por el contrario, han apostado en la actualidad por ampliar su ámbito y duración*²⁵⁸.

²⁵⁶ De Quiros, Bernaldo Constancio. *Op. cit.*, pág. 190

²⁵⁷ Mendoza Bremauntz, Emma. *Op. cit.*, Pág. 160

²⁵⁸ Ramírez García, Luis Rodolfo y otros. *Op. cit.*, pág. 611, 612

Continúa Luis Rodolfo Ramírez expresando que: *“La propuesta teórica democrática y respetuosa del Estado de Derecho, lejos de desalentarse ante la expansión punitiva del Estado, debe insistir en el desarrollo político criminal que plantea la Constitución, la de un derecho penal mínimo, donde la privación de libertad sea la respuesta extrema, no digamos la abolición de la pena de muerte. En el ámbito penitenciario, significa llenar el vacío legislativo de una ley que regula la ejecución de la pena de prisión, que reúna al menos los principios que se proponen a continuación”*²⁵⁹.

2.6.1 Principio de Reinserción Social

El autor Gustavo Arocena desarrolla dicho principio indicando: *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad... conviene puntualizar que el giro lingüístico “readaptación social” es singularmente polisémico y que la formulación misma de la finalidad de la ejecución de la pena de encierro que él designa ha sufrido múltiples configuraciones (reeducación, rehabilitación, repersonalización, reinserción, resocialización). No obstante, puede afirmarse que dos son los principales modelos de readaptación social que se presentan, según la intensidad de la resocialización, a saber: la resocialización para la moralidad y la resocialización para la legalidad. Se los denomina, igualmente, programas de resocialización máximos y programas de resocialización mínimos, respectivamente”*²⁶⁰.

Arocena²⁶¹ continúa indicando que la resocialización para la moralidad el motivo del encierro es que el individuo interiorice y valore los criterios sociales, pues dicha regeneración es la única vía de retorno a la sociedad; la resocialización para la legalidad debe orientarse a que el delincuente actúe acorde al marco de la ley, sin embargo parece la que única posible manera de resocialización es un Estado democrático de Derecho. El ideal resocializador presupone que el condenado acepte

²⁵⁹ *Loc. cit.*

²⁶⁰ Arocena, Gustavo. *Op. cit.*, pág. 6

²⁶¹ *Ibid.*, pág. 8

las normas básicas y aceptadas en la sociedad. En tanto la ejecución de pena privativa de libertad es el instrumento para que el condenado respete las normas penales que ha inobservado. En consecuencia la manera para conseguir la reinserción es ofrecerle al condenado los medios para un desarrollo personal que permita su autoconducción y reflexión sobre las consecuencias de sus acciones.

El principio de reinserción social es el fundamento supremo del sistema penitenciario y de la ejecución de la pena, debido a que a través del cumplimiento de la misma se pretende readaptar y reeducar al reo o privado de libertad y que al momento de ser libre no vuelva a delinquir. El éxito de un sistema penitenciario se basa en la capacidad que tiene para rehabilitar socialmente al recluso o privado de libertad.

El autor Luis Rodolfo Ramírez García desarrolla el principio de resocialización de la siguiente manera: *“La contradicción más profunda de la concepción resocializadora del derecho penal, con base en la prevención especial, es el pretender enseñar a vivir en libertad privando de libertad. Los términos reeducación y readaptación social utilizados por la Constitución son desafortunados, pues se reconoce en las personas que han delinquido su situación de inadaptados y faltos de educación. La resocialización en estos términos sume al espacio carcelario como centro clínico de metamorfosis humana, de ahí que el tratamiento constituya el eje transversal de la ejecución de la pena de prisión. La conducta humana, compleja por naturaleza, no puede ser sometida a tal reduccionismo”²⁶².*

Continúa Ramírez García ²⁶³ exponiendo que la cárcel no resocializa, debido que no están claros los valores sociales a los cuales debe adaptarse y por los efectos negativos que produce el encierro en cualquier circunstancia. La resocialización se redefine en base a los siguientes criterios: el estado debe tener cárceles similares y minimizar los efectos desocializadores; reconocimiento de los derechos del reo a excepción de los limitados en base a la sentencia; brindar los elementos para un

²⁶² Ramírez García, Luis Rodolfo y otros. *Op. cit.*, pág. 615

²⁶³ *Ibid.*, Pág. 616, 617

desarrollo personal adecuado; participación democrática del reo; contacto con el mundo exterior; carácter voluntario del tratamiento y garantías para el penado. La CPRG en su art. 19 establece la resocialización esto no se logra debido a los siguientes límites: no discriminación; no tratos crueles o torturas; no molestias o coacciones; trabajo compatible con su estado físico; no ser sometido a experimentos. Además la CPRG establece que los centros son de carácter civil, con personal especializado y se garantizan todos los derechos.

Por su parte Natalia Pacheco²⁶⁴ expone tres momentos de los fines de las penas en el Estado de Derecho: primero la conminación, que se refiere a la sanción penal; el segundo es la individualización judicial de la pena, que tendrá necesidades preventivas. Lo único que se le puede exigir a la persona liberada es que adecue su conducta a los valores y normas sociales.

Asimismo La autora Emma Mendoza Breaumntz²⁶⁵ explica que el principio de resocialización tiene como fin que el penado conozca y respete la ley y es uno de los principales de la sanción penal. También se ha utilizado el término para precisar un cambio de actitud de un delincuente a cualquier nivel. Cabe establecer que toda terminología del “re” busca no reincidir en la comisión de delitos. También existe el criterio de que la reinserción busca la reconducción de relación entre el preso y los contactos sociales, para lograr este principio se debe permitir el contacto con el exterior, liberando así tensiones carcelarias y preparando al interno para una posible libertad definitiva.

Concluye Emma Mendoza Breaumntz establece que: *“En cuanto a la resocialización, que como todas las “re” empleadas por el Derecho penitenciario a tratar de precisar los fines de la pena ha sido criticada pero es muy claro que se aplica al hecho de que el tiempo de prisión deberá emplearse en desarrollar la capacidad del interno para comprender y respetar la ley de suerte que se logre una adecuada reinserción, un*

²⁶⁴ Pacheco, Natalia. *Op. cit.*, pág. 7, 16

²⁶⁵ Mendoza Breaumntz, Emma. *Op. cit.*, Pág. 182

*regreso a la libertad disminuida o neutralizada su inclinación delictiva mediante tratamientos educativos adecuados*²⁶⁶.

El principio de Reinserción Social es el eje central de la ejecución de la pena y presupone que individuo privado de libertad se reincorpore a la sociedad de una manera eficiente y sin causar nuevamente algún daño, esto quiere decir que el preso haya tenido todas aquellas condiciones y estímulos necesarios para modificar su comportamiento y reflexionar con el objeto de acatar y estar de acuerdo con las normas sociales fundamentales.

2.6.2 Principio de Reserva o afectación Mínima

Gustavo Arocena inicia el desarrollo del principio estableciendo que: *“El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone. La disposición legal establece expresamente la vigencia del principio constitucional de reserva, en el ámbito de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Este principio presupone no sólo que el delito y la pena estén determinados por una ley con carácter previo al hecho en que se funda la sentencia condenatoria, sino también que el cumplimiento de esa pena se verifique en el modo exactamente previsto por el pronunciamiento jurisdiccional que la establece. Se trata, como podrá advertirse, de la legalidad ejecutiva*²⁶⁷.

Consecutivamente Gustavo Arocena indica que: *“Por virtud del principio de reserva, el condenado a una pena privativa de la libertad es un sujeto de derechos, y no en una relación respecto de la administración penitenciaria en la cual se afecten los derechos. Llegados a este punto, resulta necesario anotar que un correcto entendimiento del principio de legalidad requiere que se lo interprete como sinónimo de primacía de la*

²⁶⁶ *Ibid.*, Pág. 186

²⁶⁷ Arocena, Gustavo. *Op. cit.*, pág. 9

ley”, con un doble significado: por un lado, la ley formal prevalece en todos los actos del Estado, es decir, la ley penitenciaria es jerárquicamente superior al resto de las disposiciones administrativas; por otra parte, la intervención del Estado restrictiva de los derechos fundamentales del ciudadano sólo puede hacerse por medio de o con base en una ley formal”²⁶⁸.

Además Emma Bremauntz complementa manifestando que: *“Principio de Reserva, mediante el cual se pone de manifiesto que el penado puede gozar de todos los derechos que no se le hayan visto afectados por el ordenamiento jurídico de manera temporal y accesoria, como sería el caso del derecho a votar y ser votado, por el tiempo que dure su condena, o los limitados o prohibidos por sentencia condenatoria”²⁶⁹.*

2.6.3 Principio de Control Jurisdiccional Permanente o Judicialización

Gustavo Arocena²⁷⁰ desarrolla dicho principio al exponer que la vigencia plena de los derechos de los reclusos exige que sea normativo, legal y constitucional. Además de los controles supranacionales hacen falta mecanismo de garantía internos, provistos por el propio Estado. Por otra parte, la interrelación entre el agente penitenciario y el recluso favorece la generación de conflictos y por ello la afectación de derechos del interno, por lo que un control intenso de la actividad de la administración penitenciaria resulta imperativo, todo esto en pro de la rehabilitación y resocialización. La judicialización de la pena de encierro aparece como un instrumento indispensable para la realización del principio de legalidad ejecutiva, y presupone la asignación de competencia para intervenir en el control de la ejecución de la sanción privativa de libertad a un juez de ejecución penal.

Por su parte Mendoza Bremauntz²⁷¹ atribuye que la idea del control judicial ha modificado las condiciones del cumplimiento de la pena impuesta. La judicialización de

²⁶⁸ *Ibid.*, pág. 10

²⁶⁹ Mendoza Bremauntz, Emma. *Op. cit.*, Pág. 162

²⁷⁰ Arocena, Gustavo. *Op. cit.*, pág. 13, 14

²⁷¹ Mendoza Bremauntz, Emma *Op. cit.*, Pág. 185, 186

la ejecución está ligada a la humanización de las penas y ha está implícita en los sistemas penales desde la creación de la pena de prisión para suprimir la brutalidad de las penas físicas. Por último cabe establecer que la vigilancia del cumplimiento de los fines y la atención a la solución de los conflictos que pueden surgir durante la ejecución penal, corresponde al poder judicial por su propia naturaleza.

El control jurisdiccional permanente constituye una herramienta para tener una fiscalización clara y precisa de los privados de libertad, especialmente en cuanto aquellos que han cometido delitos leves, y se encuentran en prisión preventiva, y es posible el sobreseimiento del proceso o no continuar con la investigación de dicho delito, por lo cual es necesario que dicho privado de libertad obtenga su liberación inmediata.

2.6.4 Principio de Régimen Progresivo, con Tratamiento Facultativo Interdisciplinario, Programado e Individualizado

Gustavo Arocena²⁷² comenta que la reinserción social del condenado debe lograrse mediante un régimen progresivo, con un tratamiento facultativo interdisciplinario, programado e individualizado que produzca dicha finalidad. La legislación indica que aparte de la ejecución de la pena, la reinserción se debe lograr por medio de un régimen progresivo. Cabe distinguir el régimen y el tratamiento penitenciario. El primero es el conjunto de normas que regulan la vida de los privados de libertad, y el segundo es el conjunto de actividades terapéutico-asistencias que se desarrollan en la prisión...el carácter facultativo del tratamiento penitenciario se explica en la vigencia del derecho a la dignidad del interno, que presupone el respeto a tomar sus propias decisiones, esto es a su aptitud de autodeterminarse respecto de sus propios intereses sin injerencias. Para lograr la meta resocializadora el régimen debe coordinarse para lograrla.

Continúa Arocena exponiendo que con base a la ley española, el régimen penitenciario se basará en la progresividad promoviendo la evolución del penado y su incorporación

²⁷² Arocena, Gustavo. *Op. cit.*, pág. 16

a instituciones abiertas regidas por el principio de autodisciplina. Asimismo el régimen progresivo impulsa la incorporación gradual a modalidades de ejecución penitenciaria en las que se limita el aislamiento total, ofreciendo igualmente confianza para mejorar su conducta. Sin embargo la realidad difiere en cuanto que los usos, costumbres y tradiciones de la cárcel, son contrarias a la finalidad de reinserción social; la cárcel supone un sistema que funciona con sus propias reglas, roles y códigos y agentes de control, que configuran un hábitat al que el recluso se adapta gradualmente... la progresividad del régimen es un derecho que deriva del principio de atenuación de los efectos nocivos del encierro carcelario y cada penado lo adapta de diferente manera. Para asegurar que la ejecución de la pena se ajuste a condiciones personales del interno la ley adopta un sistema flexible que permite que el condenado sea promovido a cualquier fase²⁷³.

En cuanto al carácter interdisciplinario cabe mencionar que el régimen penitenciario deberá utilizar todos los medios apropiados para lograr la reinserción social, para lo cual el tratamiento deberá ser programado e individualizado; el carácter interdisciplinario manifiesta a través de la intervención de profesionales, la asistencia social, la medicina, las ciencias sociales y las ciencias de la educación, mediante una metodología que sustenta la observación y diagnóstico de los factores, que actúan como antecedentes de la conducta que se intenta corregir.

Arocena concluye dicho principio indicando que modernamente se ha realizado un nuevo planteamiento acorde a las nuevas necesidades resocializadoras, por ello se adopta una concepción amplia que incluye actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas dirigidas a una reinserción social adecuada, que dote al recluso de instrumentos eficientes para su propia emancipación. La individualización del tratamiento se justifica en la necesidad de brindar a cada recluso métodos médicos, psiquiátricos, psicológicos o de cualquier clase que coadyuven a lograr la adecuada reinserción social²⁷⁴.

²⁷³ *Ibid.*, pág. 18

²⁷⁴ *Ibid.*, pág. 19

2.6.5 Principio de Igualdad

Arocena establece principio de igualdad explicando que las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distinción basadas en raza, sexo, idioma, religión, ideología o condicional social; las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado. Por lo tanto se evita cualquier discriminación ilegítima o arbitraria. Lo que presupone este principio es la equiparación de los reclusos, en cuanto se les debe el mismo trato en las mismas condiciones. Existen dos directrices fundamentales para este principio: que la igualdad se equipara con que no se le otorguen derechos o privilegios que excluyan a unos de los otros en igualdad de circunstancias. Para la Corte Suprema de Argentina igualdad quiere decir deber ser igual la ley para los iguales en iguales circunstancias.

Por su parte Natalia Pacheco establece que: *“El principio de igualdad es un principio normativo que reconoce como hecho que las personas son distintas, a la vez que incluye las diferencias personales y excluye las diferencias sociales. FERRAJOLI señala que entre igualdad jurídica y los demás derechos fundamentales existe una relación biunívoca: no sólo la igualdad es tal en cuanto constitutiva de los derechos fundamentales, sino que también los derechos fundamentales son tales en cuanto constitutivos de la igualdad. Los derechos fundamentales son universales, corresponden igualmente para todos, son personalísimos, indivisibles, en el sentido de que su falta o su injusta privación en perjuicio de cualquier persona viola el valor de la persona y por consiguiente de todas las personas”*²⁷⁵.

Asimismo Mendoza Breamuntz explica que en el principio de igualdad ante la ley se prohíbe todo tipo de discriminación durante la ejecución de la pena por cuestiones de raza, sexo, idioma, religión, ideología o condición social. Además se considera que dicho principio no solo se aplica a los delincuentes de menor gravedad sino también a todos los hechos y todos los condenados²⁷⁶.

²⁷⁵ Pacheco, Natalia. *Op. cit.*, pág. 9

²⁷⁶ Mendoza Breamuntz, Emma. *Op. cit.*, Pág. 182, 183

2.6.6 Principio de Respeto a la Dignidad del Interno o de Humanidad

Arocena expone este principio indicando que no es necesario justificar la importancia de la dignidad del interno, por lo tanto es imprescindible que durante la ejecución de la pena se de la oportunidad al reo para adoptar libremente sus propias decisiones sobre sí mismo, sobre sus intereses y lo que le rodea. Un ejemplo claro es indicar que la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁷⁷.

En cuanto al principio de Humanidad Luis Rodolfo Ramírez García²⁷⁸ sostiene que la CPRG indica que el estado se organiza para la protección y desarrollo integral de la persona, y reconoce que las personas son libres e iguales en dignidad y derechos, no pudiendo ser sometido a condición que menoscabe su dignidad. El art. 19 de la CPRG establece que los reos deben ser tratados como humanos, sin discriminación, sin ningún tipo de trato cruel, trabajos incompatibles con su estado físico ni acciones denigrantes. Para complementar lo anterior el art. 21 indica que el custodio que utilizará armas contra un preso será responsable... El principio de humanidad en la ejecución de las penas constituye uno de los actos centrales del poder estatal. El Estado debe cumplir con su función de garante de derechos subjetivos ante su vulneración social.

Por otra parte Natalia Pacheco indica que este principio incide en todo el sistema jurídico, no sólo en la ejecución penal. Dicha autora cita a Kant indicando que cada hombre no debe ser tratado como cosa, sino como fin o persona. Este principio está relacionado al valor de la persona humana, por lo cual no se permiten tratos crueles o inhumanos²⁷⁹.

El principio de respeto a la dignidad humana constituye un pilar fundamental dentro de la ejecución de la pena, principalmente por la violación constante a los derechos humanos que se produce dentro de los centros penitenciarios. Cabe establecer que el

²⁷⁷ Arocena, Gustavo. *Op. cit.*, pág. 21

²⁷⁸ Ramírez García, Luis Rodolfo y otros. *Op. cit.*, Pág. 614, 615

²⁷⁹ Pacheco, Natalia. *Op. cit.*, pág. 14

efectivo respeto de la dignidad del reo no solo constituye un propósito sino una obligación reconocida mundialmente en las leyes y tratados internacionales.

Complementa Bremauntz²⁸⁰ indicando que el Principio de Humanidad subraya la obligación erga omnes de respetar la dignidad humana y garantizar que la ejecución de la pena impuesta estará exenta de tratos crueles, inhumanos y degradantes, para lo cual es necesario adecuar la legislación en materia para que no sucedan estas violaciones a los derechos humanos. Respecto a la humanización de las penas, no debe ser más penoso el castigo en cuanto a un sufrimiento innecesario, debido a que ya es suficientemente dolorosa la pérdida de libertad... estar sujeto a una condena, no significa la supresión de derechos fundamentales de todo ser humano.

2.6.7 Principio de Democratización

Gustavo Arocena desarrolla el principio de democratización de la siguiente manera: *“Con esta expresión se alude genéricamente a la posibilidad de que el recluso tenga alguna intervención significativa en la diagramación o en la implementación de determinadas funciones, actividades o roles de la vida penitenciaria. Según las prescripciones legales, durante el período de observación, el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo: Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación añade la norma, se escucharán sus inquietudes. Conforme el segundo de estos enunciados jurídicos, El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo”²⁸¹.*

Continúa Gustavo Arocena manifestando que: *“La apertura de estos cauces participativos expresa atinadamente CESANO debe ser valorada positivamente porque, entre otras cosas, rompe con una orientación observada en el precedente legislativo inmediato (decreto-ley N° 412/58), en el sentido de ignorar las capacidades sociales de*

²⁸⁰ Mendoza Bremauntz, Emma. *Op. cit.*, Pág. 186

²⁸¹ Arocena, Gustavo. *Op. cit.*, pág. 22

*la población reclusa. Por lo demás, parece innegable que la intervención del interno en aspectos como los antes mencionados, resulta útil para fortalecer la autoestima del recluso y despertar en él sentimientos de solidaridad, todo lo cual coadyuva a reducir la sensación de marginación que es consustancial al encierro carcelario y redundante invariablemente en beneficio del objetivo resocializador*²⁸².

2.6.8 Principio de No Marginación

Arocena²⁸³ expone en cuanto al principio de no marginación que la ejecución de la pena privativa de libertad tiene como consecuencia la marginación del interno respecto de sus semejantes en el medio libre, como consecuencia va perdiendo poco a poco los vínculos con la sociedad, y por consiguiente el sentido de realidad. Asimismo se ha determinado que la reclusión implica únicamente comunicación con otros reclusos, por lo que la comunicación con el mundo exterior es reducida y el contacto con el mundo exterior es fundamental para la reintegración de los reclusos a la sociedad. Para lo cual es necesario mejorar la cantidad y calidad de visitas familiares y otros... Los contactos de los reclusos con el exterior deben ser derechos y no privilegios, esto quiere decir que no se deben usar como recompensa ni como castigos.

Por otra parte expone Arocena que la correspondencia constituye un medio para mantener los contactos con el mundo exterior. Normalmente existen regulaciones restrictivas en esta área. Por lo tanto no deberían imponer un límite al número de cartas que un preso pueda enviar y recibir, y el número de remitentes que él o ella puedan tener. Las visitas con un medio más poderoso incluso que las cartas o las conversaciones telefónicas, la separación física de las visitas debería ocurrir sólo en situaciones excepcionales. Estas condiciones son esenciales para mantener lazos sociales y preservar la dignidad del preso. En la mayoría de ocasiones las visitas se ven restringidas por seguridad, para lo cual se aplican medidas policíacas. En la práctica quiere decir un equilibrio entre una atmósfera acogedora para las visitas y la necesidad

²⁸² *Loc. cit.*

²⁸³ *Ibid.*, pág. 23

de supervisión. Las modernas legislaciones introducen normas para incrementar los espacios de relación entre el interno y el mundo exterior²⁸⁴.

Al igual que el principio de igualdad y respeto de la dignidad humana el principio de no marginación es fundamental dentro de la practica penitenciaria, ya que este tipo de discriminación constituye una violación a los derechos humanos de los reclusos protegido por medio de instrumentos internacionales, el cual constituye además una etapa fundamental para la reinserción social

2.6.9 Principio Liberal de Gobierno

Natalia Pacheco desarrolla este principio moderno indicando que: *“Se trata de una finalidad política representativa de seguridad jurídica frente a lo punible y sus consecuencias. Supone por un lado, la exclusión del castigo de la idea y sentimientos, los cuales corresponden al fuero privado de los individuos, que está exento de la autoridad de los magistrados. Por virtud de esta directriz, el derecho penal no puede tener bajo ningún punto de vista como objetivo ético, la dirección de las conciencias y las voluntades individuales que quedan exentas de la autoridad de los magistrados. Al suponer plenamente el principio de legalidad, la principal característica del principio liberal de gobierno en materia penal es la de ser un sistema de seguridad jurídica y de garantía frente a lo punible y a sus consecuencias y la exclusión del castigo de ideas y sentimientos. Esta directriz es coherente con un derecho penal de acto respetuoso del fuero íntimo de las persona”*²⁸⁵.

2.6.10 Principio de Proporcionalidad de la Pena y Razonabilidad Comparativa

Pacheco ²⁸⁶ indica que a través de la admisión de la culpabilidad como presupuesto de la pena, el derecho penal reconoce al delincuente la categoría de persona, por lo que se puede conducir racionalmente. El principio de proporcionalidad de la pena se ve reflejado en el art. 33 de la Declaración Americana de los Derecho y Deberes del

²⁸⁴ *Loc. cit.*

²⁸⁵ Pacheco, Natalia. *Op. cit.*, pág. 4

²⁸⁶ *Ibid.*, pág. 8

Hombre que dispone que toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de la autoridades de su país y de aquel en que se encuentre. Por su parte el principio de proporcionalidad de la pena nos señala cuando hacemos responsable subjetivamente a una persona de la autoría de un hecho y debe ser pasible de una sanción, así como que tipo de pena se aplicará. El nexo estrictamente jurídico entre el ilícito penal y su consecuencia exige que la elección de la calidad y de la cantidad de la pena se realice en relación con la naturaleza y gravedad del delito y en función del límite que le impone la culpabilidad del sujeto.

Es básico tener en cuenta que la pena debe ser proporcional al delito cometido, por esta razón es que se han creado diversos códigos penales que establecen la duración y manera de ejecución de la pena. Lo cual constituye una proporcionalidad que debe ser valorada al momento del juicio.

Consecuentemente Natalia Pacheco establece que: *“Como derivación del principio de proporcionalidad tenemos el principio de razonabilidad comparativa, que se aplica en el momento de determinación judicial, es decir cuando la constitucionalidad de una ley debe ser estimada comparativamente dentro del sistema. No podemos admitir una ley como razonable cuando para un hecho menos grave desde el punto de vista del bien jurídico protegido impone una pena más grave o viceversa (en relación a otro tipo penal con un hecho más gravoso y una pena igual o menor). Estos dos últimos principios, son una derivación del principio de culpabilidad”*²⁸⁷.

2.6.11 Principio de Legalidad Ejecutiva

Luis Rodolfo Ramírez García²⁸⁸ indica que el derecho penal a ha dado salto en las formas de ejercer el poder punitivo. El abandono de las penas infamantes y corporales, dio lugar a privación de derecho reconocidos por el ordenamiento jurídico, como el caso de la liberta. Este movimiento aportó los principios básicos del derecho penal y se plasmaron en todas las constituciones de oración cultura occidental. Uno de estos

²⁸⁷ *Loc. cit*

²⁸⁸ Ramírez García, Luis Rodolfo y otros. *Op. cit.*, pág. 613

principios es el de legalidad, que puede ser deducido por diferentes principios constitucionales, siendo el principal el de no hay pena sin ley reconocido en la CPRG en el art. 17. Otros Este principio es complementado por otros como: libertad de acción (art. 5 CPRG); la defensa de los derechos como garantía inviolable (art. 12 CPRG); y por último que las autoridades están sujetas a la ley (art. 154 CPRG). Además está la existencia de la sentencia del caso concreto que estipula derechos del condenado. Estos principios fundamentan que la relación entre el Estado y privado de libertad se basan en derechos y obligaciones establecidos en ley, que regulan lo relacionado a condiciones de cumplimiento en general.

Luis Rodolfo Ramírez García continua expresando que: *“El problema fundamental a resolver es lo relativo al tipo de ley al igual nos referimos. En este sentido debe interpretarse una ley emanada del órgano político legítimo para determinar derechos y obligaciones, lo cual, tendría que ser el Congreso de la República. La fuente de la ley a que, hacernos referencia garantiza tónicamente el procedimiento formal y legitimidad política de discusión, sin embargo, no cualquier ley que reúna los requisitos formales podrá constituirse legítima para su aplicación, esta deberá desarrollar los principios que al sistema penitenciario le atribuye la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos ratificados, por Guatemala (Art. 46 CR). El principio de legalidad también sirve de: limite y llena de contenido a la facultad reglamentaria de la administración, de tal manera que la coherencia normativa es completa en los diferentes niveles: Constitución, tratados internacionales en materia de derechos, humanos, legislación ordinaria y reglamentos. La función esencial del principio de legalidad es dotar de seguridad jurídica a la privación de derechos a que legítimamente fue sometido el condenado, de tal manera de no agravar más su condición de vulnerabilidad jurídica y fáctica que supone la privación de libertad”²⁸⁹.*

De este modo Emma Mendoza Bremauntz²⁹⁰ expone que del principio de legalidad ejecutiva se deriva: la irretroactividad de la ley salvo ley más benigna; la vigencia de la

²⁸⁹ *Loc. cit.*

²⁹⁰ Mendoza Bremauntz, Emma. *Op. cit.*, Pág. 186

ley como límite a la administración penitenciaria...significarán una amenaza a la operatividad del principio de legalidad ejecutiva aquellas circunstancias que representan vaguedad en las definiciones penitenciarias y los excesivos reglamentos, posibilitando cercenar derechos reconocidos normativamente, pudiendo tipificar por esta vía infracciones disciplinarias y medidas. También es aplicable al debido proceso en cuanto a las actuaciones de las autoridades penitenciarias y del juez mismo, que deben seguir los mecanismo de la Constitución de las leyes correspondientes, respetando las normas y valores en ellas consignados para permitir a los individuos ejercer su derecho de defensa ante las instancias procesales. Reconociendo el derecho sin dilaciones indebidas aplicable a todo el procedimiento penal.

Tipificación:

El artículo 5 de la ley del Régimen penitenciario, decreto 33-2006 desarrolla el principio de legalidad de la siguiente manera: *“Artículo 5. Legalidad. Toda política y actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente Ley, y los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar a un centro penal, en calidad de detenido, sin orden de juez competente. Los actos que quebranten estos límites, serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria, si tal restricción o sanción no se encuentran previamente reguladas por la ley”²⁹¹.*

La legislación guatemalteca establece como principio fundamental el de legalidad, el cual consiste básicamente en que toda actividad penitenciaria o cualquier sanción o acción tomada a favor o en contra de un reo debe tener sustento en una ley vigente dentro del territorio del país. A pesar de que en la práctica este principio se viole

²⁹¹ Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario

constantemente, es importante reforzar su práctica, ya que únicamente se debe realizar aquello que se encuentre contemplado en la ley.

2.6.12 Principio de Inmediación

Bremauntz explica que el principio de inmediación es: *“Este Principio de inmediación está directamente relacionado con las características del Principio de oralidad respecto a la práctica de pasos o medidas procesales que deberán realizarse bajo la observación directa del Tribunal de mérito para que se obtenga el conocimiento necesario para estudiar y aceptar o no las probanzas presentadas para su ilustración sin intermediarios, proporcionándole al Juez una clara convicción de lo que ve o ha de valorar. Por eso ha de hacerse presente en el establecimiento penitenciario para revisar si el procedimiento sancionatorio se desarrolla respetando las garantías procesales y constitucionales, revisar también las verificaciones periódicas (trimestrales o semestrales en el caso nuestro) supuestamente realizadas por el personal técnico, las incidencias y los supuestos conflictos carcelarios, observando la actuación de los penados para conocer a fondo la persona, los operadores penitenciarios y el ámbito de interacción cotidiano para encontrar soluciones concretas y equitativas. Se debe observar que para que este principio sea operativo deberá tomarse en cuenta el número de internos que ha de atender o que estén a su disposición y la ubicación del juzgado en relación con el o los establecimientos que debe conocer y visitar así como los recursos y la infraestructura con la que cuente para poder cumplir con su misión de control”²⁹².*

2.6.13 Principio de Acceso a la Justicia

Luis Rodolfo Ramírez García establece y desarrolla el principio de acceso a la justicia de la siguiente manera: *“En la tradición jurídica se impuso el criterio de que la ejecución penal es un acto puramente administrativo y por lo tanto la función jurisdiccional termina con la sentencia firme. Por el contrario, en el derecho penitenciario moderno se mantiene el criterio de que las garantías penales y procesales sobrepasan este acto jurisdiccional, de tal manera que el principio de legalidad se extiende durante la*

²⁹² Mendoza Bremauntz, Emma. *Op. cit.*, Pág. 186

*ejecución penal. Este principio es consecuencia directa de considerar al privado de libertad como sujeto de derechos y por lo tanto se deben implementar los mecanismos para garantizar que el condenado pueda acceder a la realización efectiva de sus derechos que no están limitados por la sentencia. De esta cuenta, la ejecución penal constituya en la actualidad una etapa más del proceso penal, incluida por lo tanto dentro del concepto del debido proceso. El concepto se ha ampliado no solamente a la existencia de un juez especial, sino también al control de la ejecución penal y del derecho de defensa, por lo tanto se incorporan los actores del proceso, tanto el Juez, como el Ministerio Público, como el defensor, para garantizar lo atinente a las condiciones del encierro, el control de las sanciones administrativas y el traslado de una fase de ejecución a otra*²⁹³.

El principio de acceso a la justicia es un derecho principal regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que toda persona tiene derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales y presentar cualquier tipo de petición que desee. Este tema ha sido de controversia en Guatemala, debido a que muchas personas que no tienen recursos o que no hablan español no logran acceder a la justicia, sin embargo se han implementando una serie de programas y herramientas para que nadie sea excluido de la misma.

²⁹³ Ramírez García, Luis Rodolfo y otros. *Op. cit.*, Pág. 617

CAPÍTULO 3

EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO

Alma Benítez Molina ²⁹⁴ introduce el sistema penitenciario guatemalteco indicando que Guatemala, se ha caracterizado por los gobiernos militares autoritarios, por el irrespeto flagrante y masivo de los DDHH, situación denunciada en múltiples foros internacionales, se practicó la desaparición forzada de personas, ejecuciones extrajudiciales, arrasaron aldeas enteras de indígenas. Durante un período breve el sistema penitenciario de Guatemala se consideró avanzado en el tratamiento de los reclusos. Empero, el mismo fue sufriendo un fuerte deterioro, a tal que se encuentra en una grave crisis. El sistema penitenciario de guatemalteco se encuentra compuesto por 29 centros penales y los de mayor concentración son las granjas penales de Pavón, Fraijanes y el Centro Preventivo para hombres de la zona 18 en la ciudad de Guatemala, Cánada en Escuintla; Cantel, en Quetzaltenango; Antes de 1990, no existía política penitenciaria. Reforma incluyo cooperativismo financiable, es decir instituciones bancarias en el interior de las cárceles, así se obtenían créditos para desarrollar un pequeño negocio o industria.

Asimismo establece Alma Benítez Molina que: *“Para la doctora Ana Isabel Garita, de MINUGUA, hablar del sistema penitenciario es referirse a la cárcel y a la sanción penal en la cárcel. Estos dos elementos han estado en crisis siempre, no es un problema de esta sociedad ni de este momento histórico; desde su génesis, la cárcel que es una institución reciente en la historia jurídica, nace en crisis, en ese sentido, considera que es el momento de replantearse la pena, los fines, si es resocialización o si es castigo. Los centros penitenciarios de Guatemala están sobrepoblados, lo que redundo en una mala calidad de vida de los recluso”*²⁹⁵.

En cuando al tema del Hacinamiento de las cárceles, el Informe MINUAGUA-PNUD establece que: *“Cuando ningún establecimiento penitenciario de Guatemala provee de*

²⁹⁴ Benítez Molina, Alma. Sistema Penitenciario en Centroamérica o Bodegas Humanas, editorial codehuca, Costa Rica, 1999, pág. 76

²⁹⁵ *Ibid.*, pág. 76, 77

camas, colchones, ropa, útiles de higiene. Por ello, reducir el espacio físico del lugar, el minimizar el problema, ya que el Estado, al decidir el encierro de una persona, no puede tener en cuenta solo si hay espacio para ello desatendiéndose del resto de aspectos. Así todo, si se aceptara la identificación de capacidad como espacio físico, encontraríamos la situación delicada”.

Por su parte Luis Rodolfo Ramírez García desarrolla el tema del sistema penitenciario guatemalteco al indicar: *“La falta de una legislación que regule el sistema penitenciario constituye una de las causas del carácter discrecional en la ejecución de la pena de prisión. No se puede garantizar en extremo que una legislación apegada a los principios constitucionales descritos cambie por sí sola la realidad carcelaria, sin embargo, su existencia permite dotar de seguridad jurídica tanto en las obligaciones como en los derechos de los internos. Diversos anteproyectos de ley se han presentado ante el Congreso de la República para llenar este vacío, sin embargo, la falta de voluntad política para resolver la situación deplorable en que se encuentran los privados de libertad ha sido la constante en la política parlamentaria. La legislación existente se encuentra dispersa en la legislación penal y procesal, con orientaciones político-criminales diversas, generando contradicciones en el momento de su aplicación. Esto ha permitido el alto grado de discreción para la regulación reglamentaria atribuyéndose el ejecutivo funciones legislativas fuera de su competencia constitucional. La libertad condicional, la redención de penas y la creación del juez de ejecución constituyen las únicas instituciones establecidas para la ejecución de la pena de prisión. Existen otras figuras como la suspensión condicional de la Pena y el perdón judicial que como beneficios aplicados en el momento de dictar la sentencia, constituyen claros sustitutos de la pena de prisión, por lo que su tratamiento se realiza en Otros apartados”²⁹⁶.*

El Sistema Penitenciario guatemalteco es una institución encargada del cumplimiento de las penas o sanciones de aquellas personas condenadas o privadas de libertad por un tiempo determinado. Este sistema utiliza el régimen progresivo para el tratamiento del privado de libertad, sin embargo la situación penitenciaria guatemalteca es

²⁹⁶ Ramírez García, Luis Rodolfo y otros. *Op. cit.*, pág. 617, 618

lamentable, ya que los reclusos en lugar de reeducarse o readaptarse se vuelven más violentos y crean un desorden y destrucción dentro de los centros penitenciarios. Cabe recalcar que Guatemala no cuenta ni con los fondos, ni con las políticas penitenciarias, ni con el personal penitenciario o autoridades para el desarrollo integral del Sistema Penitenciario.

Por su parte Tomas Baudillo Navarro Batres indica: *“Los sistemas penitenciarios son la base de la defensa social: sin prisiones moralizadoras y sin instituciones expresamente destinadas a la curación, corrección o educación de los individuos en estado de peligrosidad social, los códigos carecen de eficacia. Hoy en día se busca la capacitación social del penado para la vida en libertad. No debe intentarse solamente separar del conglomerado social al delincuente, mientras la pena impuesta se está cumpliendo, sino, en especial, transformarlo en útil y sana célula del conglomerado social, lo que implica, lógicamente, un tratamiento individualizado”*²⁹⁷.

3.1 La Libertad Condicional

Luis Rodolfo Ramírez García desarrolla el tema de la libertad condicional de la siguiente manera: *“Esta institución jurídica consiste en el cumplimiento de la última fracción de la pena de prisión en libertad para el condenado que reúna determinados requisitos. Su regulación se encuentra establecida de los artículos 78 al 82 del Código Penal. De conformidad con el artículo 79 la libertad condicional se acuerda por resolución de la Corte Suprema, expresando “las condiciones que se imponen al favorecido consistente en la sujeción a alguna o algunas medidas de seguridad, las que se contemplan en el artículo 88 del CP”. Tomando en cuenta que el beneficio consiste en el cumplimiento de la condena en libertad, sería contrario a este principio someter al condenado a algún régimen previsto en los incisos 1, 2 6 3 del artículo 88, pues el internamiento que se estipula en estos incisos implica la privación de la libertad. De esta manera, las Únicas medidas posibles serían la libertad vigilada, prohibición de residir en lugar determinado,*

²⁹⁷ Navarro Batres, Tomas Baudillo., Op. cit., pág. 18

o bien la caución de buena conducta previstas en los incisos 4, 5 y 6 del artículo 88 del CP”²⁹⁸.

Continua Ramírez García indicando que: *“Para la imposición de las medidas aplicables es necesario que concurren el principio de congruencia entre esta y el delito cometido, de tal manera que la prevención especial positiva pueda desarrollarse plenamente en libertad. En todo caso, deberá preferirse la imposición de la medida menos gravosa para el condenado y dentro de estas la que permita desarrollar el principio de prevención especial positiva. Además del cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas, la legislación penal contempla como condición el no cometer un nuevo delito durante el periodo que resta para el cumplimiento de la condena”*²⁹⁹.

Ramírez García además indica que la condición de libertad condicional merece una interpretación a favor del condenado: se debe considerar como requisito para revocar este beneficio que la sentencia este firme, por el principio de inocencia; la interpretación se refiere a la naturaleza del delito cometido que legitime la revocación de este beneficio, al igual que la condición de delito doloso debería extenderse para la revocatoria de este beneficio. Este podría contemplarse dentro de la medida de seguridad de caución de buena conducta. La interpretación propuesta permite que el condenado pueda estar en condiciones jurídicas menos desventajosas que el resto de la población en libertad. Para este beneficio la persona debe haber cumplido la mitad de la pena de prisión que exceda de 3 años y no pase de 12 (art. 80 CP). Además es necesario que no haya sido condenado por delito doloso con anterioridad; buena conducta durante reclusión, y trabajo, orden, moralidad; haber restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y se haya cumplido con la responsabilidad civil³⁰⁰.

Asimismo manifiesta Luis Rodolfo Ramírez García que: *“Otra modalidad de libertad condicional, se contempla en el Art. 44 del Código Penal para los condenados que*

²⁹⁸ Ramírez García, Luis Rodolfo y otros. *Op. cit.*, pág. 619

²⁹⁹ *Loc. cit*

³⁰⁰ *Ibid.*, pág. 619, 620

hubieren cumplido las tres cuartas partes de la condena. Los requisitos para otorgar este beneficio se reducen en haber observado buena conducta durante su reclusión, que implica no infringir gravemente los reglamentos del centro penal. En este caso, no se somete al condenado a medidas de seguridad, únicamente se impone como condición para no revocar este beneficio, el no cometer nuevo delito durante el tiempo que resta para la condena. Comentario especial merece la restricción para aplicar estos beneficios en los Casos de secuestro, según modificación al artículo 201 del Código Penal (Decreto 81-96), pues atenta contra el principio de igualdad de las personas privadas de libertad y contra las finalidades del sistema penitenciario de readaptación y reeducación³⁰¹.

3.2 Redención de Penas

Luis Rodolfo Ramírez García desarrolla la redención de penas manifestando que: *“La posibilidad de que la persona pueda reducir el tiempo de la pena de prisión no sólo se reducen a la institución de la libertad condicional descrita. Los condenados a la pena de prisión, pueden reducir el tiempo de la condena por medio de la redención de penas por trabajo o instrucción, de conformidad con el Decreto Legislativo 56-69. La aplicación de este beneficio penitenciario consiste en reducir la condena a razón de un día por dos de trabajo remunerado o instrucción, o bien por la combinación de uno de trabajo y uno de instrucción (Art.3), siempre y Cuando la condena supere los dos años de prisión No podrán acceder a este beneficio (Art. 2), quienes: se les hubiera aplicado esta institución en condenas anteriores; si intentan quebrantar el cumplimiento de la condena por fugas; observar mala conducta durante la pena; los multireincidentes; quienes a juicio de las juntas responsables revelen peligrosidad social; y quienes hubieran sido condenados por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, secuestro, sabotaje, robo agravado y hurto agravado³⁰².*

Continua Luis Rodolfo Ramírez García exponiendo que las condiciones que impiden la redención de pena son contrarias a los principios de igualdad, legalidad y

³⁰¹ *Ibid.*, pág. 620, 621

³⁰² *Ibid.*, pág. 621

resocialización. El la observación de buena conducta contradice el principio de legalidad, lo que implica arbitrariedad de los funcionarios penitenciarios por la calificación de buena o mala conducta. La multireincidencia y la peligrosidad social del condenado afectan el principio de non bis in idem, art. 65 CP. La prohibición de este beneficio contradice los principios de resocialización e igualdad que rigen al sistema penitenciario de conformidad con la CPRG en su art. 19. Para la implementación de este beneficio penitenciario se organizan las juntas de prisiones, presididas por el director del sistema penitenciario y el director de los centros. En la práctica, este beneficio se aplica conjuntamente con la rebaja de las penas del art. 44³⁰³.

Tomas Baudillo Navarro Batres manifiesta en cuanto a la redención de penas que: *“Siendo el trabajo penitenciario un factor eficaz y decisivo en la educación, reforma y regeneración del delincuente, cabe indicar que en la actualidad no existe ya duda alguna, dadas las aspiraciones reformativas y reeducadoras de que se encuentra investido el tratamiento de los reclusos, de que debe emplearse el trabajo de los mismos, como medio fundamental, y en compañía siempre de la disciplina, la religión, la instrucción y el deporte, para promover la reincorporación de éstos a la sociedad, de la cual forman parte”*³⁰⁴.

Continua manifestando Tomas Baudillo Navarro Batres que: *“La redención de Penas por el Trabajo viene a actuar como una institución modificativa de la duración del tiempo de la condena impuesta como pena privativa de la libertad, haciéndola en esta forma relativamente indeterminada, al concedérsele al interno penado en virtud de su buena conducta observada y la laboriosidad demostrada, con lo cual da a conocer al menos un indicio de reforma moral y arrepentimiento de los hechos antisociales cometidos, la rebaja para todos los efectos de un día de condena por cada dos de ellos trabajados. Los efectos que se producen en la condena impuesta no son únicamente en cuanto al acortamiento de la misma al hacer aplicación de esta institución, sino además vienen a*

³⁰³ *Ibid.*, pág. 622

³⁰⁴ Navarro Batres, Tomas Baudillo., Op. cit., pág. 275

*adelantar el comienzo de la libertad condicional, con lo cual en resumen viene a quedar reducida en una parte considerable*³⁰⁵.

Es fundamental adentrarse al tema de la redención de penas, ya que si un recluso o privado de libertad tiene el comportamiento correcto y actitudes que demuestren el cambio efectivo, se pueden otorgar una serie de beneficios que en muchos casos contribuyen a la reeducación y readaptación del reo a la sociedad.

La Ley del Régimen penitenciario contempla lo siguiente en cuanto a la redención de penas: *“Artículo 70. Redención de penas. Pueden redimirse las penas de privación de libertad incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo, de conformidad con el reglamento respectivo. El Sistema Penitenciario proporcionará las condiciones adecuadas para que las personas reclusas desarrollen trabajos y/o estudios que tiendan a la redención.*

Artículo 71. Compensación. La redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo.

*Artículo 72. Redención especial. La presentación de certificados de aprobación de ciclos especiales de alfabetización o conclusión del ciclo primario en el centro penal, da lugar al reconocimiento suplementario de una rebaja de noventa días, por una vez en el cumplimiento de la pena*³⁰⁶.

3.3 Fines del Sistema Penitenciario Guatemalteco

La ley del Régimen Penitenciario de Guatemala establece al respecto que: *“Artículo 3. Fines del Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario tiene como fines: a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y*

³⁰⁵ *Loc. Cit.*

³⁰⁶ Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario, art. 70, 71, 72

*readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad*³⁰⁷.

Marylin Lourdes Santizo Santos indica que: *“El sistema penitenciario, idealmente, no tiene como finalidad la venganza social, ni excluir de la sociedad a una persona por su peligrosidad, no tiene por objeto que el Estado escarmiente al infractor a nombre de la víctima, sino más bien, tiene por fin la rehabilitación del sentenciado, su educación y capacitación*³⁰⁸.

Por su parte Manifiesta Tomas Baudillo Navarro Batres expresa: *“entre los fines fundamentales en que debe inspirarse el sistema penitenciario se encuentran: la expiación de la pena en defensa de la sociedad; la corrección, educación, enmienda, rehabilitación social del interno....por lo tanto se debe condicionar a un sujeto a su núcleo o grupo familiar, a los valores, hábitos, actitudes y conductas sociales necesarias para vivir en comunidad y encauzarlo para que colabore voluntariamente, al mantenimiento y armonía necesarias a una convivencia social dinámica. Para alcanzar el objetivo final, será necesario ir, sucesiva o conjuntamente, alcanzando objetivos, intermedios, laterales, etc. Entre dichos objetivos tendremos, otros: obtener la eficiencia laboral y satisfacción personal de los funcionarios del servicio. Abastecer adecuada, económica, suficiente y oportunamente las necesidades que exijan los diferentes objetivos. Elaborar un conjunto de normas, conceptuales, que guíen adecuadamente las conductas, métodos, procedimientos, etc., necesarias al logro de los objetivos*³⁰⁹.

3.4 Derecho de los Reclusos

La Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala establece: *“Artículo 12. Derechos fundamentales de las personas reclusas. Sin perjuicio de otros derechos fundamentales que les otorga la Constitución Política de la República, convenios, tratados y pactos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, leyes ordinarias y reglamentos de la República, toda persona sujeta al cumplimiento de una*

³⁰⁷ *Ibid.*, art. 3

³⁰⁸ Santizo Santos, Marylin Lourdes. Op. Cit, pág. 12

³⁰⁹ Navarro Batres, Tomas Baudillo., Op. cit., pág. 18

pena privativa de libertad tiene los derechos específicos que señala la ley. Las autoridades del centro penitenciario tienen la obligación de informar a la persona reclusa al momento de su ingreso al centro, a través de un documento impreso en forma clara y sencilla sus derechos fundamentales y obligaciones, así como el régimen interior del establecimiento. El documento en lo posible, se le entregará en el idioma o lengua que hable la persona reclusa. En el caso de las personas analfabetas o discapacitadas, la información se proporcionara en forma oral, sencilla y comprensible o, por cualquier otro medio. Asimismo, velarán por las adecuadas condiciones de vida de las personas reclusas”³¹⁰.

La Ley del Régimen Penitenciario establece el derecho de defensa de los reclusos de la siguiente manera: *“Artículo 22. Derecho de defensa. Las personas reclusas tienen derecho a comunicarse con su abogado defensor, cuando aquél lo requiera. Además, podrán solicitar su intervención en los incidentes planteados con relación a la ejecución y extinción de la pena u otros procedimientos judiciales o, en su caso, en asuntos de índole administrativos o disciplinarios. También tendrán derecho de comunicarse privadamente con el juez de ejecución y el Director del Centro para informar de cualquier situación que afecte sus derechos. Esta comunicación se hará en departamentos especiales que garanticen la privacidad de las entrevistas. Este derecho no podrá ser suspendido o intervenido bajo ninguna circunstancia”³¹¹.*

La Legislación de Guatemala garantiza el derecho a la información de los reclusos de la siguiente manera: *“Artículo 23. Derecho a información. Las personas reclusas tienen derecho a ser informados del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente dentro de los grados de ley. Asimismo las autoridades deben informar al pariente o persona registrada, a quien la persona reclusa hubiera designado, de la enfermedad, accidente o fallecimiento del mismo”³¹².*

³¹⁰ Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario, art. 12

³¹¹ *Ibid.*, art. 22

³¹² *Ibid.*, art. 23

La Ley del Régimen Penitenciario establece el derecho a la religión de los reclusos de la siguiente manera: *“Artículo 24. Libertad de religión. Las personas reclusas tienen el derecho a profesar la religión o creencias que estimen, de conformidad con la Constitución Política de la República. La administración penitenciaria permitirá mediante la reglamentación respectiva, la prestación de asistencia religiosa en todos los establecimientos y procurará, según su capacidad, brindar por lo menos un local destinado a los cultos religiosos”*³¹³.

La Ley del Régimen Penitenciario establece el derecho fundamental de la educación de la siguiente manera: *“Artículo 25. Educación. Las personas reclusas tienen el derecho a recibir educación y capacitación de todos los niveles académicos. Los certificados de estudios aprobados, no deberán contener ninguna indicación que denote que hubieren estado reclusos. Las personas reclusas que hubieren aprobado en tal forma los diferentes niveles de educación y que fueren profesionales o técnicos que les permita contribuir con el régimen educacional del centro, podrán participar como docentes o auxiliares, en forma remunerada, para cuyo efecto el Ministerio de Educación, las universidades y otras instituciones podrán realizar las contrataciones y/o pagos respectivo”*³¹⁴.

La Ley del Guatemala en el ámbito penitenciario establece el derecho a permisos de salida de la siguiente manera: *“Artículo 27. Salidas al exterior. Las personas en cumplimiento de condena, tienen derecho de obtener permisos para salir de los centros penales, de acuerdo con las modalidades específicas del régimen de ejecución de la pena, siempre que reúnan los requisitos exigidos en esta ley y mediante resolución del juez de ejecución”*³¹⁵.

La Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala incluye el derecho fundamental de readaptación social así: *“Artículo 28. Derecho a la readaptación social y reeducación. Las autoridades penitenciarias tienen la obligación de diseñar y ejecutar programas y*

³¹³ *Ibid.*, art. 24

³¹⁴ *Loc. cit.*

³¹⁵ *Ibid.*, art. 27

*actividades dirigidos a brindar capacitación formal e informal en el área educativa, laboral, profesional y de desarrollo personal de las personas reclusas, conjuntamente con éstas, la persona reclusa tiene el derecho a participar en los mismos de acuerdo con sus intereses y necesidades personales*³¹⁶.

En cuanto al derecho de remuneración por el trabajo realizado por los reclusos, Tomas Baudillo Navarro Batres sostiene que: *“siendo que el trabajo del recluso es, al igual que el trabajo del hombre libre, una actividad humana con carácter social, justo es que el conjunto de condiciones y beneficios que se le otorgan al último de los mencionados se le den al primero, debiendo por lo tanto tener como el trabajo libre, un objeto determinado, una organización eficaz y ser ejecutado en condiciones y en un ambiente que desarrollen el placer del trabajo y el interés por él; y como una consecuencia que la remuneración que se haga a cada uno de los reclusos sea fijada de conformidad con los salarios que le son pagados a los trabajadores libres conforme las actividades laborales que verifiquen*³¹⁷.

En cuanto a los Derechos Humanos de los reclusos, Axel Javier Urrutia Canizales indica que: *“El cincuenta y cinco (55 %) de los funcionarios que dirigen centros penitenciarios dicen que los Derechos Humanos nunca son un obstáculo para mantener la disciplina de los internos, el cuarenta por ciento (40 %) dijo que en algunos casos si lo son y cinco por ciento (5 %) dijo que definitivamente si lo son. El cincuenta por ciento (50 %) dijo que era necesario mejorar las condiciones de vida de los internos, seguido de aquellos que dicen que es necesaria una ampliación presupuestaria. El quince por ciento (15 %) considera la creación de reglamentos de disciplina más estrictos, mientras que el veinte por ciento (20 %) dijo necesitar más personal, y en último lugar el quince por ciento (15 %) restante dijo que se necesita más armamento, aunque no fuera necesaria su utilización*³¹⁸.

³¹⁶ *Ibid.*, art. 28

³¹⁷ Navarro Batres, Tomas Baudillo., *Op. cit.*, pág. 194

³¹⁸ Urrutia Canizales, Axel Javier. *Op. cit.*, pág. 45

A pesar de la amplia regulación de los derechos de los reclusos en la legislación guatemalteca, es evidente la constante violación de los mismos, en la mayoría de ocasiones se ven coartados desde el momento de ingresar al centro de cumplimiento de condena o de privación de libertad y de esta manera el objetivo o fin de la rehabilitación y reeducación de los mismos es improbable e incluso se incita a aumentar la violencia y la probabilidad de volver a cometer ilícitos.

3.5 Alimentación

Alma Benítez Molina desarrolla en cuanto el tema de la alimentación en el sistema penitenciario guatemalteco que: *“El informe de la Procuraduría de los Derechos Humanos señala que la alimentación es deficiente, de mala calidad y mal servida, con escaso valor nutritivo. El presupuesto asignado para cada persona reclusa es de \$1.12 diarios. El informe MINUGUA-PNUD anota que solamente en tres centros los internos informaron que la alimentación es satisfactoria en calidad y en cantidad (pavón, cantel y peten)... En el resto de los centros los internos informaron que la alimentación es muy mala. Afirmaron que la comida no sólo no es variada, sino que las condiciones de higiene son pésimas, la cantidad escasa y se usa yodo reiteradamente en la comida para inhibir el deseo sexual de los internos”*³¹⁹.

En cuanto a la alimentación Elias Neuman expone que: *“la alimentación debería ser abundante, sana y sustancial, lo cual es improbable que suceda. Se puede tomar el ejemplo de Witzwil, que tiene cuatro comidas diarias”*³²⁰.

Por su parte José García Bauer concluye que: *“Existe la imperiosa necesidad de elevar el valor actual de la ración diaria y creemos que tal gasto se justificaría plenamente, más aún si pensamos que dando al recluso una alimentación mejor, podríamos terminar con la práctica de confección de alimentos por ellos mismos en forma particular, lo cual crea una serie de conflictos pequeños que no permiten llevar adelante un plan bien concebido de tratamiento, ya que el individuo con la justificación que debe hacer su*

³¹⁹ Benítez Molina, Alma. *Op. cit.*, pág. 80

³²⁰ Neuman, Elías. *Op. cit.*, pág. 564

*almuerzo, elude la continuidad de trabajo o sencillamente no trabaja; no se puede llevar a efecto un horario completo de clases por las mismas razones... es crítico que algunos elementos fijos en la alimentación, conforman una monotonía que se repite durante semanas y meses; habrá que emplear iniciativas que rompan estas costumbres, que a la larga van produciendo una reacción de rechazo en los reclusos. En lo posible hay que evitar esto, para ganar la confianza del penado y evitar males mayores. El éxito de la comida está condicionado a la buena preparación y presentación, y si podemos respetar las costumbres alimenticias de cada región, tanto mejor aún*³²¹.

Por otra parte Axel Javier Urrutia Canizales manifiesta que: “El Sistema Penitenciario Guatemalteco en la mayoría de los centros cuenta en sus instalaciones con cocinas para la fabricación de los alimentos, sin embargo estas cocinas se encuentran en mal estado y no son usadas por las autoridades, dejando este servicio en manos de una empresa particular de nombre RESERSA la cual cubre en buena parte de los centros la alimentación. Esta alimentación a opinión de los mismos reclusos es mala y deficiente ya que no solo no es variada, si no que no cuentan con condiciones de higiene aceptables”³²².

La alimentación es fundamental para cualquier ser humano, incluyendo aquellas personas privadas de libertad, sin embargo ha quedado evidenciado que la alimentación dentro de las distintas prisiones del país es deficiente, en algunos casos se ha entregado la comida en condiciones lamentables e incluso ha habido huelgas de hambre. Esto demuestra la violación a este derecho humano, y a pesar de todas las críticas y tachas en este ámbito la situación no parece cambiar, eso es una pequeña muestra de todas las fallas del sistema penitenciario guatemalteco.

En cuanto a la alimentación, La Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala establece que: “*Artículo 16. Régimen alimenticio. Las personas reclusas tienen derecho a un régimen alimenticio suficiente y en condiciones higiénicas. Queda prohibido adicionar*

³²¹García Bauer, Jorge: Seminario de Tratamiento Penitenciario, Tipografía Nacional de Guatemala, Guatemala, 1973, pág. 48

³²² Urrutia Canizales, Axel Javier. *Op. cit.*, pág. 29

*en cualquier forma o suministrar en los alimentos, sustancias que alteren o disminuyan sus capacidades psíquicas y físicas*³²³.

3.6 Salud

Alma Benítez Molina establece en cuanto a la salud del sistema penitenciario guatemalteco que: *“La atención de la salud de los centros penales es dramática. La Procuraduría de los Derechos Humanos informa que los servicios médicos son absolutamente. El presupuesto para la contratación de profesionales de la medicina es muy bajo y sus salarios también. No existen fondos para la adquisición de equipo médico-sanitario y los renglones asignados para la compra de medicinas destinadas a los internos son muy bajos. Así lo confirmó el subdirector para el centro preventivo para Hombres, al admitir que tenían limitaciones muy fuertes para asistir adecuadamente a la población carcelaria... Los reclusos y sus familiares costean en casi la totalidad de casos, los gastos médicos de tratamiento de enfermedades o compra de medicinas. Respecto a las mujeres embarazadas o que acaban de dar luz y convalecientes, no existe un programa oficial de atención*³²⁴.

Al respecto de la salud Gustavo Arocena establece que: *“No puede dudarse, pues, que el cuidado de la salud de los reclusos es de gran importancia y la salud de los presos tiene que ser una prioridad en el trato en la institución penal; el nivel de cuidado de salud y de medicamentos en la institución debe ser, al menos, equivalente al de la comunidad externa. Es una consecuencia de la responsabilidad del gobierno para con la gente privada de su libertad y por lo tanto totalmente dependiente de la autoridad estatal. De tal suerte, la autoridad penitenciaria tiene el deber de disponer las medidas sanitarias control, diagnóstico, tratamiento y suministro de medicamentos respecto de toda la población carcelaria, siendo ésta una obligación inaplazable que no admite restricción ninguna. En esta sintonía, la legislación penitenciaria refiere que deberá brindársele al interno oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su*

³²³ Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario, art. 16

³²⁴ Benítez Molina, Alma. *Op. cit.*, pág. 80

*accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos. Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo*³²⁵.

Por otra parte continua manifestando Alma Benítez Molina que: *“Para los casos especializados se utilizan hospitales civiles; o médicos pagados por sus familiares; el transporte corre por cuenta del recluso porque no se cuenta con vehículos propios para el mismo. No existe la visita diaria a los reclusos enfermos. Respecto a los enfermos de SIDA reportados, reciben un tratamiento inmediato, pero carecen de un programa adecuado para ello. No existe servicio odontológico, por lo que es común que la mayoría de los internos pierdan varias piezas dentales. En el Preventivo para Hombres, la delegación encontró a un joven a quien se le había practicado una operación y su estado parecía ameritar un tratamiento especial, cuando menos descansar en un área aseada y tranquila. Sobre esta situación, el Subdirector explicó que una vez que el médico forense daba su diagnóstico, en el sentido de que es persona podía permanecer en el Centro, él estaba imposibilitado para tomar otras medidas*³²⁶.

En el tema de salud y régimen médico Elías Neuman indica que: *“la protección de la salud y el régimen médico son fundamentales y deberían ser mejorados al punto de atenderse a los reclusos en todos los casos de enfermedad o accidente de trabajo en el propio establecimiento. Los consultorios deben proveer servicio de odontología y farmacia, además un gabinete de psiquiatría para el tratamiento de cualquier tipo de anomalía y transferencia a una institución adecuada*³²⁷.

Axel Javier Urrutia Canizales manifiesta que: *“En la realidad se logra identificar los graves problemas que aquejan a la población reclusa con respecto de la salud, para tal efecto se cuenta con el concepto de la Organización Mundial de la Salud, en esta se destaca la multiplicidad de las condiciones que inciden en la misma, por lo que el bienestar del ser físico depende no solo del aspecto biológico y su interacción con patógenos del medio o del daño en su estructura, sino también de condicionantes*

³²⁵ Arocena, Gustavo. *Op. cit.*, pág. 12

³²⁶ Benítez Molina, Alma. *Op. cit.*, pág. 81

³²⁷ Neuman, Elías. *Op. cit.*, pág. 564

*ecológicas y sociales que influyen positiva o negativamente en él, lo que puede dar como resultado el equilibrio o desequilibrio bio-psico-social de la persona... las principales enfermedades que más aquejan a los reclusos son: las infecciones respiratorias, enfermedades de la piel, enfermedades de transmisión sexual, traumatismos diversos, enfermedades diarreicas, caries dentales, amebiasis, enfermedad péptica, infecciones de tracto urinario, artritis, así como otro tipo de enfermedades no comunes*³²⁸.

Por su parte José García Bauer expresa que: *“Si nos preocupamos de salvaguardar la salud del recluso, la comunidad tendrá la garantía de recibir un individuo sano y no un transportador de enfermedades y contagios, adquiridos en los penales y malamente tratados. Lo anterior lo podríamos encuadrar en la Atención médica Asistencial que, como sabemos, se dedica a la reparación de la enfermedad física o psíquica. En donde haya un médico, su responsabilidad primordial será prestar atención a la salud de los reclusos, pero en lo posible y es lo difícil de conseguir, deberá tener injerencia directa en lo que se ha denominado atención médica sanitaria, es decir, del saneamiento general del Penal, especialmente del alojamiento e higiene de los alimentos; higiene ambiental de comedores, iluminación, ventilación, calefacción, etc., tratar las enfermedades venéreas, tuberculosis pulmonar, es decir, proteger la salud dentro del ambiente físico y psíquico*³²⁹.

La salud en las cárceles de Guatemala es otro de los aspectos que afecta gravemente a los privados de libertad, ya que no existen los parámetros mínimos de higiene y limpieza dentro de dichos centros de detención, además el servicio médico es deficiente, ya que los médicos no se dan a vasto al igual que las medicinas que deberían ser utilizadas, esto tiene relación directa a la falta de fondos del Estado para proveer al sistema penitenciario de los medicamentos necesarios. Por lo tanto es indispensable adoptar las decisiones y políticas necesarias para la contratación y mejor

³²⁸ Urrutia Canizales, Axel Javier. *Op. cit.*, pág. 31

³²⁹ García Bauer, Jorge. *Op. Cit.*, pág. 51

paga de médicos y abastecer a los mismos de todos aquellos medicamentos para cualquier situación que se pudiera presentar.

En cuanto a la salud dentro el Sistema Penitenciario Guatemalteco, La Ley del Régimen Penitenciario establece que: *“Artículo 13. Régimen de higiene. Las personas privadas de libertad tienen derecho a que todo centro del Sistema Penitenciario cuente con las instalaciones sanitarias e higiénicas, que le permitan preservar su salud física y mental.*

Artículo 14. Asistencia médica. Las personas reclusas tienen derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita. Para el efecto los centros de detención preventiva y de condena deben contar con servicios permanentes de medicina general, odontología; psicología y psiquiatría, con su respectivo equipo. En caso de gravedad o cuando las personas reclusas lo soliciten, tienen derecho a ser asistidas por médicos particulares, o a recibir atención en instituciones públicas y/o privadas a su costa, previo dictamen favorable del médico forense y del Ministerio Público y con autorización del juez respectivo, salvo casos de extrema urgencia en los cuales saldrán con autorización del Director del Centro, quien debe notificar inmediatamente al juez competente. Para el tratamiento de las personas reclusas que sufran de enfermedades infecciosas o contagiosas, se contará con un área especial, con el fin de contribuir a su tratamiento y proteger la salud de las demás personas del centro penitenciario, de conformidad con el diagnóstico del médico”³³⁰.

3.7 Obligaciones y Prohibiciones de los Reclusos

La Ley del Régimen Penitenciario regula las obligaciones de los reclusos de la siguiente manera: *“Artículo 32. Obligaciones de las personas reclusas. Toda persona reclusa tiene la obligación de cumplir y respetar: a) A las autoridades, leyes y reglamentos penitenciarios; b) Los derechos de los demás reclusos, personal penitenciario y todas aquellas personas con quienes se relacionen; c) Las disposiciones que dentro del marco legal, reciban de las autoridades del establecimiento penitenciario; d) La*

³³⁰ Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario, art. 13, 14

jerarquía establecida en el centro de cumplimiento de condena o detención preventiva para la presentación de sus requerimientos o gestiones, sin perjuicio de su derecho de petición; e) La higiene, el orden, la seguridad, la disciplina y las buenas costumbres dentro del establecimiento; f) Denunciar ante las autoridades cualquier vejamen, abuso o exacciones con la finalidad de deducir las responsabilidades correspondientes; y, g) Las actividades y los horarios que contemple el reglamento respectivo”³³¹.

La ley del Régimen Penitenciario así como establece las obligaciones de los reclusos, también establece las siguientes prohibiciones: “*Artículo 33. Prohibiciones específicas. Se prohíbe a las personas reclusas que mantengan dentro del establecimiento: a) Armas de cualquier tipo o clase; b) Bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes de cualquier clase; c) Medicamentos prohibidos. La tenencia de los mismos se podrá permitir en casos especiales de tratamiento médico, bajo control y supervisión de los facultativos del centro penitenciario; d) Objetos de uso personal valiosos como joyas o análogos; e) Dinero en cantidades que superen sus gastos personales; y, f) Aparatos de radiocomunicación y/o teléfonos celulares. El centro garantizará el resguardo de los bienes a que se refiere este artículo”³³².*

3.8 Administración de justicia

Alma Benítez Molina expone la administración de justicia en el sistema penitenciario guatemalteco de la siguiente manera: “*En Guatemala, a pesar que el sistema penal es acusatorio y la parte final del proceso se termina en una vista pública con un tribunal integrado por jueces de derecho, el 74.2% de los privados de libertad no está sentenciado, produciendo sobrepoblación, por lo cual, la Administración de Justicia es fuertemente criticada por las organizaciones de Derechos Humanos y otros sectores de la sociedad. De donde se deduce que, no es solamente la falta de un sistema acusatorio lo que permite la sobrepoblación penitenciaria, sino que, es la mentalidad retrógrada e inquisidora que permanece al interior de la mayoría de los miembros del*

³³¹ *Ibid.*, art. 32

³³² *Ibid.*, art. 33

*Poder Judicial. Si solamente se tratara de cambiar códigos, probablemente, el problema se resolvería con menor esfuerzo. Pero el mayor obstáculo se encuentra en la mentalidad de quienes tienen la responsabilidad de elaborar las leyes e impartir justicia*³³³.

Asimismo Benítez Molina indica que en Guatemala la mayoría de reclusos son de escasos recursos, entre ellos muchos indígenas que no saben porque se encuentran presos. Existe discriminación en contra de ellos, a quienes se les acusa y ni siquiera se les indica en su idioma los motivos. La justicia es conservadora, autoritaria y represiva en contra de todas aquellas personas que son pobres e indígenas. La situación en Guatemala es muy grave, existe ingobernabilidad y se manifiesta en la sociedad, las personas no confían en el sistema de justicia y la población está tomando la justicia en sus manos. Los problemas de la sociedad se han resultado únicamente con la represión, lo que se está ejemplificando con la ejecución de la pena de muerte y generando hacinamiento al utilizar la prisión preventiva como medio disuasivo y preventivo de la delincuencia; a pesar de ello, ambos métodos han demostrado ser ineficaces. La mentalidad inquisidora está presente en las más altas esferas del gobierno³³⁴.

Por su parte Tomas Baudillo Navarro Batres indica que: *“el sistema de administración es el propio Estado a través de las autoridades correspondientes, con ayuda y colaboración de la administración penitenciaria siendo la encargada de la organización, dirección, vigilancia y explotación del trabajo de los reclusos. Por medio de dichas autoridades se vuelve posible la correcta administración de justicia y la aplicación de lo dispuesto por la autoridad correspondiente*³³⁵.

La situación dentro del sistema penitenciario en Guatemala es extremadamente delicada, debido a que se incumple con todo aquello estipulado para las personas privadas de libertad. Esto queda evidenciado en el tiempo que tiene que esperar un preso a que sea juzgado cuando ha quedado en prisión preventiva, legalmente existe

³³³ Benítez Molina, Alma. *Op. cit.*, pág. 81

³³⁴ *Ibid.*, pág. 91

³³⁵ Navarro Batres, Tomas Baudillo., *Op. cit.*, pág. 180

un plazo de seis meses para que el Ministerio Público recabe las pruebas suficientes para el caso concreto y que luego se lleve a cabo la audiencia respectiva, sin embargo este plazo es levemente cumplido, por lo tanto existe una ilegalidad en cuanto al plazo en el cual una persona se encuentra privada de libertad, eso demuestra que existe una detención ilegal, lo cual va en contra de lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.9 Juez de Ejecución Penal

Avelina Alonso de Escamilla introduce el término de juez de ejecución expresando que: *“El juez de ejecución o vigilancia, es consecuencia directa de la independencia de del poder judicial, poder al que corresponde juzgar pero también hacer ejecutar lo juzgado. Todo Estado de Derecho reconoce expresamente los derechos del interno y las garantías adecuadas para su respeto y protección. Y ello entre otros motivos, por la convivencia de la continuidad y coordinación de las acciones judiciales y penitenciarias, y por la necesidad de conseguir, no ya sólo la eficacia de la ejecución sino lo que es más importante, su carácter estrictamente jurídico, puesto que en tal ejecución se deben conseguir los fines de libertad y pacificación que el derecho penal y la sanción penal tienen, por lo tanto queda en las manos del juez de ejecución el efectivo y vigilado cumplimiento de la pena”*³³⁶.

Luis Rodolfo Ramírez García hace referencia al juez de ejecución penal indicando que: *“La reforma del sistema de justicia iniciado con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal en 1994, introdujo una visión diferente a la decisión judicial de privar de libertad a una persona por un determinado tiempo en una cárcel (de 30 días hasta 50 años). Antes de esta reforma, el juez se limitaba a dictar la sentencia y ordenar su ejecución al Sistema Penitenciario. Con el control jurisdiccional del cumplimiento de la pena de prisión, la ejecución de la pena se incorpora como una fase del proceso penal, sin que esto signifique el predominio del proceso penal en la misma, sino por el contrario, enriquece el contenido de la ejecución de la pena facilitando el cumplimiento de sus fines constitucionales: tratamiento como seres humanos e intentar procesos*

³³⁶ De Escamilla, Avelina Alonso. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, Editorial Civitas, España, 1985, pág. 20

*reeducativos y de readaptación social. La ausencia del control judicial sobre la ejecución de la pena, permitió que los privados de libertad se convirtieran en objetos olvidados en centros insalubres, fortaleciendo el estigma social de peligrosos y por lo tanto enemigos de la sociedad*³³⁷.

Las instituciones carcelarias consideran que pueden ejercer sobre los reclusos cualquier tipo de violencia. La falta de control judicial fortaleció la fragmentación del sistema penal, ya que la función jurisdiccional es ajena a las condiciones de ejecución de la pena de prisión, reduciendo su presencia del derecho aumentando la ineficacia del sistema. Es importante la figura del juez de ejecución, pues permite que las finalidades de prevención especial, general y trato humano puedan implementarse por medio de mecanismos procesales. El juez de ejecución tiene dos tipos de controles: formales y sustanciales. Las primeras se refieren a l control del tiempo de cumplimiento de la pena, regulada en el art. 494 CPP y se determina la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación. El control de la ejecución de la pena se realiza en cuatro niveles: 1) el control sobre la eficacia de la pena en relación de la prevención especial positiva. La función del juez de ejecución en este aspecto es otorgar los beneficios penitenciarios de conformidad con los informes emitidos por la dirección del centro penitenciario (art. 496 CPP). En caso de el cumplimiento de estas, pedirá de oficio la revocación de la libertad condicional; 2) Control sobre el respecto de los derechos fundamentales del condenado³³⁸.

Concluye Luis Rodolfo Ramírez García indicando que: *“3) Control sobre las sanciones disciplinarias, de tal manera que estas no se conviertan en doble castigo, afecten la dignidad de los privados de libertad, sean desproporcionadas o sobrepasen la necesidad de garantizar el cumplimiento de la condena. Para el efecto, la legislación procesal contempla la posibilidad de que por la vía incidental el Ministerio Público, el condenado o su defensor puedan plantear los asuntos relativos a la ejecución de la pena (Art.495 CPP); 4) Control sobre la administración penitenciaria, para garantizar*

³³⁷ Ramírez García, Luis Rodolfo y otros. *Op. cit.*, pág. 622,623

³³⁸ *Ibid.*, pág. 623, 624

que el régimen interno cumpla Con las finalidades estipuladas (Art. 498). Para el efecto, las posibilidades de participación del juez de ejecución Son amplias: inspecciones de establecimientos, hacer comparecer a los reclusos y delegar la función en inspectores. La función del juez se amplía incluso para atender asuntos relativos al apoyo postpenitenciario. Por la importancia de esta actividad para el respeto de los derechos humanos en los centros de condena, debería estipularse la obligatoriedad de visitas periódicas, por lo menos una vez al año³³⁹.

Por su parte Axel Javier Urrutia Canizales indica que: “Jueces de ejecución: Los jueces de ejecución consideran que sus principales funciones son: 1) Velar por el régimen penitenciario. 2) Mantener comunicación con los condenados. 3) Coordinar el trabajo con juntas regionales y equipos multidisciplinarios. 4) Administrar justicia. 5) Realizar cómputos y hacer que se cumplan. Aparte otorgar beneficios a los internos condenados³⁴⁰”.

El juez de Ejecución Penal tiene un papel imprescindible dentro del Sistema Penitenciario de Guatemala, ya que es el encargado de ejecutar lo establecido en la sentencia condenatoria. Esto quiere decir que debe llevar un control eficaz e individualizado del cumplimiento de la pena por parte de cada recluso o privado de libertad. Además puede otorgar beneficios o sanciones en base al comportamiento del reo. El juez de ejecución prácticamente tiene una injerencia directa en la resocialización y readaptación social del recluso o privado de libertad.

³³⁹ *Ibid.*, pág. 624

³⁴⁰ Urrutia Canizales, Axel Javier. *Op. cit.*, pág. 46

CAPÍTULO CUATRO: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1 Presentación

Con el propósito de efectuar un análisis de derecho comparado en materia penitenciaria entre Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, México, España, Argentina, Colombia, Venezuela, Perú y Chile. En el trabajo de campo se presentan el sistema penitenciario y el fin de ejecución de la pena, los principios de legalidad, de igualdad, de afectación mínima, de control judicial, de humanidad, de régimen progresivo, todos en materia penitenciaria y el régimen disciplinario, con el propósito de desarrollar los parámetros necesarios que permiten comparar el tratamiento de estas instituciones en las legislaciones ya mencionadas.

4.2 Análisis y discusión de resultados

El Sistema Penitenciario y Fines de Ejecución de la Pena

La constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 19 y la ley del Régimen Penitenciario de Guatemala establecen que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y el tratamiento de los mismos con base a las normas fundamentales³⁴¹.

El artículo 3 de la ley penitenciaria de el Salvador³⁴² y el art. 1 de Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria de España³⁴³ indican que las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y reeducación, agregando la ley del Salvador la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos.

La legislación de Guatemala tiene similitudes esenciales con la ley penitenciaria de el Salvador y la de España, en cuanto a proveer determinadas condiciones y normas tendientes a que la conducta del reo sea acorde con las actitudes y normas de

³⁴¹ Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario.

³⁴² Asamblea Legislativa de la República de el Salvador, Decreto número 1027, Ley Penitenciaria

³⁴³ Jefatura del Estado de España, Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria.

convivencia social. Por lo tanto dichas legislaciones tienen un objetivo común con la ley del régimen penitenciario de Guatemala.

La prevención de los delitos que establece la ley penitenciaria de el Salvador evidencia la diferencia con la legislación de Guatemala, ya que la primera realiza un hincapié en la no reincidencia por parte de los reclusos, lo cual es fundamental para el sistema de justicia de cualquier Estado.

El art. 3 de Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena de Nicaragua³⁴⁴ y el art. 1 Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras³⁴⁵ indican que tiene como fin primordial la reeducación y la reinserción social del individuo, agregando la ley de honduras las medidas de seguridad.

La Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras presenta diferencias a la legislación de Guatemala ya que incluye las medidas de seguridad en los fines del sistema penitenciario. En la legislación nacional las medidas de seguridad son disposiciones reguladas en el Código Penal de Guatemala que aplican a determinados delincuentes que presentan un índice alto de peligrosidad, por lo tanto no tiene injerencia en los fines del sistema penitenciario guatemalteco.

El art. 3 Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social de Costa Rica expone que sus fines son la ejecución de penas, custodia, seguridad, investigación criminal y medidas de control³⁴⁶.

Es evidente que la concepción del sistema penitenciario de Costa Rica es distinta que la de Guatemala, debido a que la primera regula la custodia, investigación y medidas, lo cual no produce la readaptación o reinserción contemplada en la legislación nacional, y que se logra o alcanza por medio de actividades como el trabajo, la participación comunitaria, investigación y estudio, entre otras.

³⁴⁴ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, decreto número 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena Ley.

³⁴⁵ Asamblea Legislativa de Honduras, Decreto número 173-84, Ley de Rehabilitación del Delincuente

³⁴⁶ Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, Ley N° 4762

El art. 1 Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario de Panamá establece que el sistema penitenciario se fundamenta en los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social³⁴⁷.

La ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario de Panamá es distinta con la nacional, ya que incluye la seguridad y la defensa social, dichos términos son ampliamente aplicables a una gran cantidad de actividades del Estado. Aunado a lo anterior cabe establecer que dichos principios pueden ser cumplidos por medio del sistema penitenciario, sin embargo no constituye el pilar o fundamento de los mismos.

El Art. 18 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados respectivamente, indican que se basa en el respeto de los DDHH, trabajo, educación y salud para la reinserción social³⁴⁸.

Las leyes que regulan el sistema penitenciario de México son ampliamente distintas a la ley del Régimen Penitenciario de Guatemala, ya que el respeto de los Derechos Humanos, el trabajo, la educación y salud son elementos que colaboran o coadyuvan con los fines del sistema penitenciario de Guatemala, pero no constituyen el fin en sí mismo, como lo establece la legislación mexicana.

El art. 1 y 5 de la Ley 20, 416; Ley del Servicio Penitenciario Federal de Argentina desarrolla que sus funciones son readaptación social, asistencia, dictámenes criminológicos, asesorar al poder ejecutivo y contribuir a estudio de legislación³⁴⁹.

Todas las legislaciones tienen similitud en cuanto al sistema penitenciario y los fines de ejecución de la pena siendo el denominador común la reeducación y la reinserción social, sin embargo la ley del Servicio Penitenciario Federal de Argentina difiere ampliamente ya que regula dictámenes criminológicos, asesoría al poder ejecutivo y estudio de la legislación. Estas actividades tienen similitud en ciertos puntos a la investigación y procedimiento utilizado en el derecho penal guatemalteco, pero no tiene

³⁴⁷ Asamblea Legislativa de la República de Panamá, Decreto número 55-2003, Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario

³⁴⁸ Congreso de México, Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados de México, 1971

³⁴⁹ Congreso de la República de Argentina, ley 25, 875, ley del Servicio Penitenciario Federal de Argentina.

injerencia en los fines del sistema penitenciario regulados en la ley del Régimen Penitenciario de Guatemala.

La legislación nacional puede tomar como referencia aquellas legislaciones que indican expresamente la prevención del delito, ya que la reprensión y castigo que se impone a través de la pena no tiene como resultado directo la prevención del delito. Esto quiere decir que el sistema de justicia y los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar sanciones deben tomar en cuenta este precepto regulado en otras legislaciones para considerar a la pena como un medio de prevención y no de reproche o castigo del recluso.

Principio de legalidad en materia penitenciaria

Art. 5 y el art. 4 de la Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala³⁵⁰ y de la Ley Penitenciaria de el Salvador³⁵¹ son similares en cuanto indican que toda actividad penitenciaria o acto que involucre a un reo debe estar basado en ley, y la legislación del salvador indica que el reo no está obligado a realizar actividades que no estén reguladas en ley.

El art. 2 de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras indica que la actividad penitenciaria se desarrolla dentro de los límites de la constitución y demás leyes³⁵².

La legislación de Honduras tiene ciertas diferencias con la de Guatemala, ya que no desarrolla de manera amplia el principio de legalidad, además no lo denomina como tal, simplemente lo desarrolla. Por lo tanto únicamente señala que la actividad penitenciaria se debe desarrollar con forme los límites de la Constitución y leyes, omitiendo que los actos y actividades de los reos deban estar basados en ley.

El art. 8 inciso Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales de México establece que dicho principio se aplica específicamente en los derechos que se restringen, suspenden y adquieren por motivo de ejecución de sanción³⁵³.

³⁵⁰ Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario.

³⁵¹ Asamblea Legislativa de la República de el Salvador, Decreto número 1027, Ley Penitenciaria

³⁵² Asamblea Legislativa de Honduras, Decreto número 173-84, Ley de Rehabilitación del Delincuente

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales de México tiene la particularidad de que no establece en sí lo que es el principio de legalidad, simplemente establece el ámbito en el que se debe de aplicar el principio. Esta legislación se diferencia notablemente con la Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala debido a que, esta última indica claramente que el principio de legalidad consiste en que todos aquellos actos y actividades, tanto de parte de los reclusos como de la administración penitenciaria deben estar fundamentados en ley.

El art. 15 de la Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria de España indica que el ingreso de un detenido a un establecimiento penitenciario debe basarse en ley³⁵⁴.

La legislación de España se diferencia sustancialmente de la guatemalteca, debido a que establece que el ingreso de un detenido, preso o penado debe ser en base a orden o resolución de Juez competente, dicha resolución debe apegarse a lo establecido en la ley específica, además no establece taxativamente el principio de legalidad. Por otra parte es necesario indicar que la legislación de España tiene similitud a la Legislación de Sur América en cuanto a que no establece que la actividad o actos de los sujetos penitenciarios deben estar basados en ley.

Las legislaciones de Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Argentina y Perú no regulan el principio de legalidad en materia penitenciaria.

En base a lo expuesto cabe señalar que la mayoría de legislaciones indican que la actividad penitenciaria y las normas aplicadas a los reos deben estar basadas en ley, no obstante las legislaciones de México y España son desiguales a las demás en cuanto hacen mención a la ejecución de la sanción y el ingreso a los centros penitenciarios respectivamente.

La legislación de Guatemala puede tomar como modelo las legislaciones que tienen una mayor amplitud al regular el principio de legalidad, ya que Guatemala es un país eminentemente legalista y al aplicarse la ley tendría un gran beneficio poder tener en

³⁵³ Congreso de México, Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados de México, 1971

³⁵⁴ Jefatura del Estado de España, Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria

cuenta que todos los actos al igual que la ejecución de las sanciones y el ingreso de los centros penitenciarios siempre estén fundamentados en ley.

Principio de Igualdad en materia penitenciaria

Las legislaciones de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Colombia y Venezuela son uniformes debido a que indican que dicho principio se basa en la no discriminación, torturas o maltratos físico de los reos o privados de libertad por ningún motivo o que pueda causar algún daño físico a los mismos. Sin embargo es posible mencionar ciertas diferencias y similitudes entre dichas legislaciones y la de Guatemala.

La ley penitenciaria de El Salvador fundamenta el principio de igualdad principalmente en el hecho de no permitir los actos en contra de la integridad física de la persona, es por eso que se distingue ampliamente de la legislación guatemalteca, ya que esta última no abarca el tema de las torturas o maltratos. No obstante se presenta similaridad en cuanto al segundo párrafo de la Ley del Salvador, estableciendo que no se discriminará al reo por ningún motivo.

El principio de igualdad consagrado en la legislación de Nicaragua se relaciona y asemeja plenamente con el de Guatemala, debido a que se fundamenta principalmente en la discriminación que pudieran llegar a sufrir los reclusos. Sin el principio consagrado en la ley del Régimen Penitenciario de Guatemala, se extiende al cuidado específico de mujeres y discapacitados físicos.

La Ley Penitenciaria de Honduras se diferencia de Guatemala debido a que establece como principio de igualdad la prohibición de someter a personas privadas de libertad a torturas que producen daño a la dignidad de la persona, también indica la responsabilidad por dichas sanciones no previstas en la ley. Por otra parte la legislación guatemalteca únicamente indica la prohibición de discriminación por cualquier motivo.

Al igual que Guatemala, la legislación de Colombia establece la prohibición de discriminación por motivos de sexo, raza, origen nacional, lengua, etc. Sin embargo se debe recalcar la importante distinción que la ley colombiana realiza en cuanto a la excepción de beneficio o distinción razonable por determinados motivos específicos.

El principio de igualdad contenido en la ley de Venezuela contiene preceptos similares a los de la ley de Guatemala, en cuanto a que los penados no deben ser objeto de discriminación alguna, además contiene la prohibición de tratos crueles o inhumanos. Por último es importante recalcar que al igual que ciertas legislaciones contiene la sanción por incumplimiento de la norma.

El art. 9 de la Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario de Panamá indica que la discriminación se desarrolla a partir de los privilegios que se otorguen al reo³⁵⁵.

La ley que reorganiza el Sistema Penitenciario de Panamá tiene la particularidad y diferencia con la ley del Régimen Penitenciario de Guatemala, en cuanto a establecer el principio de igualdad de manera inversa, indicando que no se darán privilegios por determinados motivos, en lugar de establecer que se prohíbe la discriminación por dichos motivos, esto quiere decir que otorgar beneficios por sexo, raza, ideas políticas, etc. Significa discriminar aquellos a los cuales no se le otorgan dichos beneficios.

El art. 8 inciso VIII Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales de México fundamenta este principio en la igualdad de trato a todos los reos³⁵⁶.

La legislación mexicana en el ámbito penitenciario es excesivamente breve en cuanto al establecimiento del principio de igualdad ya que única y exclusivamente establece que uno de los elementos de la sanción penal es la igualdad de trato entre la población penitenciaria, es evidente la diferencia entre la legislación de México y todas las de Centro América, debido a que no desarrolla correctamente lo relativo a dicho principio.

Las legislaciones de Argentina, España y Costa Rica no regulan el principio de Igualdad en materia penitenciaria.

Existe una diferencia sustancial entre la legislación de los países indicados en el primer párrafo con la de Panamá y México en cuanto a que estas últimas dos son redactadas en sentido positivo, esto quiere decir que en lugar de prohibir la discriminación, establecen el trato igualitario.

³⁵⁵ Asamblea Legislativa de la República de Panamá, Decreto número 55-2003, Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario

³⁵⁶ Congreso de México, Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados de México, 1971

Es fundamental incluir en la legislación guatemalteca la discriminación positiva que regula el código penitenciario y carcelario de Colombia, ya que por medio de dicha discriminación es posible proteger los derechos fundamentales de las personas de mejor manera, entendiéndose que a los reos que tienen distintas condiciones se le debe de otorgar un trato desigual acorde a su situación.

Principio de afectación mínima

La legislación de Guatemala, México, España y Perú indican que los privados de libertad o reos mantienen y pueden ejercer y se respetarán todos aquellos derechos otorgados por la constitución y demás leyes exceptuando aquellos de los que son privados en virtud de su condición o de la condena que los dispuso en dicha condición. No obstante la similaridad es necesario mencionar ciertas diferenciaciones y aspectos contrastantes con la legislación guatemalteca.

El art. 8 de la Ley Penitenciaria de el Salvador ostenta en base a este principio que al aplicar medidas disciplinarias se debe actuar con las restricciones debidas para la protección de la seguridad y vida del interno³⁵⁷.

El principio de afectación mínima contenido en la ley de el Salvador es distinto al establecido en la ley de Guatemala, en el sentido de que esta última establece que el reo tiene todos aquellos derechos excepto aquellos de los que se le priva por su condición, en cambio la ley de El Salvador establece que las medidas disciplinarias se deben aplicar con ciertas restricciones para la protección de la vida del reo.

El art. 2 y el art 5 de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras³⁵⁸ y de la Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario de Panamá respectivamente, indican que las autoridades penitenciarias deberán respetar los derechos humanos de los privados en libertad, tomando en cuenta las restricciones por su misma condición o que no están afectados por la pena o medida de seguridad.

La ley que reorganiza el Sistema Penitenciario de Panamá establece y desarrolla en su artículo 5 el principio de afectación mínima: “El Sistema Penitenciario velará por la vida,

³⁵⁷ Asamblea Legislativa de la República de el Salvador, Decreto número 1027, Ley Penitenciaria

³⁵⁸ Asamblea Legislativa de Honduras, Decreto número 173-84, Ley de Rehabilitación del Delincuente

la integridad física y la salud integral del privado o la privada de libertad, de tal forma que se respeten los derechos humanos y todos aquellos derechos e intereses de carácter jurídico, no afectados con la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia dictada por la autoridad competente. En tal sentido, se protegerá el derecho a la salud de las personas con trastornos mentales, otras enfermedades y discapacidad, para que no sean discriminadas por su condición”³⁵⁹.

El principio de afectación mínima no se encuentra taxativamente regulado como tal en la legislación de Panamá, sin embargo cabe establecer que es más extenso que el regulado en la legislación de Guatemala, indicando la importancia de la salud física e integral de la personas, así como la protección de aquellas personas con defectos discapacidades o enfermedades mentales.

La legislación de Argentina, Colombia y Costa Rica no regulan el principio de afectación mínima en materia penitenciaria.

El principio de afectación mínima se encuentra regulado de manera uniforme en Guatemala, México, España y Perú. Sin embargo las legislación Honduras es menos extensa en el sentido que únicamente establece que los reos se les respetarán los derechos humanos en virtud de su condición, en cambio los primeros países mencionados hacen referencia a todos los derechos posibles. Asimismo es necesario mencionar la legislación de El Salvador ya que esta es totalmente distinta al regular este principio únicamente al aplicar medidas disciplinarias.

La evidente violación de derechos humanos de los reclusos en Guatemala, hace necesaria la reforma de la ley, en cuanto a regular con mayor amplitud el principio de afectación mínima, tal y como se muestra en la legislación de Panamá. Dicha amplitud de regulación debe hacer referencia a las condiciones inherentes del ser humano que deben ser respetadas y protegidas en virtud de cualquier pena impuesta, asimismo se debe relacionar con el principio de afectación mínima, en el sentido de proteger mayoritariamente a los reclusos en condiciones desiguales.

³⁵⁹ Asamblea Legislativa de la República de Panamá, Decreto número 55-2003, Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario, art. 5

Principio de Control Judicial en materia penitenciaria

El art. 8 de la Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala establece que toda pena se debe ejecutar bajo la vigilancia y control del juez de ejecución, el cual es el encargado de cumplir con lo establecido en la resolución correspondiente, velando siempre por los derechos fundamentales³⁶⁰.

Las leyes penitenciarias de El Salvador, Honduras, México, España y Venezuela regulan de manera similar dicho principio, indicando que la autoridad judicial correspondiente será la encargada de verificar la ejecución de la pena en virtud de una resolución o sentencia condenatoria o de conformidad con lo establecido en la ley. Sin embargo existen determinadas diferenciaciones que son importantes mencionar.

La legislación mexicana establece el principio de control judicial de manera distinta a la legislación de Guatemala, debido a que establece que el encargado de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales es el juez de ejecución, además establece que controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, lo cual no tiene relación alguna con lo establecido en la Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala.

La ley General de España contiene disperso en su artículo 76 el principio de control judicial, sin embargo hace principal referencia al juez de vigilancia. Existe una clara diferenciación entre el principio regulado en la legislación guatemalteca y la española, debido a que en esta última se establece la atribución de dicho juez de hacer cumplir la pena y resolver todo lo relativo a la misma.

La diferencia entre la legislación de Guatemala y la de Venezuela, es que esta última no hace referencia directa al reo o a la pena que el mismo debe de cumplir en virtud de su situación.

Las legislaciones de Chile, Argentina, Colombia, Panamá, Costa Rica y Nicaragua no contienen regulado el principio de Control Judicial en materia penitenciaria.

La legislación de Guatemala y de los demás países indicados con anterioridad tienen gran similitud en cuanto a la regulación de este principio, la única diferencia

³⁶⁰ Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario.

encontrada en las legislaciones es el nombre de la autoridad judicial competente, En Guatemala, Honduras y México se le llama juez de ejecución; en el Salvador se le llama juez de vigilancia penitenciaria; En España se le llama juez de vigilancia y en Venezuela se le llama tribunal de ejecución.

En el caso del principio de control judicial la legislación de Guatemala podría ser utilizada por otros países como modelo para regular la atribución e importancia del juez de ejecución, ya que es esencial que una autoridad judicial tenga conocimiento pleno acerca del cumplimiento de la pena y la observancia de los derechos inherentes al recluso.

Principio de Humanidad en materia penitenciaria

El art. 10 de la Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala expresa que deberán ser respetados los derechos fundamentales de cada recluso, prohibición de maltratos o torturas que afecten la integridad física o mental del privado de libertad. No podrán ser sometidos a experimentos³⁶¹.

El art. 5 de la Ley Penitenciaria de el Salvador manifiesta que dicho principio se basa en la prohibición de utilización de torturas y actos vejatorios en la ejecución de las penas³⁶².

El principio de humanidad regulado en la legislación de el Salvador es breve y únicamente establece la prohibición de los actos que produzcan algún daño al recluso, por lo tanto tiene una similitud sustancial en cuanto al objeto de protección que establece la ley del Régimen Penitenciario de Guatemala.

El art. 7 de la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena de Nicaragua expone que el principio de humanidad en materia penitenciaria se fundamenta en la dignidad de la persona y derechos humanos. Prohíbe tratos crueles o inhumanos que cause daños físicos o psicológicos³⁶³.

³⁶¹ Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario.

³⁶² Asamblea Legislativa de la República de el Salvador, Decreto número 1027, Ley Penitenciaria

³⁶³ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, decreto número 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena Ley.

El principio de humanidad contemplado en la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena de Nicaragua tiene la misma finalidad y esencia que la de Guatemala, ya que establece la prohibición al maltrato físico o psicológico, y protege el derecho fundamental de la dignidad humana, además se relacionan en cuanto a que la ley del Regimen Penitenciario de Guatemala establece la protección a los derechos humanos de los reclusos.

El art. 4 de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras indica que dicho principio se basa en la prohibición de someter a la personas privadas de libertad a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes para su integridad física o mental, en caso de aplica algún trato inhumano habrá responsabilidad en base a los establecido en la ley³⁶⁴.

El principio de humanidad contenido en la Ley del Sistema Penitenciario de Honduras es compatible con el de la ley de Guatemala, ya que ambas tratan la prohibición de torturar o utilizar cualquier otro trato inhumano o degradante que pudiera perjudicar física o mentalmente a una persona privada de libertad.

El art. 5 de la Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario de Panamá establece en cuanto a este principio que el sistema penitenciario velará por la integridad física y salud integral del privado de libertad, además se protege el derecho a la salud de los privados de libertad con trastornos mentales o discapacidad³⁶⁵.

El artículo 5 de la ley que reorganiza el Sistema Penitenciario de Panamá contiene disperso el principio de humanidad en la ejecución de la pena, ya que establece el respeto por los derechos humanos y todos aquellos intereses de carácter jurídico, además establece la protección al derecho a la salud de las personas discapacitadas y con trastornos mentales.

³⁶⁴ Asamblea Legislativa de Honduras, Decreto número 173-84, Ley de Rehabilitación del Delincuente

³⁶⁵ Asamblea Legislativa de la República de Panamá, Decreto número 55-2003, Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario

El art. 8 inciso IV de la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales de México indica que la ejecución de las sanciones penales se sujetará al respeto invariable a la dignidad humana en todo momento de la ejecución de dicha sanción³⁶⁶.

La legislación de México no es extensa en cuanto al principio de humanidad, sin embargo por medio del contenido de la norma se puede establecer que no permite cualquier trato cruel o inhumano que produzca algún daño físico o mental para el privado de libertad. A pesar de dicha regulación es complicado la protección de los derechos fundamentales cuando no se establece una prohibición expresa, esto quiere decir que pueden existir violaciones a los derechos fundamentales por la falta de regulación en dicha ley.

El art. 3 de la Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria de España expresa que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad humana de los reclusos o privados de libertad³⁶⁷. La única diferenciación entre esta legislación y la guatemalteca es la extensión y el abarque de la regulación del principio de humanidad.

El art. 5 del Código Penitenciario y Carcelario de Colombia establece que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana y derechos universalmente reconocidos. Prohíbe la violencia física, psíquica y moral³⁶⁸.

El código Penitenciario y Carcelario de Colombia no contiene taxativamente regulado el principio de humanidad, sin embargo indica que la dignidad humana prohíbe todo tipo de violencia que cause algún daño físico o mental al privado de libertad.

El art. 6 párrafo II de la Ley de Régimen Penitenciario de Venezuela prohíbe someter a los penados a tortura y cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. La violación de dicha disposición genera responsabilidad³⁶⁹.

La legislación venezolana efectivamente regula el principio de humanidad en su artículo 6 párrafo II, y es similar a la ley del Régimen Penitenciario de Guatemala debido a que

³⁶⁶ Congreso de México, Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados de México, 1971

³⁶⁷ Jefatura del Estado de España, Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria

³⁶⁸ Congreso de la República de Colombia, decreto 65-1993, Código Penitenciario y carcelario

³⁶⁹ Comisión Legislativa Nacional de Venezuela, decreto 36,920, Ley de Régimen Penitenciario.

establece la prohibición de cualquier tortura o trato inhumano que genere cualquier tipo de daños, es importante mencionar que dicha ley también establece la imposición de una sanción en caso de no cumplimiento.

El art. 3 del Código de Ejecución Penal de Perú manifiesta que la ejecución penal y medidas privativas de libertad están exentas de torturas o tratos inhumanos o cualquier acción que afecte la dignidad humana³⁷⁰.

El principio de humanidad regulado en el código de Ejecución Penal de Perú tiene la particularidad de que no establece prohibición de tratos crueles, más bien indica que los privados de libertad están “exentos” de dichos tratos que afectan la dignidad humana.

El art. 6 párrafo I de la ley que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios de Chile la cual expresa que ningún interno podrá ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni será objeto de un rigor necesario³⁷¹. La legislación de Chile se diferencia con la de Guatemala únicamente cuando establece que no se permitirá que el privado de libertad sea objeto de rigor innecesario.

La legislación de Costa Rica y Argentina no regulan el principio de humanidad en materia penitenciaria.

Las legislaciones de Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras Colombia, Venezuela, Perú y Chile son afines, ya que tienen el criterio que este principio se basa en el respeto de los derechos fundamentales de cada recluso, así como la prohibición de maltratos, torturas o cualquier acto que afecten la integridad física o mental del privado de libertad. Algunas de estas legislaciones además agregan que en caso de ejecutar estos actos, se generará responsabilidad en contra del funcionario. Cabe establecer que la legislación de Panamá agrega el derecho a la salud de los privados de libertad con trastornos mentales o discapacidad; Por su parte México y España son breves en su regulación únicamente indicando en cuanto a este principio que se deberá

³⁷⁰ Código de Ejecución Penal de Perú, Decreto legislativo No.654

³⁷¹ Ministerio de Justicia de Chile, decreto 518/98, ley que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios.

respetar la personalidad humana y dignidad de los reclusos o privados de libertad en todo momento de la ejecución de la sanción.

La legislación de Guatemala se puede beneficiar de las que indican la responsabilidad en caso de incumplimiento por parte de los funcionarios, en caso de regularlo puede provocar mayor cumplimiento, vigilancia y eficacia por parte del órgano jurisdiccional. La necesidad de ampliar la regulación se evidencia por la falta de interés y compromiso por parte de los órganos jurisdiccionales.

Principio de Régimen Progresivo

El artículo 56 de la Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala indica que el principio de Régimen Progresivo es el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social mediante fases, progresando en la readaptación³⁷².

El artículo 54 de la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena de Nicaragua indica en cuanto al principio del régimen progresivo que la ejecución de la pena se sustenta en el sistema progresivo, el cual constituye un medio y un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario³⁷³.

La Legislación de Nicaragua establece que la ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo, por lo tanto reconoce un procedimiento determinado para el mejoramiento social del privado de libertad. Se diferencia de la Legislación de Guatemala debido a su poca extensión y su falta de regulación acerca de la readaptación y reinserción social.

La Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras en su artículo 5 desarrolla el principio de régimen progresivo e indica que los sistemas y tratamientos de las personas privadas de libertad serán concebidos para su desarrollo gradual y progresivo. Fomenta el auto respeto del recluso y el concepto de responsabilidad y convivencia social³⁷⁴.

³⁷² Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario.

³⁷³ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, decreto número 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena Ley.

³⁷⁴ Asamblea Legislativa de Honduras, Decreto número 173-84, Ley de Rehabilitación del Delincuente

La Ley de Honduras en el ámbito penitenciario es muy completa y extensa en cuanto al régimen progresivo, ya que abarca desde el desarrollo gradual del penado de libertad hasta el fomento del auto respeto y responsabilidad.

La ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario de Panamá en su artículo 8 indica que dicho sistema se basa en un sistema progresivo-técnico, el cual se divide en varios períodos para el tratamiento del reo, luego se establece la ubicación progresiva de los penados de acuerdo con la legislación³⁷⁵.

La Ley que reorganiza el Sistema Penitenciario de Panamá establece que el régimen se divide en ciertos periodos para el tratamiento del privado de libertad, además se basa en ciertos criterios multidisciplinarios, sin embargo es distinta a la Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala, ya que utiliza una distinta denominación del régimen y establece únicamente la ubicación progresiva de los reclusos, pero en ningún momento hace referencia a la resocialización o readaptación del individuo.

El artículo 7 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados de México expone que el régimen penitenciario de carácter progresivo y técnico, consta de períodos de tratamiento en base a un estudio de personalidad realizado con anterioridad al privado de libertad³⁷⁶.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados de México tiene la particularidad de que antes de iniciar el régimen progresivo del reo deberá hacerse un estudio de personalidad, el cual deberá ser actualizado constantemente, y es en este sentido se distingue de la legislación de Guatemala.

El artículo 12 del Código Penitenciario y Carcelario de Colombia expone que el cumplimiento de la ejecución de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo, esto quiere decir la readaptación social y reeducación³⁷⁷.

³⁷⁵ Asamblea Legislativa de la República de Panamá, Decreto número 55-2003, Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario

³⁷⁶ Congreso de México, Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados de México, 1971

³⁷⁷ Congreso de la República de Colombia, decreto 65-1993, Código Penitenciario y carcelario

Cabe establecer que la Legislación de Guatemala es totalmente distinta, ya que no solo establece el régimen a utilizarse en el cumplimiento de la pena sino además desarrolla con claridad el procedimiento que se debe utilizar para reincorporar al privado de libertad a la sociedad y asegurarse que el mismo no vuelva a cometer ilícitos.

La Ley de Régimen Penitenciario de Venezuela desarrolla el principio fundamental de régimen progresivo indicando que los sistemas y tratamientos serán concebidos para su desarrollo gradualmente progresivo, dicho sistema implica la adecuación dependiendo de los resultados obtenidos. Por último se toman las medidas cuando el recluso este próximo a ser libre³⁷⁸.

El artículo IV del Código de Ejecución Penal de Perú brevemente manifiesta que el tratamiento penitenciario se realizará mediante el sistema progresivo³⁷⁹. En comparación de la legislación de Guatemala, es imperativo hacer mención que el Código de Ejecución Penal de Perú no indica y no desarrolla como se aplica dicho régimen, por lo tanto se vuelve una regulación ineficaz.

Las legislaciones de Chile, Argentina, España, Costa Rica y El Salvador no contienen disposición alguna que desarrolle el principio de régimen progresivo.

La legislación de Guatemala es muy diferente a las demás mencionadas, debido a que es la única que contiene taxativamente en la norma la reeducación y readaptación social del individuo. Sin embargo las demás legislaciones desarrolladas indican que el sistema progresivo se ejecuta gradualmente, por etapas y que es un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario, igualmente se menciona que el reo debe entender y aplicar la responsabilidad y convivencia social; así como también se debe de tener una ubicación progresiva para los penados.

El régimen progresivo es un elemento sustancial del Derecho Penitenciario, ya que se ha determinado a lo largo de la historia que es el régimen más adecuado para lograr la readaptación social y reeducación del individuo. La legislación de Guatemala podría adoptar ciertos aspectos de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la

³⁷⁸ Comisión Legislativa Nacional de Venezuela, decreto 36,920, Ley de Régimen Penitenciario.

³⁷⁹ Código de Ejecución Penal de Perú, Decreto legislativo No.654

Readaptación Social de Sentenciados de México, en cuanto a realizar un examen de personalidad periódicamente, para poder tener certeza del mejoramiento del recluso o modificar determinadas actividades para lograr el mismo.

Régimen Disciplinario

El artículo 75 y 76 de la Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala establece que dicho régimen tiene como finalidad garantizar la seguridad y convivencia ordenada dentro de los centros penitenciarios³⁸⁰.

La Ley Penitenciaria de el Salvador en su artículo 128 expresa lo relativo al régimen disciplinario pero únicamente le denomina medidas disciplinarias, y en cuanto a estas expresa que se impondrán de tal manera que no afecten la salud y dignidad del interno, la junta disciplinaria puede aplicar o eliminar las sanciones³⁸¹.

Nuevamente puede apreciarse el contraste de la legislación de El Salvador con la de Guatemala, debido a que la primera se enfoca principalmente en la protección física del recluso y no en crear una convivencia o interrelación eficaz entre los privados de libertad.

El artículo 103 de la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena de Nicaragua indica en cuanto al régimen disciplinario que dicho régimen tiene como objetivo garantizar la seguridad y convivencia de los privados de libertad, a manera que estos puedan generar responsabilidad y control³⁸².

La Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras en su artículo 71 manifiesta que el régimen disciplinario tiene como objetivo garantizar la seguridad y convivencia ordenada, sin impedir la reinserción social del privado de libertad³⁸³.

El artículo 71 de la Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario de Panamá expresa que el régimen disciplinario se basa en garantizar la seguridad y convivencia ordenada

³⁸⁰ Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario.

³⁸¹ Asamblea Legislativa de la República de el Salvador, Decreto número 1027, Ley Penitenciaria

³⁸² Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, decreto número 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena Ley.

³⁸³ Asamblea Legislativa de Honduras, Decreto número 173-84, Ley de Rehabilitación del Delincuente

y pacífica en los centros penitenciarios, debe contribuir a la reinserción social del privado de libertad³⁸⁴.

La Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales de México brevemente indica que el régimen disciplinario se regirá por disposiciones reglamentarias que fijen infracciones, sanciones y procedimientos disciplinarios³⁸⁵.

La legislación mexicana se refiere a las sanciones por infracciones pero no indica el objetivo de dicha aplicación, como es en el caso de la legislación guatemalteca.

El artículo 41 de la Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria de España desarrolla el régimen disciplinario indicando que dicho régimen se orientará a garantizar la seguridad y convivencia ordenada, ningún recluso puede faltar a este régimen³⁸⁶.

El artículo 116 del Código Penitenciario y Carcelario de Colombia en cuanto a dicho régimen únicamente establece la emisión de un reglamento específico para regular el régimen y medidas disciplinarias³⁸⁷.

La ley del Servicio Penitenciario Federal de Argentina en el artículo 91 regula el régimen disciplinario exponiendo que son infracciones disciplinarias, las transgresiones a los deberes y obligaciones establecidas en las disposiciones legales³⁸⁸.

La legislación de Argentina es particular y ampliamente distinta a la de Centro América, ya que no contempla la finalidad de utilizar las medidas disciplinarias, limitándose únicamente a mencionar las infracciones disciplinarias.

El artículo 43 de la Ley de Régimen Penitenciario de Venezuela señala que el régimen disciplinario se dirige a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada, sin afectar la reinserción social de los reclusos³⁸⁹.

³⁸⁴ Asamblea Legislativa de la República de Panamá, Decreto número 55-2003, Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario

³⁸⁵ Congreso de México, Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados de México, 1971

³⁸⁶ Jefatura del Estado de España, Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria

³⁸⁷ Congreso de la República de Colombia, decreto 65-1993, Código Penitenciario y carcelario

³⁸⁸ Congreso de la República de Argentina, ley 25, 875, ley del Servicio Penitenciario Federal de Argentina

³⁸⁹ Comisión Legislativa Nacional de Venezuela, decreto 36,920, Ley de Régimen Penitenciario.

Código de Ejecución Penal de Perú desarrolla en sus artículos 21 y 22 lo relativo al régimen disciplinario y al respecto expresa que tiene por objeto la convivencia pacífica de los internos y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios y a la vez tiende a la autodisciplina³⁹⁰.

El artículo 75 y 76 de la ley que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios de Chile establece en cuanto al régimen disciplinario que los derechos de los internos podrán ser restringidos como consecuencia de alteración en el orden y convivencia del establecimiento penitenciario³⁹¹.

La legislación de Costa Rica es la única que no tiene ninguna regulación relativa al régimen disciplinario.

El eje central y común de las legislaciones en cuanto al régimen disciplinario es la finalidad de garantizar la seguridad y convivencia, así como también la convivencia ordenada y autodisciplina, siempre y cuando no afecte la reinserción social de los reclusos o privados de libertad. Las legislaciones que regulan lo anterior son las de Guatemala, Nicaragua, Honduras, Panamá, España, Venezuela y Perú. A diferencia de estos, las legislaciones de Chile, Argentina y El Salvador indican en cuanto al régimen disciplinario que las medidas disciplinarias se aplicarán a medida que no afecten la salud y dignidad del interno, también se establece que forman parte de este régimen las infracciones a las obligaciones y deberes establecidos. Por último es necesario mencionar que las legislaciones de Colombia y México son las únicas que indican que el régimen disciplinario se regirá por disposiciones reglamentarias que fijen infracciones y sanciones.

Luego de analizar las legislaciones comparadas se logró determinar que existe un criterio unificado acerca del Sistema Penitenciario y fines de ejecución de la Pena, ya que regulan la readaptación social y reeducación de los reclusos, en base a ciertas normas y actividades fundamentales dentro del establecimiento penitenciario.

En cuanto a la legalidad en materia penitenciaria, se concluyó que las legislaciones comparadas tienen semejanza al indicar que toda la actividad penitenciaria y los actos

³⁹⁰ Código de Ejecución Penal de Perú, Decreto legislativo No.654

³⁹¹ Ministerio de Justicia de Chile, decreto 518/98, ley que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios.

que conlleva la misma deben estar basados en ley. Incluso se menciona en las legislaciones que los derechos de los reclusos son consecuencia de la sanción impuesta apegada a la ley.

En cuanto al principio de igualdad en materia penitenciaria, se llegó a la conclusión que las legislaciones comparadas tienen un criterio unificado al prohibir todo tipo de discriminaciones físicas o maltratos físicos. Además ciertas legislaciones agregan que únicamente debe existir discriminación cuando los reclusos se encuentran en condiciones desiguales, pero siempre en sentido positivo. Provocando así trato más favorable para el recluso en condiciones menos favorables.

En cuanto al principio de afectación mínima se encontró similitud de regulación indicando que los privados de libertad o reos mantienen y se les deberá de respetar en todos los derechos que le otorgan las leyes, en especial los otorgados por la constitución de cada legislación.

Las legislaciones comparadas tienen como denominador común la vigilancia constante y la verificación del cumplimiento de la condena en el principio judicial en materia penitenciaria, el cual debe ser siempre realizado por el juez de ejecución o vigilancia.

En cuanto al régimen disciplinario, se logró determinar que las legislaciones comparadas tienden a la readaptación social o al tratamiento penitenciario por medio de una serie de fases y de actividades fundamentales, tales como el trabajo, actividades artísticas o manuales que faciliten el regreso del recluso en la sociedad.

El régimen disciplinario en las legislaciones comparadas tiene distintos alcances y regulaciones ya que el enfoque para ciertas legislaciones es la esfera personal y el cuidado físico del recluso y para las demás es lograr la convivencia social y la interrelación eficaz entre los mismos.

Las principales diferencias encontradas de las legislaciones comparadas fueron la denominación de los principios o figuras jurídicas para el cumplimiento penitenciario, la extensión de la regulación y la forma de protección del recluso. Cabe señalar que ciertas legislaciones son ineficaces al tener una regulación muy pobre en el tema

penitenciario, teniendo como consecuencia un vacío legal que puede perjudicar a los reclusos.

Por medio de la realización del capítulo cuarto se alcanza el objetivo de de comparar la legislación vigente guatemalteca con las de El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica, Panamá, España, México, Argentina, Perú, Colombia y Venezuela.

CONCLUSIONES

1. El derecho penitenciario es una rama del derecho público que nació en Italia, la cual está conformada por un conjunto de normas, principios e instituciones encargadas de regular la ejecución de la pena, las medidas de seguridad y todo lo relativo al funcionamiento y normas que rigen el sistema penitenciario para cumplir con los fines de reinserción social y reeducación de los reclusos o privados de libertad.
2. La penología es una rama del derecho Penal que tiene estrecha relación y es fundamental para el derecho penitenciario, ya que estudia y regula una gran parte del contenido del derecho penitenciario, es decir que estudia las penas y medidas de seguridad, sin embargo esta puede ser vista desde tres enfoques, en cuanto se refiere a la ejecución de la pena como consecuencia del delito, pertenece al derecho penal; en lo referente a la ejecución de las penas, forma parte del derecho penitenciario y en las exigencias del régimen punitivo de un país, sería parte de la política criminal. Esto quiere decir que es una sub-rama del derecho que depende de otras para subsistir.
3. La Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala y las demás legislaciones analizadas establecen un criterio uniforme en cuanto al objetivo y la finalidad del sistema penitenciario, siendo este la realización de todas aquellas actividades para lograr la reinserción social, reeducación y readaptación del recluso o privado de libertad.
4. El principio de reinserción social es el más importante de la ejecución de la pena y el mismo consiste en la implantación o enseñanza al recluso o privado de libertad por medio de trabajo, de terapias y otras actividades de aquellos valores morales, normas sociales y comportamiento adecuado para poder regresar a la sociedad y encajar en la misma como un individuo normal, por consiguiente si ha sido reformado no debería volver a cometer cualquier tipo de delito.

5. El sistema progresivo marco una nueva era en el ámbito penitenciario, ya que por primera vez se empezó a aplicar un trato humano y a considerar un conjunto de actividades que permitieran al recluso o privado de libertad cambiar su actitud y reincorporarse efectivamente a la sociedad. Este sistema inició con la idea de restablecer el orden moral del reo por medio de tres periodos: el primero era prisión celular por nueve meses, el segundo trabajo en cuatro secciones progresivas y el tercero la libertad condicional con posibilidad de revocación. Cabe mencionar que este sistema modificó la concepción del derecho penitenciario y se fundó la base para el sistema actualmente aplicado alrededor del mundo.

6. La corrupción y falta de recursos han provocado que el sistema penitenciario guatemalteco sea ineficiente e ineficaz en todos los aspectos, la idea de rehabilitación, reeducación y resocialización se han perdido por medio de estos problemas, esto quiere decir que no existe infraestructura, orden o un plan concreto para combatir los problemas, por ende el índice de criminalidad es cada vez más alto al igual que la reincidencia y habitualidad.

RECOMENDACIONES

1. Al Congreso de la República de Guatemala, emitir una ley penitenciaria que se ajuste a la realidad y a las necesidades actuales del sistema penitenciario. Esto

quiere decir que contemple los sucesos de los últimos años para poder establecer determinadas normas que incluya un eficiente régimen disciplinario que pueda provocar un comienzo de reeducación y resocialización.

2. El organismo ejecutivo debería enfocar parte de los recursos del estado para una reforma de estructura de las prisiones actuales, al igual que un cambio en el personal penitenciario y en la dirección del mismo. Además debería aplicar una serie de medidas que no permitan las comodidades y preferencias que afectan al sistema actual, por medio de estas se lograría la finalidad del sistema penitenciario.
3. La dirección del sistema penitenciario debería aplicar las medidas necesarias para controlar y manejar a los reclusos o privados de libertad de tal manera que no sea posible la comisión de delitos o cualquier otra actividad ilícita que sucede a diario en las prisiones del sistema penitenciario. Además es necesaria la fiscalización constante sobre las fuerzas de seguridad de dicha institución.
4. Las autoridades de la Universidad Rafael Landívar deberían agregar en el pensum de estudios de la carrera de ciencias jurídicas y sociales un curso específico de Derecho Penitenciario, para que los alumnos puedan conocer la importancia y la inmensa aplicación de esta rama del derecho no solo dentro del Derecho Penal sino también en la actualidad.
5. El organismo Judicial debería adquirir mayor bibliografía e información acerca de este tema para que profesionales, estudiantes y público en general pueda adquirir conocimiento y material de este tema, ya que es de importancia nacional e internacional. Asimismo al organismo judicial le corresponde proporcionar este tipo de material, ya que es el encargado de la función judicial.

REFERENCIAS

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

1. Aguilar Silva, Carlos. Selección, Conducción y Educación del Personal, Seminario de Tratamiento Penitenciario, Chile.
2. Arocena, Gustavo. Derecho Penitenciario: Discusiones Actuales, Alveroni Ediciones, Argentina, 2011
3. Benítez Molina, Alma. Sistema Penitenciario en Centroamérica o Bodegas Humanas, editorial codehuca, Costa Rica, 1999.
4. Berdugo, Ignacio y Laura Zúñiga. Manual de Derecho Penitenciario, Editorial Colex, España, 2001.
5. Bernaldo de Quirós, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1953
6. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Argentina, tomo III, 2001
7. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 2005
8. Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 10ª edición, 1974.
9. Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico, Editorial Depalma, Argentina, 1997

10. Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología: represión del delito y tratamiento de los delincuentes; penas y medidas, su ejecución, Editorial Bosch, España, 1958
11. De Escamilla, Avelina Alonso. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, Editorial Civitas, España, 1985.
12. De Quiros, Bernaldo Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, México, 1953
13. García Andrade, Irma. Sistema Penitenciario Mexicano: Retos y perspectivas, Editorial Sista, México, 2000.
14. García Ramírez, Sergio. La prisión, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1975
15. García Valdez, Carlos. Derecho Penitenciario Español, Universidad de Alcalá de Henares, España, 1985
16. Garrido, Luis. Manual de Ciencia Penitenciaria, Editorial Edersa, España, 1983
17. Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea, Argentina, 3ª edición, 1993
18. González Bustamante, Juan José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 3ª edición, 1959
19. Lahura Olivo, Marino. Derecho Penitenciario y Ejecución Penal en Perú, Editorial La Cotera, Perú, 1942.

20. López Martín, Antonio. Cien años de historia penitenciaria en Guatemala, Tipografía Nacional, Guatemala, 1978.
21. Loyola Varas, Manuel. El Personal Penitenciario, Comisión de Penitenciaristas Chilenos, Chile.
22. Luzón Cuesta, José María. Derecho Penal: Parte General, Editorial Madrid, España, 13ª edición, 2002.
23. Malo Camacho, Gustavo. Síntesis de Derecho Penitenciario, Secretaria de Gobernación de México, México, 1976
24. Marchiori, Hilda. Estudio del Delincuente: Tratamiento Penitenciario, Editorial Porrúa, 2º edición, México, 1989
25. Mendoza Bremauntz, Emma El Derecho Penitenciario, Editorial McGraw-Hill, México, 1998
26. Mezguer Edmund. Derecho Penal: parte general, libro de estudio, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2ª edición, 1990
27. Navarro Batres, Tomas Baudillo. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario, Editorial Topografía Nacional, Guatemala, 1981
28. Neuman, Elías. Prisión Abierta: una nueva experiencia penológica, Editorial Depalma, Argentina, 2ª edición, 1984
29. Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Argentina, 33ª edición, 2006.

30. Pacheco, Natalia. Derecho Penitenciario: Discusiones actuales, Alveroni Ediciones, Argentina, 2011
31. Peco, José. La reforma penal argentina de 1917-1920, Editorial Abeledo, Argentina, 1921.
32. Peña Mateos, Jaime. Antecedentes de la Prisión como Pena Privativa de Libertad en Europa hasta el siglo XVII, España, 1997.
33. Quintino Zepeda, Rubén. Diccionario de Derecho Penal, Editorial Magister, México, 2004
34. Ramírez García, Luis Rodolfo y otros. Manual de Derecho Penal Guatemalteco: Parte General, Guatemala, Cooperación Española.
35. Rodríguez-Magariño, Faustino Gudín. Introducción Historia de las Prisiones, España.
36. Rodríguez Manzanera, Luis. Penología, Editorial Porrúa, México, 3ª edición, 2003.
37. Royo Villanova, Antonio. Elementos de Derecho Administrativo, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, España, 16ª edición, 1941
38. Sellin, Thorsten. The House of correction for boys in the hospice of Saint Michael in Rome, Annales Internationales de Criminologie, Francia, 5ª edición, 1966.
39. Siracusa, Francesco. Sintesi di Diritto Penitenziario, Editorial Ulrico Hoepli, Italia, 1934

40. Smythe Altmann, Julio. Apuntes de Ciencia Penitenciaria, Escuela de Estudios Penitenciarios, España, 1964.
41. Solis, Alejandro. Cuaderno No. 8: Política Penal y Política Penitenciaria, Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2008.
42. Soto Álvarez, Clemente. Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos, Editorial Limusa, México, 1981
43. Von Hentig, Hans. La pena, Editorial Espasa, España, tomo II, 1968
44. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal: Parte General, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 2ª edición, 1988

REFERENCIAS NORMATIVAS:

1. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
2. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, decreto número 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena Ley.
3. Asamblea Legislativa de Honduras, Decreto número 173-84, Ley de Rehabilitación del Delincuente.
4. Asamblea Legislativa de la República de el Salvador, Decreto número 1027, Ley Penitenciaria.

5. Asamblea Legislativa de Honduras, Decreto número 173-84, Ley de Rehabilitación del Delincuente.
6. Asamblea Legislativa de la República de Panamá, Decreto número 55-2003, Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario.
7. Comisión Legislativa Nacional de Venezuela, decreto 36,920, Ley de Régimen Penitenciario.
8. Congreso de la República de Guatemala, decreto número 17-73, Código Penal de Guatemala.
9. Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-2006, Ley de Régimen Penitenciario.
10. Congreso de México, Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados de México, 1971
11. Congreso de la República de Colombia, decreto 65-1993, Código Penitenciario y carcelario.
12. Congreso de la República de Argentina, ley 25, 875, ley de Procuración Penitenciaria.
13. Jefatura del Estado de España, Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria.
14. Ministerio de Justicia de Chile, decreto 518/98, ley que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

1. Miquelarena Meritello, Alejandro; “las cárceles y sus orígenes”, 2013; Disponibilidad y acceso en:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/08/doctrina37067.pdf>

OTRAS REFERENCIAS:

1. Aguilera, Abel Tellez, “Una aproximación a los orígenes y al concepto de derecho penitenciario”, *Revista de Estudio Penitenciarios*, España, 2011.
2. Castañeda Garza, Elisa María. Análisis de la Ley del Régimen Penitenciario como respuesta a los problemas del Sistema Penitenciario Guatemalteco, Guatemala, 2008, Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
3. Rodríguez Avilés, Juan Antonio. El ordenamiento Jurídico Penitenciario Español Vigente: Carencias y Disfunciones, España, 2013, Tesis Doctoral de la Universidad de Granada.
4. Santizo Santos, Marylin Lourdes. Debilidades y Fortalezas del Sistema Penitenciario Guatemalteco. Guatemala, 2006, Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos.
5. Urrutia Canizales, Axel Javier. Sistema Penitenciario de la República de Guatemala, Realidad y Teoría. Guatemala, 2007, Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos.

ANEXOS

TERMINO	PAIS	TIPICIDAD	LEY	FIGURA	COMENTARIO
Sistema Penitenciario y Fin de Ejecución de la Pena	GUATEMALA	19 y 2	Constitución Política de la República de Guatemala y Ley del Régimen Penitenciario, decreto 33-2006	√	El sistema Penitenciario tiende a la readaptación social y reeducación, cumpliendo las normas fundamentales
	EL SALVADOR	3	Ley Penitenciaria de el Salvador, decreto 1027	Institución Penitenciaria	Las instituciones penitenciarias tienen como fin la readaptación y prevención de delitos
	NICARAGUA	3	Ley del Régimen Penitenciario y Ejecucion de le Pena de Nicaragua, ley No. 473	Sistema Penitenciario Nacional	Tiene como fin primordial la reeducación y reinserción a las actividades de la sociedad
	HONDURAS	1	Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras	√	Fin primordial la reeducación y reinserción social así como medidas de seguridad
	COSTA RICA	3	Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, Ley N° 4762	Dirección General de Adaptación Social	Sus fines son: ejecución de penas, custodia, seguridad, investigación criminal y medidas de control

PANAMA	1	Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario, decreto 55-2003	√	El sistema se fundamenta en los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social
MEXICO	18 y 6	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados	√	Se basa en el respeto de los derechos humanos, trabajo, educación, salud y deporte para reinserción social
ESPAÑA	1	Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria de España	√	Fin primordial la reeducación y reinserción social de los penados
ARGENTINA	1 Y 5	Ley 20, 416; Ley del Servicio Penitenciario Federal de Argentina	Servicio Penitenciario Federal	Sus funciones: readaptación social, asistencia, dictámenes criminológicos, asesorar al Poder ejecutivo, contribuir a estudio de legislación
COLOMBIA	14	Decreto 65-1993, Código Penitenciario y Carcelario de Colombia	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario	finalidad de alcanzar la resocialización por medio de disciplina, trabajo, estudio, espiritualismo, cultura, deporte y recreación

	VENEZUELA	1	Ley de Régimen Penitenciario de Venezuela, decreto 36, 920	√	Objetivo fundamental: reinserción social mediante el cumplimiento de la pena
	PERU	133	Código de Ejecución Penal de Perú, Decreto legislativo No.654	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario	Tiene por objeto la reinserción, reeducación y rehabilitación del penado
	CHILE	24	ley que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios de Chile, Decreto 518/98	√	Realización de todo tipo de acciones y actividades pertinentes para lograr la reinserción
PRINCIPIO DE LEGALIDAD	GUATEMALA	5	Ley del Régimen Penitenciario, decreto 33-2006	√	Toda actividad penitenciario o acto que involucre a un reo debe estar basado en ley vigente
	EL SALVADOR	4	Ley Penitenciaria de el Salvador, decreto 1027	√	Toda actividad penitenciaria basada en ley, ningun reo obligado a realizar actividades que no esten reguladas en ley.
	NICARAGUA	X	X	X	X

HONDURAS	2	Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras	√	La actividad penitenciaria se desarrolla dentro de los límites de la constitución y demás leyes del país.
COSTA RICA	X	X	X	X
PANAMA	X	X	X	X
MEXICO	8 inciso II	Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales	√	El principio de legalidad aplicado específicamente en los derechos que se restringen y suspenden, y se adquieren en la reclusión por motivo de Ejecución de sanción.
ESPAÑA	15	Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria de España	√	Ingreso de un detenido o preso en establecimiento penitenciario en base a orden o mandamiento de Juez según lo establecido en leyes especiales.

COLOMBIA	2	Decreto 65-1993, Código Penitenciario y Carcelario de Colombia	√	Establece que toda persona es libre, toda privación de libertad o sometimiento de prisión debe estar basado en resolución de autoridad competente y dicha resolución basada en ley.
ARGENTINA	X	X	X	X
VENEZUELA	4	Comisión Legislativa Nacional de Venezuela, decreto 36,920, Ley de Régimen Penitenciario.	√	Todo condenado o privado de libertad posee dicha condición en virtud de sentencia firme basada en ley.
PERU	X	X	X	X
CHILE	4	ley que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios de Chile, Decreto 518/98	√	la actividad penitenciaria y garantías deben desarrollarse en base a la constitución, leyes y tratados internacionales. Se establece responsabilidad de funcionarios penitenciarios que no se apeguen a lo establecido en ley.

PRINCIPIO DE IGUALDAD	GUATEMALA	6	Ley del Régimen Penitenciario, decreto 33-2006	√	Establece la no discriminación de los reos o privados de libertad, especialmente de mujeres y personas con defectos físicos los cuales deberán estar en un espacio físico distinto a de los reos comunes.
	EL SALVADOR	5	Ley Penitenciaria de el Salvador, decreto 1027	√	Establece la prohibición de torturas o maltratos físicos en contra de los reclusos en la ejecución de las penas y la prohibición de discriminación por cualquier motivo existente.
	NICARAGUA	8	Ley del Régimen Penitenciario y Ejecucion de le Pena de Nicaragua, ley No. 473	√	Se fundamenta en la prohibición de la discriminación por cualquier motivo.

HONDURAS	4 parrafo II	Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras	√	Establece la prohibición de torturas o tratos crueles a los privados de libertad que a la vez produzca daño a la dignidad de la persona; además establece responsabilidad para el funcionario que aplique sanciones sin estar contempladas en la ley.
COSTA RICA	X	X	X	X
PANAMA	9	Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario, decreto 55-2003	√	Establece que la discriminación o falta de igualdad se desarrolla a partir de los privilegios que se le otorguen al reo por motivo de sexo, raza, clase social, etc.
MEXICO	8 inciso VIII	Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales	√	Establece que uno de los principio de las sanciones penales es la igualdad de trato a todos los reos.
ESPAÑA	X	X	X	X

COLOMBIA	3	Decreto 65-1993, Código Penitenciario y Carcelario de Colombia	√	Prohibe la discriminación por motivo de raza, origen, sexo, religion, etc. Además hace la excepción de poder otorgar beneficios o trato diferente por resocialización, cumplimiento de sentencia o decisión penitenciaria.
ARGENTINA	X	X	X	X
VENEZUELA	6	Ley de Régimen Penitenciario de Venezuela, decreto No. 36, 920	√	prohibe la discriminacion de los penados, además de evitar tratos crueles o inhumanos y por último menciona la sanción por el incumplimiento de dicha normativa.
PERU	1	Código de Ejecución Penal de Perú, Decreto legislativo No.654	√	El preso o recluso goza de los mismos derechos que cualquier ciudadano, exceptuando los limites establecidos en la ley y la sentencia respectiva.

	CHILE	5	ley que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios de Chile, Decreto 518/98	√	Las normas establecidas en dicha ley deberán aplicarse sin distinción por motivo de sexo, nacionalidad, raza, religión, etc. Además establece como función de la Administración Penitenciaria velar por el respeto de los Derechos Humanos
PRINCIPIO DE AFECTACIÓN MÍNIMA	GUATEMALA	7	Ley del Régimen Penitenciario, decreto 33-2006	√	Los privados de libertad o reos mantienen todos aquellos derechos otorgados por la Constitución exceptuando aquellos de los que son privados en virtud de su condición.
	EL SALVADOR	8	Ley Penitenciaria de el Salvador, decreto 1027	√	Al aplicar medidas disciplinarias se debe de actuar con las restricciones debidas para la protección de la seguridad y vida del interno
	NICARAGUA	X	X	X	X

	HONDURAS	2	Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras	√	Las autoridades penitenciarias deberán respetar los derechos humanos de los privados de libertad, tomando en cuenta las restricciones por su misma condición
	COSTA RICA	X	X	X	X
	PANAMA	5	Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario, decreto 55-2003	√	El sistema Penitenciario vela por la salud y seguridad física, respetando todos aquellos derechos humanos no afectados por la pena o medida de seguridad impuesta. Protege a discapacitados y enfermos mentales

MEXICO	5	Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales	√	El sentenciado puede ejercer cuando este cumpliendo con la sanción todos aquellos derechos, con excepción a aquellos prohibidos en virtud de su condición. Además se puede plantear observaciones al juez de ejecución para arreglar la situación jurídica.
ESPAÑA	3	Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria de España	√	La actividad penitenciaria respetará la personalidad humana y derechos de los reos que no hayan sido afectados mediante la condena, luego prohíbe la discriminación.
COLOMBIA	X	X	X	X
ARGENTINA	X	X	X	X

	VENEZUELA	2 párrafo 3ero.	Ley de Régimen Penitenciario de Venezuela, decreto No. 36, 920	√	Los tribunales de ejecución son los encargados de amparar el goce y ejercicio de los privados de libertad, de conformidad con lo establecido en las leyes.
	PERU	Quinto (V)	Código de Ejecución Penal de Perú, Decreto legislativo No.654	Derechos Subsistentes del Interno	El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno que no hayan sido afectados por la condena.
	CHILE	6 párrafo 3ro.	ley que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios de Chile, Decreto 518/98	√	La administración penitenciaria vela por la vida, integridad y salud de los internos. Respetando los derechos que puedan mantener en virtud de su situación.
PRINCIPIO DE CONTROL JUDICIAL	GUATEMALA	8	Ley del Régimen Penitenciario, decreto 33-2006	√	Toda pena se debe ejecutar bajo la vigilancia y control del juez de ejecución, el cual es encargado de cumplir con lo establecido en la resolución correspondiente, velando siempre por los derechos fundamentales.

EL SALVADOR	6	Ley Penitenciaria de el Salvador, decreto 1027	√	El juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena es el encargado de verificar el cumplimiento de la pena establecida en la sentencia condenatoria.
NICARAGUA	X	X	X	X
HONDURAS	3	Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras	√	La ejecución de la pena privativa de libertad estará sometida al control y vigilancia jurisdiccional del juez de ejecución, de conformidad con lo establecido en la ley.
COSTA RICA	X	X	X	X
PANAMA	X	X	X	X
MEXICO	3	Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales	√	Corresponde a los jueces de ejecución la controlar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, así como controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario

ESPAÑA	76	Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria de España	√	El juez de vigilancia tiene las atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta y resolver los recursos relacionados con la modificación de dicha pena.
COLOMBIA	X	X	X	X
ARGENTINA	X	X	X	X
VENEZUELA	1	Ley de Régimen Penitenciario de Venezuela, decreto No. 36, 920	√	El tribunal de ejecución velará por el correcto cumplimiento del régimen penitenciario.
PERU	2	Código de Ejecución Penal de Perú, Decreto legislativo No.654	Judicialidad de la condena	El interno ingresa al establecimiento penitenciario sólo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley.
CHILE	X	X	X	X

PRINCIPIO DE HUMANIDAD	GUATEMALA	10	Ley del Régimen Penitenciario, decreto 33-2006	√	Deberán ser respetados los derechos fundamentales de cada recluso, prohibición de maltratos o torturas que afecten la integridad física o mental del privado de libertad. No podrán ser sometidos a experimentos
	EL SALVADOR	5	Ley Penitenciaria de el Salvador, decreto 1027	√	Prohibición de utilización de torturas y actos vejatorios en la ejecución de las penas.
	NICARAGUA	7	Ley del Régimen Penitenciario y Ejecucion de la Pena de Nicaragua, ley No. 473	√	El sistema penitenciario nacional se fundamenta en la dignidad de la persona y derechos humanos. Prohíbe tratos crueles o inhumanos que cause daños físicos o psicológicos

HONDURAS	4	Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras	√	Prohibición de someter a las personas privadas de libertad a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes para su integridad física o mental, en caso de aplicar algún trato inhumano habrá responsabilidad en base a lo establecido en la ley.
COSTA RICA	X	X	X	X
PANAMA	5	Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario, decreto 55-2003	√	El sistema penitenciario velará por la integridad física y salud integral del privado de libertad, además se protege el derecho a la salud de los privados de libertad con trastornos mentales o discapacidad.
MEXICO	art. 8 inciso IV	Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales	√	La ejecución de las sanciones penales se sujetará al respeto invariable a la dignidad humana en todo momento de la ejecución de dicha sanción.

ESPAÑA	3	Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria de España	√	La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad humana de los reclusos o privados de libertad.
COLOMBIA	5	Decreto 65-1993, Código Penitenciario y Carcelario de Colombia	Respeto a la Dignidad Humana	En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana y derechos universalmente reconocidos. Se prohíbe la violencia física, psíquica y moral
ARGENTINA	X	X	X	X
VENEZUELA	art. 6 párrafo II	Ley de Régimen Penitenciario de Venezuela, decreto No. 36, 920	√	Prohíbe someter a los penados a tortura y cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. La violación de dicha disposición genera responsabilidad.

	PERU	art. III	Código de Ejecución Penal de Perú, Decreto legislativo No.654	√	La ejecución penal y medidas privativas de libertad están exentas de torturas o tratos inhumanos o cualquier acción que afecte la dignidad humana
	CHILE	art. 6 parrafo I	ley que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios de Chile, Decreto 518/98	√	Ningún interno podrá ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni será objeto de un rigor incesario.
PRINCIPIO DE RÉGIMEN PROGRESIVO	GUATEMALA	56	Ley del Régimen Penitenciario, decreto 33-2006	√	Conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social mediante fases, progresando en la readaptación
	EL SALVADOR	X	X	X	X
	NICARAGUA	54	Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena de Nicaragua, ley No. 473	√	La ejecución de la pena se sustenta en el sistema progresivo, el cual constituye un medio y un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario

	HONDURAS	5	Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras	√	Los sistemas y tratamientos de las personas privadas de libertad serán concebidos para su desarrollo gradual y progresivo. Fomenta el auto respeto del recluso y el concepto de responsabilidad y convivencia social.
	COSTA RICA	X	X	X	X
	PANAMA	8	Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario, decreto 55-2003	Sistema Progresivo Técnico	Dicho sistema se basa en un sistema progresivo-técnico, el cual se divide en varios períodos para el tratamiento del reo, luego se establece la ubicación progresiva de los penados de acuerdo con la legislación.

	MEXICO	7	Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados de México	Sistema Progresivo Técnico	Régimen Penitenciario de carácter progresivo y técnico, consta de períodos de tratamiento en base a un estudio de personalidad realizado con anterioridad al privado de libertad.
	ESPAÑA	X	X	X	X
	COLOMBIA	12	Decreto 65-1993, Código Penitenciario y Carcelario de Colombia	Sistema Progresivo	Establece que el cumplimiento y ejecución de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.
	ARGENTINA	X	X	X	X
	VENEZUELA	7 y 61	Ley de Régimen Penitenciario de Venezuela, decreto No. 36, 920	√	Los sistemas y tratamientos serán concebidos para su desarrollo gradualmente progresivo, dicho sistema implica la adecuación dependiendo de los resultados obtenidos. Por último se toman las medidas cuando el recluso este próximo a ser libre.

	PERÚ	Artículo IV	Código de Ejecución Penal de Perú, Decreto legislativo No.654	√	El tratamiento penitenciario se realizará mediante el sistema progresivo.
	CHILE	X	X	X	X
RÉGIMEN DISCIPLINARIO	GUATEMALA	75, 76	Ley del Régimen Penitenciario, decreto 33-2006	√	Tiene como finalidad garantizar la seguridad y convivencia ordenada dentro de los centros penitenciarios
	EL SALVADOR	128	Ley Penitenciaria de el Salvador, decreto 1027	Medidas disciplinarias	Las medidas disciplinarias se impondrán de tal manera que no afecten la salud y dignidad del interno, La junta disciplinaria puede aplicar o eliminar las sanciones
	NICARAGUA	103	Ley del Régimen Penitenciario y Ejecucion de le Pena de Nicaragua, ley No. 473	√	Dicho régimen tiene como objetivo garantizar la seguridad y convivencia de los privados de libertad, a manera que estos puedan generar responsabilidad y control

HONDURAS	71	Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras	√	Tiene como objetivo garantizar la seguridad y convivencia ordenada, sin impedir la reinserción social del privado de libertad.
COSTA RICA	X	X	X	X
PANAMA	71	Ley que Reorganiza el Sistema Penitenciario, decreto 55-200	√	Se basa en garantizar la seguridad y convivencia ordenada y pacífica en los centros penitenciarios, debe contribuir a la reinserción social del privado de libertad.
MEXICO	108	Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales	√	El régimen disciplinario se regirá por disposiciones reglamentarias que fijen infracciones, sanciones y procedimientos disciplinarios.

ESPAÑA	41	Ley Orgánica 1/1979, Ley General Penitenciaria de España	√	Dicho régimen se orientará a garantizar la seguridad y convivencia ordenada, ningún recluso podrá faltar a este régimen
COLOMBIA	116	Decreto 65-1993, Código Penitenciario y Carcelario de Colombia	√	Únicamente establece la emisión de un reglamento específico para regular el Régimen y medidas disciplinarias
ARGENTINA	91	Ley 20, 416; Ley del Servicio Penitenciario Federal de Argentina	√	Son infracciones disciplinarias, las transgresiones a los deberes y obligaciones establecidas en las disposiciones legales
VENEZUELA	43	Ley de Régimen Penitenciario de Venezuela, decreto No. 36, 920	√	Se dirige a garantizar la seguridad y a conseguir una convivencia ordenada, sin afectar la reinserción social de los reclusos

	PERÚ	21, 22	Código de Ejecución Penal de Perú, Decreto legislativo No.654	√	Tiene por objeto la convivencia pacífica de los internos y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios, tiende a la autodisciplina.
	CHILE	75, 76	ley que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios de Chile, Decreto 518/98	√	Los derechos de los internos podrán ser restringidos como consecuencia de alteración en el orden y convivencia del establecimiento penitenciario